

The coat of arms of the City of Piedecuesta is centered in the background. It features a crown at the top, a shield with a blue field on the left and a red field on the right, and a central figure. A red ribbon at the bottom contains the text "PIEDECUESTA CIUDAD ILUSTRE Y MUY LEAL".

*ACUERDO 020 DE DICIEMBRE
20 DE 2.006*

*ESTATUTO TRIBUTARIO
ALCALDÍA DE PIEDECUESTA*

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
TITULO I	2
PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES	2
CAPITULO	2
DEFINICIONES Y GENERALIDADES	2
SECCIÓN I	2
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
ARTÍCULO 1º.- ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL	2
ARTÍCULO 2º.- OBJETO	2
ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD	3
SECCIÓN II	3
PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN	3
ARTÍCULO 5º.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL	3
ARTÍCULO 6º.- DEBER CIUDADANO	3
ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS	3
ARTICULO 8º.- CONTRIBUYENTES	3
ARTICULO 9º.- RESPONSABLES	4
ARTÍCULO 10º.- SINONIMOS.	4
ARTÍCULO 11º.- AUTONOMÍA.	4
ARTÍCULO 12º.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS	4
ARTÍCULO 13º.- LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARÍA.	4
ARTÍCULO 14º.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	4
ARTÍCULO 15º.- EXENCIONES	4
ARTÍCULO 16.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	5
ARTÍCULO 17º.- ASPECTOS NO REGULADOS	5
ARTÍCULO 18º.- FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO	5
SECCION III	5
RENTAS, BIENES E INGRESOS MUNICIPALES	5
ARTÍCULO 19º.- RENTAS, BIENES E INGRESOS MUNICIPALES	5
SECCION IV	7
ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO	7
ARTÍCULO 20º.- ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO	7
ARTÍCULO 21º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	7
ARTÍCULO 22º.- HECHO GENERADOR	7
ARTÍCULO 23º.- SUJETO ACTIVO	7
ARTÍCULO 24º.- SUJETO PASIVO	7
ARTÍCULO 25º.- BASE GRAVABLE	7
ARTÍCULO 26º.- TARIFAS.	7
TITULO I	8
INGRESOS TRIBUTARIOS	8
CAPITULO I	
IMPUESTOS DIRECTOS	8
SECCIÓN I	8
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8
ARTÍCULO 27º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	8
ARTÍCULO 28º.- NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8

ARTÍCULO 29º.- HECHO GENERADOR	8
ARTÍCULO 30º.- SUJETO ACTIVO	8
ARTÍCULO 31º.- SUJETO PASIVO	9
ARTÍCULO 32º.- CAUSACIÓN	10
ARTÍCULO 33º.- PERIODO GRAVABLE	10
ARTÍCULO 34º.- BASE GRAVABLE	10
ARTÍCULO 35º.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO	10
ARTÍCULO 36º.- ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO	10
ARTÍCULO 37º.- LÍMITES DEL IMPUESTO	10
ARTÍCULO 38º.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD	11
ARTÍCULO 39º.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS MUNICIPALES	11
ARTÍCULO 40º.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS	12
ARTÍCULO 41º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	14
ARTÍCULO 42º.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	14
ARTÍCULO 43º.- FECHAS DE PAGO	14
ARTÍCULO 44º.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO	15
ARTÍCULO 45º.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS	15
ARTÍCULO 46º.- ACUERDOS DE PAGO	16
ARTÍCULO 47º.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	16
ARTÍCULO 48º.- PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS	17
ARTÍCULO 49º.- PREDIOS EDUCATIVOS	19
SECCIÓN II	
DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	20
ARTÍCULO 50º.- AUTORIDADES CATASTRALES	20
ARTÍCULO 51º.- AVALÚO CATASTRAL	20
ARTÍCULO 52º.- VIGENCIA FISCAL	20
ARTÍCULO 53º.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES	20
ARTÍCULO 54º.- REVISIÓN DEL AVALÚO	21
ARTÍCULO 55º.- PAZ Y SALVO	21
ARTÍCULO 56º.- OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	22
ARTÍCULO 57º.- SISTEMA DE COBRO	22
SECCIÓN III	
DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	22
ARTÍCULO 58º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	22
ARTÍCULO 59º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	22
ARTÍCULO 60º.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO	23
ARTÍCULO 61º.- AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO	23
ARTÍCULO 62º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS CORPORACIONES	24
ARTÍCULO 63º.- PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN	24
ARTÍCULO 64º.- BASE GRAVABLE	24
ARTÍCULO 65º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	24
ARTÍCULO 66º.- AUTOAVALÚOS	24

ARTÍCULO 67°.- AVALÚO COMO COSTO FISCAL	24
ARTÍCULO 68°.- REMISIÓN DE LA ESTIMACIÓN	25
ARTÍCULO 69°.- ACEPTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN	25
SECCIÓN IV	
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.- SERVICIO PÚBLICO	25
ARTÍCULO 70°.- AUTORIZACIÓN LEGAL	25
ARTÍCULO 71°.- HECHO GENERADOR	25
ARTÍCULO 72°.- SUJETO PASIVO	25
ARTÍCULO 73°.- SUJETO ACTIVO	25
ARTÍCULO 74°.- BASE GRAVABLE	26
ARTÍCULO 75°.- PERIODO GRAVABLE	26
ARTÍCULO 76°.- TARIFA	26
ARTÍCULO 77°.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	26
ARTÍCULO 78°.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	27
ARTÍCULO 79°.- FECHA DE PAGO	27
ARTÍCULO 80°.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	27
ARTÍCULO 81°.- PRESUNCIÓN	27
ARTÍCULO 82°.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO	27
ARTÍCULO 83.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	28
ARTÍCULO 84°.- ELIMINACIÓN DEL CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	28
ARTÍCULO 85°.- RECAUDO DEL IMPUESTO	28
TÍTULO II	29
INGRESOS TRIBUTARIOS	
CAPÍTULO II	
IMPUESTOS INDIRECTOS	
SECCIÓN I	29
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	29
ARTÍCULO 86°.- AUTORIZACIÓN LEGAL	29
ARTÍCULO 87.- HECHO GENERADOR	29
ARTÍCULO 88°.- SUJETO ACTIVO	29
ARTÍCULO 89°.- SUJETO PASIVO	29
ARTÍCULO 90°.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	30
ARTÍCULO 91°.- PERIODO DE CAUSACIÓN	30
ARTÍCULO 92°.- PERIODO GRAVABLE	30
ARTÍCULO 93°.- BASE GRAVABLE	31
ARTÍCULO 94°.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	31
ARTÍCULO 95°.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE	32
ARTÍCULO 96°.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	32
ARTÍCULO 97°.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS	33
ARTÍCULO 98°.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS	33
ARTÍCULO 99°.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	34
ARTÍCULO 100°.- ACTIVIDADES NO SUJETAS	35
ARTÍCULO 101°.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO	36

ARTÍCULO 102- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO	36
ARTÍCULO 103º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	38
ARTICULO 104º.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	38
ARTÍCULO 105º.- DE LA INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	38
ARTÍCULO 106º.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	38
ARTÍCULO 107º.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO	38
ARTÍCULO 108º.-PRESUNCIÓN DE INGRESOS	39
ARTICULO 109º.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	39
ARTÍCULO 110º LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	40
ARTÍCULO 111º.- REGISTRO DE ACTIVIDADES	40
ARTÍCULO 112º.- INICIO DE ACTIVIDADES	40
ARTÍCULO 113º.- DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL	41
ARTICULO 114º- CONCEPTO DE USO DEL SUELO	41
ARTICULO 115º.- CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA	41
ARTICULO 116º.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	42
ARTÍCULO 117º.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS	42
ARTÍCULO 118º.- REGISTRO OFICIOSO	42
ARTÍCULO 119º.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL	42
ARTÍCULO 120º.- PAGO DEL IMPUESTO	42
ARTÍCULO 121º.- ACTIVIDAD COMERCIAL	42
ARTÍCULO 122º.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS	43
ARTÍCULO 123º.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	43
ARTÍCULO 124º.- PAGO DEL IMPUESTO	43
ARTÍCULO 125º.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	44
ARTÍCULO 126º.- FECHAS DE PAGO	44
ARTICULO 127º.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO	44
ARTÍCULO 128º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS E.S.P.D	44
ARTÍCULO 129º.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	45
ARTÍCULO 130º.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS	45
ARTÍCULO 131º.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES	46
ARTÍCULO 132º.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES	48
ARTÍCULO 133º.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO	48
ARTICULO 134 INCENTIVO PARA QUINES CREEN Y/O ESTABLEZCAN EMPRESA EN PIEDECUESTA	49
ARTÍCULO 135º.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES	49
ARTÍCULO 136º.- CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO	50
SECCIÓN II	50
GRANDES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	50
ARTÍCULO 137º.- GENERALES DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.	50
ARTICULO 138º.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51

ARTÍCULO 139º.- CONTRIBUYENTES OBJETOS DE RETENCIÓN	51
ARTÍCULO 140º.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES	52
ARTÍCULO 141º.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.	53
SECCIÓN III	53
DISPOSICIONES GENERALES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	53
ARTÍCULO 142º.- SOLIDARIDAD	54
ARTÍCULO 143º.- BANCO DE DATOS	54
ARTÍCULO 144º.- CONFORMACIÓN DEL BANCO DE DATOS	54
ARTÍCULO 145º.- REALIZACIÓN DE CENSOS	54
ARTÍCULO 146º.- VISITAS	54
ARTÍCULO 147º.- DECLARACIÓN	54
ARTÍCULO 148º.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	54
ARTÍCULO 149º.- INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS	54
ARTÍCULO 150º.- REGISTRO DE LOS CAMBIOS	54
ARTÍCULO 151º.- MUTACIONES O CAMBIOS	55
ARTÍCULO 152º.- ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL	55
SECCIÓN IV	55
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	55
ARTÍCULO 153º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	55
ARTÍCULO 154º.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	56
ARTÍCULO 155º.- HECHO GENERADOR	56
ARTÍCULO 156º.- SUJETO ACTIVO	56
ARTÍCULO 157º.- SUJETO PASIVO	56
ARTÍCULO 158º.- CAUSACIÓN	56
ARTÍCULO 159º.- PERÍODO GRAVABLE.	56
ARTÍCULO 160º.- LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	56
ARTÍCULO 161º.- PRESUNCIÓN	56
ARTÍCULO 162º.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	57
ARTÍCULO 163º.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.	57
SECCIÓN V	57
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	57
ARTÍCULO 164º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	57
ARTÍCULO 165º.- HECHO GENERADOR	57
ARTÍCULO 166º.- SUJETO ACTIVO.	57
ARTÍCULO 167º.- SUJETO PASIVO	57
ARTÍCULO 168º.- BASE GRAVABLE	57
ARTÍCULO 169º.- TARIFA	58
ARTÍCULO 170º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	58
ARTÍCULO 171º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO	58
ARTÍCULO 172º.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	58
ARTÍCULO 173º.- EXENCIONES	58
SECCIÓN VI	59
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	59
ARTÍCULO 174º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	59
ARTÍCULO 175º.- NOCIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO	59

ARTICULO 176°.- HECHO GENERADOR	59
ARTÍCULO 177°.- CAUSACIÓN	60
ARTÍCULO 178°.- SUJETO ACTIVO	60
ARTÍCULO 179°.- SUJETOS PASIVOS	60
ARTÍCULO 180°.- NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS	60
ARTÍCULO 181°.- BASE GRAVABLE	61
ARTÍCULO 182°.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO	61
ARTÍCULO 183°.- TARIFA	61
ARTÍCULO 184°.- REQUISITOS	62
ARTICULO 185°.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS	63
ARTÍCULO 186°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	63
ARTÍCULO 187°.- GARANTÍA DE PAGO	63
ARTÍCULO 188°.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS	64
ARTICULO 189°.- MORA EN EL PAGO	64
ARTÍCULO 190°.- DISPOSICIONES COMUNES	64
ARTÍCULO 191°.- DECLARACIÓN	64
SECCIÓN VII	65
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE	65
ARTÍCULO 192°.- AUTORIZACIÓN LEGAL	65
ARTÍCULO 193°.- NOCIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO	65
ARTICULO 194°.- HECHO GENERADOR	65
ARTÍCULO 195°.- CAUSACIÓN	66
ARTÍCULO 196°.- SUJETO ACTIVO	66
ARTÍCULO 197°.- SUJETOS PASIVOS.	66
ARTÍCULO 198°.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS	66
ARTÍCULO 199°.- BASE GRAVABLE	66
ARTÍCULO 200°.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO	67
ARTÍCULO 201°.- TARIFA	67
ARTÍCULO 202°.- REQUISITOS	68
ARTICULO 203°.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS	69
ARTÍCULO 204°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	69
ARTÍCULO 205°.- GARANTÍA DE PAGO	69
ARTÍCULO 206°.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS	70
ARTICULO 207°.- MORA EN EL PAGO	70
ARTÍCULO 208°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	70
ARTÍCULO 209°.- DECLARACIÓN	70
SECCIÓN VIII	71
IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	71
ARTÍCULO 210°.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y TITULARIDAD	71
ARTÍCULO 211°.- TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO	71
ARTÍCULO 212°.- HECHO GENERADOR	73
ARTÍCULO 213°.- PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO	73
ARTÍCULO 214°.- CONCURSO	73
ARTÍCULO 215°.- JUEGO	73
ARTÍCULO 216°.- RIFA	73
ARTÍCULO 217°.- BASE GRAVABLE	73

ARTÍCULO 218º.- CAUSACIÓN	73
ARTÍCULO 219º.- SUJETO ACTIVO	74
ARTÍCULO 220º.- SUJETOS PASIVOS	74
ARTÍCULO 221º.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	74
ARTÍCULO 222º.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO	74
ARTÍCULO 223º.- TRATAMIENTO ESPECIAL	74
SECCIÓN IX	74
IMPUESTO DE RIFAS	74
ARTÍCULO 224º.- DEFINICIÓN.	74
ARTÍCULO 225º.- HECHO GENERADOR	75
ARTÍCULO 226º.- BASE GRAVABLE	75
ARTÍCULO 227º.- SUJETO ACTIVO	75
ARTÍCULO 228º.- SUJETOS PASIVOS	75
ARTÍCULO 229º.- TARIFA	75
ARTÍCULO 230º.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	75
ARTÍCULO 231º.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	75
ARTÍCULO 232º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	76
ARTÍCULO 233º.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS	76
ARTÍCULO 234º.- PROHIBICIONES	76
ARTÍCULO 235º.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.	76
ARTÍCULO 236º.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.	77
ARTÍCULO 237º.- REALIZACIÓN DEL SORTEO	78
ARTÍCULO 238º.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO	79
ARTÍCULO 239º.- ENTREGA DE PREMIOS	79
ARTÍCULO 240º.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO	79
ARTÍCULO 241º.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS	79
ARTÍCULO 242º.- PROHIBICIÓN	79
ARTÍCULO 243º.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE RIFAS	79
ARTÍCULO 244º.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN	80
ARTÍCULO 245º.- PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ETESA	80
SECCIÓN X	80
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	80
ARTÍCULO 246º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	80
ARTÍCULO 247º.- DEFINICIÓN	80
ARTÍCULO 248º.- HECHO GENERADOR	80
ARTÍCULO 249º.- SUJETO ACTIVO	80
ARTÍCULO 250º.- SUJETO PASIVO	80
ARTÍCULO 251º.- BASE GRAVABLE	81
ARTÍCULO 252º.- TARIFA	81
ARTÍCULO 253º.- NÚMEROS FAVORECIDOS	81
ARTÍCULO 254º.- COMPOSICIÓN DEL CLUB	81
ARTÍCULO 255º.- DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN	81
ARTÍCULO 256º.- SOLICITUD, EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA	82
ARTÍCULO 257º.- FALTA DE PERMISO	82
ARTÍCULO 258º.- VIGILANCIA DEL SISTEMA	82
SECCIÓN XI	82
IMPUESTO DE APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS	82
ARTÍCULO 259º.- DEFINICIÓN DE CONCURSO	82

SECCIÓN XII	82
IMPUESTO DE CONCURSOS HIPICOS O CANINOS	82
ARTÍCULO 260º.- CONCURSOS Y APUESTAS HÍPICOS O CANINOS	82
ARTÍCULO 261º.- HECHO GENERADOR	82
ARTÍCULO 262º.- SUJETO PASIVO	82
ARTÍCULO 263º.- BASE GRAVABLE	83
ARTÍCULO 264º.- TARIFAS	83
ARTÍCULO 265º.- PREMIOS	83
ARTÍCULO 266º.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	83
SECCIÓN XIII	83
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	83
ARTÍCULO 267º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	83
ARTÍCULO 268º.- DEFINICIÓN	83
ARTÍCULO 269º.- CONTENIDO	84
ARTÍCULO 270º.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO	84
ARTÍCULO 271º.- SUJETO ACTIVO	84
ARTÍCULO 272º.- SUJETO PASIVO	84
ARTÍCULO 273º.- HECHO GENERADOR	84
ARTÍCULO 274º.- BASE GRAVABLE	84
ARTÍCULO 275º.- TARIFAS	84
ARTÍCULO 276º.- FORMA DE PAGO	86
ARTÍCULO 277º.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	86
ARTÍCULO 278º.- LUGARES DE UBICACIÓN.	86
ARTÍCULO 279º.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES	87
ARTÍCULO 280º.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS	87
ARTÍCULO 281º.- SANCIONES	88
ARTÍCULO 282º.- REQUERIMIENTO	88
ARTÍCULO 283º.- MANTENIMIENTO	88
ARTÍCULO 284º.- DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS	88
ARTÍCULO 285º.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS	89
ARTÍCULO 286º.- REGISTRO	89
ARTÍCULO 287º.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	90
SECCIÓN XIV	91
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	91
ARTÍCULO 288º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	91
ARTÍCULO 289º.- DEFINICIÓN	91
ARTÍCULO 290º.- HECHO GENERADOR	91
ARTÍCULO 291º.- SUJETO ACTIVO.	91
ARTÍCULO 292º.- SUJETO PASIVO	91
ARTÍCULO 293º.- BASE GRAVABLE	91
ARTÍCULO 294º.- TARIFAS	91
ARTÍCULO 295º.- RECAUDO DEL IMPUESTO	92
ARTÍCULO 296º.- DESTINACIÓN	92
ARTÍCULO 297º.- RETENCIÓN Y PAGO	93
SECCIÓN XV	93
IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR	93
ARTÍCULO 298º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	93

ARTÍCULO 299º.- DEFINICIÓN	93
ARTÍCULO 300º.- SUJETO ACTIVO	93
ARTÍCULO 301º.- SUJETO PASIVO	93
ARTÍCULO 302º.- HECHO GENERADOR	93
ARTÍCULO 303º.- BASE GRAVABLE	93
ARTÍCULO 304º.- TARIFA	93
ARTÍCULO 305º.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA	93
ARTICULO 306º.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO	94
ARTÍCULO 307º.- INFORME Y RELACIÓN	94
ARTÍCULO 308º.- PROHIBICIÓN	94
ARTÍCULO 309º.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA	94
ARTICULO 310º.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.	94
SECCIÓN XVI	94
IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	94
ARTÍCULO 311º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	94
ARTÍCULO 312º.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	95
ARTICULO 313º.- HECHO GENERADOR	95
ARTÍCULO 314º.- SUJETO ACTIVO	95
ARTÍCULO 315º.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	95
ARTICULO 316º.- RESPONSABLES	95
ARTÍCULO 317º.- CAUSACIÓN.	95
ARTÍCULO 318º.- BASE GRAVABLE	96
ARTÍCULO 319º.- TARIFA MUNICIPAL	96
ARTÍCULO 320º.- PERIODO GRAVABLE	96
ARTÍCULO 321º.- DECLARACIÓN Y PAGO	96
ARTICULO 322º.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA	97
ARTÍCULO 323º.- CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA	97
ARTICULO 324º.- COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA SOBRETASA	97
ARTÍCULO 325º.- COMPENSACIONES	98
ARTÍCULO 326º.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES	98
TITULO III	98
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	98
CAPÍTULO I	98
TASAS	98
SECCIÓN I	98
TASA POR ESTACIONAMIENTO	98
ARTÍCULO 327º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	98
ARTÍCULO 328º.- DEFINICIÓN	98
ARTÍCULO 329º.- SUJETO ACTIVO	98
ARTÍCULO 330º.- SUJETO PASIVO	98
ARTÍCULO 331º.- HECHO GENERADOR	98
ARTÍCULO 332º.- BASE GRAVABLE	98
ARTÍCULO 333º.- TARIFA	99
ARTÍCULO 334º.- VIGENCIA	99

SECCIÓN II	99
TASA POR EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS	99
ARTÍCULO 335º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	99
ARTÍCULO 336.- DEFINICIÓN.	99
ARTÍCULO 337º.- HECHO GENERADOR	99
ARTÍCULO 338º.- SUJETO ACTIVO	99
ARTÍCULO 339º.- SUJETO PASIVO	100
ARTÍCULO 340º.- VALOR DE LA TASA SANITARIA	100
ARTÍCULO 341º.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA	100
ARTÍCULO 342º.- REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN	100
ARTÍCULO 343º.- INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES	100
SECCIÓN III	101
TASA DE SERVICIO DE CORRALEJAS	
ARTÍCULO . 344 SERVICIO DE CORRALEJA	101
ARTÍCULO 345º.- TARIFA	101
SECCIÓN IV	101
TASA DE SERVICIO DE MATADERO PUBLICO	101
ARTÍCULO 346. SERVICIO DE MATADERO	101
ARTÍCULO 347. TARIFA	101
SECCIÓN V	101
TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	101
ARTÍCULO 348º.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS	101
ARTÍCULO 349º.- EXCLUSIONES DE COBRO	102
ARTÍCULO 350.- TASAS MUNICIPALES	102
TITULO III	102
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	102
CAPÍTULO II	102
SOBRETASAS	102
SECCIÓN I	102
SOBRETASA BOMBERIL	102
ARTÍCULO 351º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	102
ARTÍCULO 352.- LA SOBRETASA BOMBERIL.	103
ARTÍCULO 353.- BASE GRAVABLE	103
ARTÍCULO 354º.- SUJETO PASIVO	103
ARTÍCULO 355º.- SUJETO ACTIVO	103
ARTÍCULO 356º.- TARIFA	103
ARTÍCULO 357º.- DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA	103
ARTÍCULO 358º.- FACULTADES	103
ARTÍCULO 359º.- SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PIEDECUESTA	104
ARTÍCULO 360º.- EXONERACIONES	104
SECCIÓN II	104
PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	104
ARTÍCULO 361º.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	104
ARTÍCULO 362º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS CORPORACIONES	104

TITULO III	105
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	105
CAPÍTULO III	105
DERECHOS	105
SECCIÓN I	105
DERECHOS DE PLANEACIÓN	105
ARTÍCULO 363º.- DERECHOS	105
ARTÍCULO 364º.- EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	108
ARTÍCULO 365º.- RECONOCIMIENTOS	108
ARTÍCULO 366.- SANCIÓN URBANÍSTICA	108
SECCIÓN II	108
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE	108
ARTÍCULO 367º.- DERECHOS DE TRANSITO	108
ARTÍCULO 368º.- TARIFAS	108
ARTÍCULO 369º.- VALORES	110
ARTÍCULO 370º.- AUTORIZACIÓN	110
ARTÍCULO 371.- EXONERACIÓN	111
ARTÍCULO 372º.- ASPECTOS NO REGULADOS	111
ARTÍCULO 373º.- SISTEMA DE COBRO	111
TITULO III	112
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	112
CAPÍTULO IV	112
CONTRIBUCIONES	112
SECCIÓN I	112
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	112
ARTICULO 374º.- NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	112
ARTICULO 375º.- OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE	112
ARTICULO 376º.- DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA	112
ARTICULO 377.- BASE PARA ESTABLECER EL COSTO	112
ARTÍCULO 378º.- BASE GRAVABLE.	113
ARTÍCULO 379º.- SUJETO ACTIVO	113
ARTÍCULO 380º.- SUJETO PASIVO	113
ARTICULO 381º.- HECHO GENERADOR	113
ARTÍCULO 382º.- PLANES O CONJUNTO DE OBRAS	113
ARTÍCULO 383º.- ORDENAMIENTO DEL COBRO	113
ARTICULO 384º.- DE LA DISTRIBUCIÓN	113
ARTÍCULO 385º.- PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN	114
ARTÍCULO 386º.- INMUEBLES EXCLUIDOS	114
ARTÍCULO 387º.- EXENCIONES Y REBAJAS DE INTERESES	115
ARTÍCULO 388º.- APROBACIÓN DE LAS OBRAS	115
ARTICULO 389º.- ETAPAS PREVIAS A LA DECRETACION	115
ARTÍCULO 390º.- ORDENACIÓN	115
ARTICULO 391º.- EJECUCIÓN DE LA OBRA PLAN O CONJUNTO DE OBRAS	116
ARTÍCULO 392º.- DISTRIBUCIÓN	116
ARTÍCULO 393º.- ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN	116
ARTÍCULO 394º.- PRESUPUESTO O COSTO DE LA OBRA	116
ARTÍCULO 395º.- DISTRIBUCIÓN PARCIAL	116

ARTICULO 396º.- MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ECONÓMICO	117
ARTÍCULO 397º.- MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN	117
ARTÍCULO 398º.- MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN	118
ARTICULO 399º.- DE LA LIQUIDACIÓN	118
ARTÍCULO 400º.- ZONA DE INFLUENCIA	118
ARTICULO 401º.- DIVISIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA	118
ARTÍCULO 402º.- ADICIÓN DE OBRAS	118
ARTICULO 403º.- PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE	119
ARTICULO 404º.- PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS	119
ARTÍCULO 405º.- DENUNCIA DE LOS PREDIOS	119
ARTÍCULO 406º.- REGISTRO DE DIRECCIONES	119
ARTICULO 407º.- PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO	120
ARTÍCULO 408º.- PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS	120
ARTICULO 409º.- DE LA UNIDAD PREDIAL	120
ARTICULO 410.- ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN	120
ARTICULO 411º.- EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN	120
ARTÍCULO 412º.- RESOLUCIONES RECTIFICADORAS	121
ARTÍCULO 413º.- INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES	121
ARTICULO 414º.- ERROR ACERCA DEL CONTRIBUYENTE	121
ARTÍCULO 415º.- NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES	121
ARTÍCULO 416º.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	121
ARTÍCULO 417.- REQUISITOS DEL RECURSO	123
ARTICULO 418º.- EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES	123
ARTÍCULO 419º.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	123
ARTÍCULO 420º.- SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN	123
ARTICULO 421.- DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO	124
ARTÍCULO 422º.- IMPUTACIÓN DE PAGOS	124
ARTÍCULO 423º.- FORMA DE AMORTIZACIÓN	124
ARTICULO 424º.- PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL	124
ARTICULO 425º.- FECHA INICIAL DEL PLAZO	124
ARTÍCULO 426º.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO	124
ARTÍCULO 427º.- CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES	125
ARTICULO 428º.- LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL	125
ARTÍCULO 429º.- INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN	125
ARTÍCULO 430º.- CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN	125
ARTICULO 431º.- SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO	125
ARTICULO 432º.- CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO	125
ARTÍCULO 433º.- COBRO PREJURÍDICO	126
ARTÍCULO 434º.- PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN	126
ARTÍCULO 435º.- COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA	126
ARTÍCULO 436º.- FUNCIONARIO EJECUTOR	126
ARTÍCULO 437º.- TITULO EJECUTIVO	126
ARTICULO 438º.-SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO	127
ARTÍCULO 439º.- CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	127

ARTICULO 440°.- ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS	127
ARTÍCULO 441°.- ADQUISICIÓN DE OTROS PREDIOS	127
ARTÍCULO 442°.- COMPENSACIONES	127
ARTÍCULO 443°.- APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN	127
SECCIÓN II	128
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS	
ARTÍCULO 444°.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE CONTRATOS	128
TITULO III	128
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
CAPÍTULO V	
PARTICIPACIONES	128
SECCIÓN I	128
PLUSVALÍA	128
ARTÍCULO 445°.- NOCIÓN	128
ARTÍCULO 446°.- DEFINICIONES	128
ARTÍCULO 447°.- OBJETO.	129
ARTÍCULO 448°.- PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	129
ARTÍCULO 449°.- HECHOS GENERADORES	129
ARTÍCULO 450°.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.	130
ARTÍCULO 451°.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	130
ARTÍCULO 452°.- EXIGIBILIDAD	130
ARTÍCULO 453°.- EXONERACIÓN	131
ARTÍCULO 454°.- ACREDITACIÓN DEL PAGO	131
ARTÍCULO 455°.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	132
ARTÍCULO 456°.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN	132
ARTÍCULO 457°.- ENTIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	133
ARTÍCULO 458°.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	133
ARTÍCULO 459°.- COMPETENCIA	133
ARTÍCULO 460°.- GASTOS	133
ARTÍCULO 461°.- FONDO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	133
ARTÍCULO 462°.- DE LA ADMINISTRACIÓN	134
ARTÍCULO 463°.- DEL PATRIMONIO DEL FONDO	134
ARTÍCULO 464°.- FACULTADES	134
SECCIÓN II	134
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	134
ARTÍCULO 465°.- AUTORIZACIÓN LEGAL	134
ARTICULO 466°.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	134
ARTICULO 467°.- HECHO GENERADOR	135
ARTÍCULO 468°.- PARTICIPACIÓN	135
ARTÍCULO 469°.- TARIFAS	135
ARTÍCULO 470°.- CAUSACIÓN	135
ARTÍCULO 471°.- SUJETO PASIVO	135
ARTÍCULO 472°.- BASE GRAVABLE	135
ARTÍCULO 473°.- COMPETENCIA	135

SECCIÓN III	135
RECURSOS ETESA	135
ARTICULO 474º.- PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ETESA	135
ARTÍCULO 475º.- PARTICIPACIONES NACIONALES	136
SECCIÓN IV	136
PARTICIPACIÓN REGALÍAS	
ARTÍCULO 476.- PARTICIPACIONES EN REGALÍAS	136
TITULO III	136
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	136
CAPÍTULO VI	136
ESTAMPILLAS MUNICIPALES	136
SECCION I	136
ESTAMPILLA PRO CULTURA	136
ARTÍCULO 477º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	136
ARTÍCULO 478º.- DESTINACIÓN	136
ARTÍCULO 479º.- HECHO GENERADOR	136
ARTÍCULO 480º.- EXCLUSIONES	137
ARTÍCULO 481º.- SUJETO PASIVO	137
ARTÍCULO 482º.- BASE GRAVABLE	137
ARTÍCULO 483º.- TARIFA	137
ARTÍCULO 484º.- CAUSACIÓN	137
ARTÍCULO 485º.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO	137
SECCIÓN II	138
“PRO DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD”	138
ARTÍCULO 486º.- AUTORIZACIÓN LEGAL	138
ARTÍCULO 487º.- DESTINACIÓN	138
ARTÍCULO 488º.- HECHO GENERADOR	138
ARTÍCULO 489º.- SUJETO PASIVO	138
ARTÍCULO 490º.-TARIFA	138
ARTÍCULO 491º.- CAUSACIÓN	138
ARTÍCULO 492º.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO	138
ARTÍCULO 493º.- DE LA DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	139
ARTÍCULO 494º.- REGISTRO	139
ARTÍCULO 495º.- CONVENIOS	140
TITULO IV	140
RENTAS DE CAPITAL, CONTRACTUALES Y OCASIONALES	140
SECCIÓN I	140
RENTAS DE CAPITAL	
ARTÍCULO 496º.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS	140
SECCIÓN II	140
RENTAS CONTRACTUALES	140
ARTÍCULO 497º.- RENTAS CONTRACTUALES	140
ARTÍCULO 498º.- CANON	141
ARTÍCULO 499º.- OBLIGACIÓN DE CONTRATO	141
ARTICULO 500. CARNICERÍA Y SOMBRA	142
ARTÍCULO 501º.- CANON.	142
ARTÍCULO 502º.- ESCENARIOS DEPORTIVOS	142

ARTÍCULO 503º.- CANON.	143
SECCION III	145
RENTAS OCASIONALES	145
ARTÍCULO 504º.- RENTAS OCASIONALES	145
ARTICULO 505: LAS PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL. SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES VALORES	145
ARTICULO 506: PLIEGOS DE CONDICIONES	145
ARTICULO 507 :OTRAS RENTAS OCASIONALES	145
ARTICULO 508. TARIFAS. LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO Y OPORTUNIDAD DEL PAGO	146
TITULO III	146
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	146
CAPITULO VIII	146
MULTAS Y SANCIONES	146
ARTÍCULO 509º.- MULTAS	146
ARTÍCULO 510º.- MULTAS DE GOBIERNO	146
ARTÍCULO 511º.- MULTAS DE HACIENDA	146
ARTÍCULO 512º.- MULTAS DE PLANEACIÓN	146
ARTÍCULO 513º.- MULTAS DE TRANSITO Y TRASPORTES	146
ARTÍCULO 514. - COMPETENCIA	146
LIBRO SEGUNDO	147
PARTE PROCEDIMENTAL	147
TITULO I	
IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	148
CAPITULO I	
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE IMPUESTOS.	148
ARTÍCULO 515.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	148
ARTÍCULO 516.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.	148
ARTÍCULO 517º.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN	148
ARTÍCULO 518º.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL.	148
ARTÍCULO 519º.- CONTRIBUYENTES.	148
ARTÍCULO 520º.- RESPONSABLES	149
ARTÍCULO 521º.- SINÓNIMOS	149
ARTÍCULO 522º.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	149
ARTICULO 523º.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT	149
ARTICULO 524º.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	150
ARTÍCULO 525º.- AGENCIA OFICIOSA	150
ARTÍCULO 526.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS	150
ARTICULO 527.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	150
ARTÍCULO 528º.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES	150
ARTÍCULO 529º.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS	150
ARTÍCULO 530º.- NOTIFICACIÓN POR CORREO	151
ARTICULO 531º.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	151
ARTICULO 532º.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	151
ARTÍCULO 533º.- NOTIFICACIÓN PERSONAL	152
ARTÍCULO 534º.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	152
ARTÍCULO 535º.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	152
ARTÍCULO 536º.- DIRECCIÓN PROCESAL.	

CAPITULO II	153
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. NORMAS COMUNES	153
ARTÍCULO 537º.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	153
ARTICULO 538.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	153
ARTICULO 539.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	153
ARTICULO 540º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	154
ARTÍCULO 541º.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS	155
CAPITULO III	155
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	
ARTÍCULO 542º.- DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	155
ARTÍCULO 543º.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	156
CAPITULO IV	157
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	
ARTÍCULO 544º.- DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE	157
ARTÍCULO 545º.- FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS	157
ARTÍCULO 546º.- REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS	157
ARTÍCULO 547º.- CANCELACIÓN RETROACTIVA.	157
ARTÍCULO 548º.- CANCELACIÓN DE OFICIO.	158
ARTÍCULO 549º.- SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.	158
ARTÍCULO 550º.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO	158
ARTÍCULO 551º.- DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN	158
CAPITULO V	158
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN	
ARTÍCULO 552º.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.	158
ARTÍCULO 553.- ATRIBUCIONES.	159
LIBRO SEGUNDO	160
PARTE PROCEDIMENTAL	
TITULO II	
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
CAPITULO I	
RESERVAS, CONTENIDO, GARANTÍAS Y CORRECCIONES.	160
ARTÍCULO 554º.-DECLARACIONES TRIBUTARIAS	160
ARTÍCULO 555º.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.	160
ARTICULO 556º.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN	161
ARTICULO 557º.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA	161
ARTICULO 558º.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO	162
ARTÍCULO 559º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	162
ARTÍCULO 560º.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	163

ARTÍCULO 561º.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	163
ARTÍCULO 562º.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	164
ARTÍCULO 563º.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR	164
ARTÍCULO 564º.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS	165
ARTÍCULO 565º.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	165
ARTÍCULO 566º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	166
ARTÍCULO 567º.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO	166
ARTÍCULO 568º.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO	167
ARTÍCULO 569º.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.	167
ARTÍCULO 570º.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL	167
ARTÍCULO 571º.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS	167
ARTÍCULO 572º.- DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES	167
ARTÍCULO 573º.- DOMICILIO FISCAL	167
ARTÍCULO 574º.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES	167
ARTÍCULO 575º.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	168
CAPITULO II	168
OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS	168
SECCIÓN I	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
ARTÍCULO 576.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	168
ARTÍCULO 577º.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	168
ARTÍCULO 578º.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL	169
ARTÍCULO 579º.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	169
SECCIÓN II	169
IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	169
ARTÍCULO 580º.- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	169
ARTÍCULO 581º.- PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	169
ARTÍCULO 582º.- PERÍODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	170
ARTÍCULO 583º.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	170
ARTÍCULO 584º.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN	170
ARTÍCULO 585º.-LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	170

ARTÍCULO 586º.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	171
ARTÍCULO 587º.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN	171
ARTÍCULO 588º.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	172
ARTÍCULO 589º.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	173
ARTÍCULO 590º.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO	173
ARTÍCULO 591º.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD	173
ARTÍCULO 592º.- CONTABILIDAD SIMPLIFICADA O LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES	173
ARTÍCULO 593º.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES.	173
ARTÍCULO 594º.- CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES	173
ARTÍCULO 595º.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	175
ARTÍCULO 596º.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN	175
ARTÍCULO 597.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO	175
ARTÍCULO 598º.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE	175
ARTÍCULO 599º.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA.	176
ARTÍCULO 600º.- LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	176
ARTÍCULO 601º.- MATRÍCULA O REGISTRO	176
ARTÍCULO 602º.- LOS COMERCIANTES Y QUIENES REALICEN ACTOS SIMILARES A LOS DE ELLOS Y LOS IMPORTADORES SON SUJETOS PASIVOS	177
SECCIÓN III	177
IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	177
ARTÍCULO 603º.- PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	177
ARTÍCULO 604º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	177
ARTÍCULO 605º.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN	177
ARTÍCULO 606º.- ARTÍCULO.- FISCALIZACIÓN.	177
ARTÍCULO 607º.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	178
ARTÍCULO 608º.- REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN	178
ARTÍCULO 609º.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO	178
ARTÍCULO 610º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO	178
ARTÍCULO 611º.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.	178
ARTÍCULO 612º.- REQUERIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN	178
ARTÍCULO 613º.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	179
ARTÍCULO 614º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	179
ARTÍCULO 615º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	179
ARTÍCULO 616.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	179
ARTÍCULO 617º.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	180
ARTÍCULO 618º.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	180
ARTÍCULO 619º.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.	180
ARTÍCULO 620º.- INTERESES CORRIENTES	180

ARTÍCULO 621º.- INTERESES DE MORA	180
ARTÍCULO 622.- TRÁMITE.	180
SECCIÓN IV	180
OTROS IMPUESTOS	180
ARTÍCULO 623º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO	181
ARTÍCULO 624º.- DECLARACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CONCURSOS Y SIMILARES	181
ARTÍCULO 625º.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	181
ARTÍCULO 626º.- DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA	182
SECCIÓN V	182
TARIFAS, RETENCIONES Y DECLARACIONES	182
ARTÍCULO 627º.- TARIFA PARA LA RETENCIÓN	182
ARTÍCULO 628º.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN	183
ARTÍCULO 629º.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	183
ARTÍCULO 630º.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN	183
ARTÍCULO 631º.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	184
SECCIÓN VI	185
CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES	185
ARTÍCULO 632º.- CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	185
ARTÍCULO 633º.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR	185
ARTÍCULO 634º.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	185
ARTÍCULO 635º.- DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS	185
ARTÍCULO 636º.- PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	186
ARTÍCULO 637º.- CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR.	186
ARTÍCULO 638º.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES	186
ARTÍCULO 639º.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS	186
ARTÍCULO 640º.- INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS	186
ARTÍCULO 641º.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA	186
ARTÍCULO 642º.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL	187
ARTÍCULO 643º.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	187
ARTÍCULO 644º.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS	187
ARTÍCULO 645º.- ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	188
ARTÍCULO 646º.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.	188
ARTÍCULO 647º.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES	188
SECCIÓN VII	188
LIQUIDACIONES OFICIALES	188
ARTÍCULO 648º.- ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	188

ARTÍCULO 649º.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	189
ARTÍCULO 650º.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	189
ARTÍCULO 651º.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO	189
ARTÍCULO 652º.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO	189
ARTÍCULO 653º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO	189
ARTÍCULO 654º.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	190
ARTÍCULO 655º.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	190
ARTÍCULO 656º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	190
ARTÍCULO 657º.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	190
ARTÍCULO 658º.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.	190
ARTÍCULO 659º.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	191
ARTÍCULO 660.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.	191
ARTÍCULO 661º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	191
ARTÍCULO 662º.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	191
SECCIÓN VIII	191
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, PLAZO PARA EL PAGO	191
ARTÍCULO 663º.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	191
ARTÍCULO 664º.- PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES	192
ARTÍCULO 665º.- PRUEBAS	192
ARTÍCULO 666º.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS	192
SECCIÓN IX	192
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES	192
ARTÍCULO 667º.- RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	192
ARTÍCULO 668º.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	193
ARTÍCULO 669º.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	193
ARTÍCULO 670º.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO	193
ARTÍCULO 671º.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	193
ARTÍCULO 672º.- INADMISIÓN DEL RECURSO	193
ARTÍCULO 673º.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	194
ARTÍCULO 674º.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN	194
ARTÍCULO 675º.- RESERVA DEL EXPEDIENTE	195
ARTÍCULO 676º.- CAUSALES DE NULIDAD.	195
ARTÍCULO 677º.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	195
ARTÍCULO 678º.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	195
ARTÍCULO 679º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	195
ARTÍCULO 680º.- SILENCIO ADMINISTRATIVO	195
ARTÍCULO 681º.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	195
ARTÍCULO 682º.- RECURSOS EQUIVOCADOS	195
ARTÍCULO 683º.- REVOCATORIA DIRECTA	196
ARTÍCULO 684º.- COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS	196

TITULO III	196
RÉGIMEN PROBATORIO	196
CAPITULO I	
DECISIONES, IDONEIDAD, VERACIDAD, TESTIMONIOS.	196
ARTÍCULO 685º.- REMISION	196
ARTÍCULO 686º.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	196
ARTÍCULO 687º.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	197
ARTÍCULO 688º.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	197
ARTÍCULO 689º.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	197
ARTÍCULO 690º.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	197
ARTÍCULO 691.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	197
ARTÍCULO 692º.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	198
ARTÍCULO 693º.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	198
ARTÍCULO 694º.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA	198
ARTÍCULO 695.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	198
ARTÍCULO 696º.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	199
ARTÍCULO 697º.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	199
ARTÍCULO 698º.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	199
ARTÍCULO 699º.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA	199
ARTÍCULO 700º.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	199
ARTÍCULO 701º.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS	199
ARTÍCULO 702º.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS	200
ARTÍCULO 703.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR	200
ARTÍCULO 704º.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS	200
ARTÍCULO 705º.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	200
ARTÍCULO 706º.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO PUBLICO Y DEL TESORO	201
ARTÍCULO 707º.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN	201
ARTÍCULO 708.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	201
ARTÍCULO 709º.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	201
ARTÍCULO 710º.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	201
ARTÍCULO 711º.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES	201

ARTÍCULO 712º.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	202
ARTÍCULO 713º.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	202
ARTÍCULO 714º.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	202
ARTÍCULO 715º.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN	202
ARTÍCULO 716º.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	202
ARTÍCULO 717º.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	203
ARTÍCULO 718º.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO PUBLICO Y DEL TESORO	203
CAPITULO II	203
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS	203
ARTÍCULO 719º.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	203
ARTÍCULO 720º.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	203
ARTÍCULO 721º.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	203
ARTÍCULO 722º.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.	204
TITULO IV	204
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	204
CAPITULO I	
INSPECCIÓN CONTABLE, PERITOS, DICTAMEN.	204
ARTÍCULO 723º.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA	204
ARTÍCULO 724º.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	204
ARTÍCULO 725º.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	205
ARTÍCULO 726º.- INSPECCIÓN CONTABLE	205
ARTÍCULO 727º.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA	205
ARTÍCULO 728º.- DESIGNACIÓN DE PERITOS	205
ARTÍCULO 729.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN	206
CAPITULO II	206
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	206
ARTÍCULO 730.- SUJETOS PASIVOS	206
ARTÍCULO 731.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	206
ARTÍCULO 732º.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	206
ARTÍCULO 733º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	207
ARTÍCULO 734.- LUGAR DE PAGO	207
ARTÍCULO 735º.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	207
ARTÍCULO 736º.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	207
ARTÍCULO 737.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	208
ARTÍCULO 738º.- FACILIDADES PARA EL PAGO	208
ARTÍCULO 739º.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA	209

ARTÍCULO 740º.- COBRO DE GARANTÍAS	209
ARTÍCULO 741º.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	209
ARTÍCULO 742º.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR	209
ARTÍCULO 743.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN	210
ARTÍCULO 744º.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	210
ARTÍCULO 745º.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	210
ARTÍCULO 746º.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER	210
ARTÍCULO 747º.- FACULTAD DEL ADMINISTRADOR	211
ARTÍCULO 748º.- DACIÓN EN PAGO	211
TITULO V	211
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	211
CAPITULO I	
COMPETENCIA, TÍTULOS EJECUTIVOS, MEDIDAS PREVENTIVAS	211
ARTÍCULO 749º.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	211
ARTÍCULO 750º.- COMPETENCIA FUNCIONAL	211
ARTÍCULO 751º.- COMPETENCIA TERRITORIAL	212
ARTÍCULO 752º.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIA	212
ARTÍCULO 753º.- MANDAMIENTO DE PAGO	212
ARTÍCULO 754º.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO	212
ARTÍCULO 755º.- EN OTROS PROCESOS	212
ARTÍCULO 756º.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES	212
ARTÍCULO 757º.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	213
ARTÍCULO 758º.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	213
ARTÍCULO 759º.- CONCORDATOS	213
ARTÍCULO 760º.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	214
ARTÍCULO 761º.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	214
ARTÍCULO 762º.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	214
ARTÍCULO 763º.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	214
ARTÍCULO 764º.- TÍTULOS EJECUTIVOS, PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO	214
ARTÍCULO 765º.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	215
ARTÍCULO 766º.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS	215
ARTÍCULO 767º.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	216
ARTÍCULO 768º.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	216
ARTÍCULO 769º.- EXCEPCIONES	216
ARTÍCULO 770º.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES	216
ARTÍCULO 771º.- EXCEPCIONES PROBADAS	217
ARTÍCULO 772º.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	217
ARTÍCULO 773º.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	217
ARTÍCULO 774º.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	217
ARTÍCULO 775º.- ORDEN DE EJECUCIÓN	217
ARTÍCULO 776º.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	217
ARTÍCULO 777º.- MEDIDAS PREVENTIVAS	218
ARTÍCULO 778º.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS	218
ARTÍCULO 779º.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD	218
ARTÍCULO 780º.- REGISTRO DEL EMBARGO	219
ARTÍCULO 781º.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	219

ARTICULO 782º.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	220
ARTÍCULO 783.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES	220
ARTÍCULO 784º.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO	220
ARTÍCULO 785º.- REMATE DE BIENES	220
ARTÍCULO 786º.- SUSPENSIÓN DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO	220
ARTICULO 787.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO	221
ARTÍCULO 788º.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	221
ARTÍCULO 789º.- AUXILIARES	221
CAPÍTULO II	221
DEVOLUCIONES	221
ARTÍCULO 790º.- DEFINICIÓN	221
ARTICULO 791.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	222
ARTICULO 792º.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	222
ARTICULO 793º.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES	222
ARTICULO 794º.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	223
ARTICULO 795º.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	223
ARTICULO 796º.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	223
ARTÍCULO 797º.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	223
ARTÍCULO 798º.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	224
ARTICULO 799º.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	225
ARTÍCULO 800º.- AUTO INADMISORIO	225
ARTICULO 801º.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.	225
ARTICULO 802º.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA	226
ARTICULO 803º.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	226
ARTICULO 804.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	226
ARTICULO 805º.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	226
ARTICULO 806º.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES	226
ARTICULO 807º.- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO PUBLICO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	226
ARTICULO 808º.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS	227
ARTÍCULO 809º.- PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR	227
ARTÍCULO 810º.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	227
ARTÍCULO 811º.- REGLAMENTACIÓN	227
ARTÍCULO 812.- CORRECCIONES	227
ARTICULO 813	228

CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
Cra 6 con calle 10 Esquina 4to piso, Tel: 6555697

ACUERDO No 020 DE 2006
(Diciembre 20)

Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Piedecuesta.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (S)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Art. 313 – 4 de la Constitución Política y Art. 32-7 de la Ley 136 de 1.994 y

CONSIDERANDO

1-Que el ordenamiento tributario del Municipio de Piedecuesta está sustentado en el Decreto 085 de 1.995, norma que fue adoptada como Código de Rentas del Municipio de Piedecuesta mediante el Acuerdo No 046 de 1.996, habiendo transcurrido once años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio.

2-Que la Administración Municipal dentro de su Plan de Desarrollo “Gerencia Social en Piedecuesta 2004-2007” se encuentra incluido el programa Información cierta y disponible – Componente Estratégico- GESTION PUBLICA EFICIENTE; en el cual se tiene en cuenta dentro de las previsiones incorporar el proyecto “ACTUALIZACION DEL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”, como consta en certificación expedida por el Secretario de Planeación.

3-Que en el Banco de Programas y Proyectos se encuentra registrado el Proyecto Actualización del Código de Rentas del Municipio de Piedecuesta, al No. 2006-1-68-547-077, como consta en certificación expedida por el Secretario de Planeación.

4-Que el Municipio de Piedecuesta (S), a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, contrató el servicio profesional de apoyo a la gestión para la actualización del Código de Rentas del Municipio de Piedecuesta, cuyo trabajo fue entregado y socializado con las diferentes Secretarías en relación con los tributos, tasas o derechos.

5-Que más de cien normas tributarias entre Leyes, Decretos, Ordenanzas y Acuerdos reglamentan la determinación de los tributos municipales, normas que han sido compiladas y estudiadas por el Contratista, la Secretaría de Hacienda Municipal y la Interventoría, determinando su legalidad y vigencia para fundamentar el nuevo Estatuto Tributario.

6-Que el Estatuto Tributario del Municipio de Piedecuesta, consta de dos partes: la sustantiva en la cual se encuentra los impuestos, tasas, derechos, contribuciones a favor del Tesoro Municipal y, la procedimental, que comprende los procedimientos para el recaudo, fiscalización y cobro de las rentas municipales.

7-Que la Secretaria de Hacienda Municipal efectuó evaluación del impacto sobre los recaudos y de conformidad con la certificación que se adjunta con la expedición del Estatuto Tributario Municipal no se disminuye los ingresos presupuestados.

8-Que con la expedición del nuevo Estatuto Tributario se deroga todas las disposiciones que materia tributaria haya expedido el ente territorial.

En consecuencia,

ACUERDA :

ARTÍCULO PRIMERO: Expídase y Adoptase como Estatuto tributario del Municipio de PIEDECUESTA el siguiente:

TITULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES (1)

CAPITULO I

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

SECCION I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Estatuto Tributario del Municipio de Piedecuesta contiene la parte sustantiva y procedimental para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos administrativos y demás recursos económicos municipales. Para lo no previsto en el Estatuto Tributario el Municipio de Piedecuesta aplicará lo procedimental establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

El Estatuto Tributario del Municipio de Piedecuesta tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos, su administración,

¹ Los artículos de este titulo corresponden a principios y normas de la Constitución Política, Decreto 1333/86 (Régimen Municipal) y Decreto 624/89 (Estatuto Tributario Nacional).

determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Sus disposiciones rigen en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos deben estar expresamente establecidos por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos municipales deben fijar directamente el sujeto activo y pasivo, el hecho generador, base gravable, y las tarifas de los tributos municipales. Es facultativo del Concejo municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas, contribuciones y derechos de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

SECCION II PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 5º.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL.

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 6º.- DEBER CIUDADANO.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Piedecuesta mediante el pago de las rentas fijadas por él, dentro de los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.

El sistema tributario de Municipio de Piedecuesta, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

La equidad horizontal implica que debe darse un mismo trato impositivo a personas que se encuentran en situación igual, y la equidad vertical explica que debe de concederse un tratamiento tributario desigual a las personas que se encuentran en situaciones diferentes.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 8º.- CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de

quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTICULO 9º.- RESPONSABLES.

Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 10º.- SINONIMOS.

Para fines de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 11º.- AUTONOMÍA.

El Municipio de Piedecuesta goza de autonomía para el establecimiento de las rentas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 12º.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

“En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Piedecuesta, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 13º.- LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARÍA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Publico Municipal la administración, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 14º.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 15º.- EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo municipal. Corresponde al Concejo municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 16.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política

Únicamente el Municipio de Piedecuesta como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 17º.- ASPECTOS NO REGULADOS.

En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente Estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

ARTÍCULO 18º.- FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO .

Los tributos se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por las Leyes.

- c) Por las Ordenanzas.

- d) Por los Acuerdos municipales.

- e) Por el presente estatuto.

SECCIÓN III RENTAS, BIENES E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19º.- RENTAS, BIENES E INGRESOS MUNICIPALES.

Las rentas, bienes e ingresos del Municipio de Piedecuesta son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados si no en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Rentas e Ingresos Municipales definidos en: (I) impuestos, (II) tasas, (III) derechos, (IV) sobretasas, (v) contribuciones, (VI) participaciones, (VII) estampillas, (VIII) rentas de capital, (IX) rentas contractuales, (X) rentas ocasionales, de conformidad con la constitución y la ley, y comprenden:

1. INGRESOS TRIBUTARIOS:

- 1.1. Impuestos Directos:
 - 1.1.1. Impuesto Predial Unificado.
 - 1.1.2. Impuesto de Circulación y Tránsito.
- 1.2. Impuestos Indirectos:

1.2.1. Impuesto de Delineación Urbana.

- 1.2.2. Impuesto de Espectáculos Públicos – Ley del Deporte.
- 1.2.3. Impuesto de Industria y Comercio.
- 1.2.4. Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
- 1.2.5. Impuesto de Alumbrado Público.
- 1.2.6. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 1.2.7. Impuesto de Juegos de Suerte y Azar.
- 1.2.8. Impuesto Sobretasa a la Gasolina.
- 1.2.9. Impuesto Publicidad Exterior Visual.
- 1.2.10. Impuesto Degüello de Ganado Menor.

2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS:

- 2.1. Tasas:
 - 2.1.1. Tasa de Estacionamiento.
 - 2.1.2. Tasa por Expedición de certificados sanitarios.
 - 2.1.3. Tasa de Icorrалеja.
 - 2.1.4. Tasa de Matadero Público.
 - 2.1.5. Tasa de expedición de documentos.

- 2.2. Sobretasas:
 - 2.2.1. Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
 - 2.2.2. Porcentaje de la C.D.M.B.

- 2.3. Derechos
 - 2.3.1. Derechos de Planeación.
 - 2.3.2. Derechos de Transito y Transporte.
 - 2.3.3. Derechos Municipales

- 2.4. Contribuciones:
 - 2.4.1. Valorización.
 - 2.4.2. Contribución Especial sobre Contratos.

- 2.5. Participaciones:
 - 2.5.1. Impuesto vehículos automotores.
 - 2.5.2. ETESA
 - 2.5.3. Plusvalía.
 - 2.5.4. Regalías

- 2.6. Estampillas.
 - 2.6.1. Pro anciano
 - 2.6.2. Pro cultura

3. RENTAS DE CAPITAL

- 3.1. Rendimientos financieros.

4. RENTAS CONTRACTUALES

- 4.1. Arrendamientos
 - 4.1.1 Casa de Mercado

4.1.2 Carnicería y sombra

4.2 Alquileres

5. RENTAS OCASIONALES

5.1 Pliegos de condiciones.

5.2 Gaceta Municipal

5.3 Otros. (ferias Artesanales- vendedores de temporada –ocasionales)

SECCION IV ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO

ARTÍCULO 20º.- ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO.

Los elementos esenciales de la estructura de un impuesto son: Autorización Legal, Hecho Generador, Sujeto Activo y Pasivo, Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 21º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Conjunto de normas legales que armonizan y regulan los elementos esenciales de un tributo.

ARTÍCULO 22º.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 23º.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 24º.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas obligadas al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, según se establezca en la Ley, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, debe cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 25º.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, que el legislador establece sobre la cual se aplicará la tarifa que permite establecer la cuantía del tributo.

ARTÍCULO 26º.- TARIFAS.

Es la unidad de medida, generalmente expresada en factor de miles, porcentajes o SMDLV o SMMLV, que el legislador establece para ser aplicado a la base gravable y deberán aplicarse según lo disponga la Ley o el Acuerdo propio de cada tributo.

**TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I
IMPUESTOS DIRECTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 27º.- AUTORIZACIÓN LEGAL (²).

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 28º.- NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (³).

Es un tributo real del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 29º.- HECHO GENERADOR (⁴).

El Impuesto Predial lo genera la propiedad, usufructo, posesión de un bien inmueble urbano o rural ubicados en el Municipio de Piedecuesta, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 30º.- SUJETO ACTIVO (⁵).

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

2 Ley 44/90 art. 1º
3 Decreto 0085/95 art. 12º
4 Decreto 0085/95 art. 13º
5 Decreto 624/89

ARTÍCULO 31º.- SUJETO PASIVO (6).

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del tributo los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para los efectos del impuesto predial unificado y de los demás impuestos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se registrará por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto predial unificado y de los demás impuestos que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO (7).- Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional son sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

6 Decreto 0085/95 ART. 14º. Ampliado con el art. 18º del E.T. de Bogotá.

7 Decreto 1333/86 art. 194º

ARTÍCULO 32º.- CAUSACIÓN (8).

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo período gravable; su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 33º.- PERIODO GRAVABLE (9).

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 34º.- BASE GRAVABLE (10).

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 35º.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO (11).

El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1º.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2º.- Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

ARTÍCULO 36º.- ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO (12).

El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración recaudo y control de este tributo corresponde al Municipio de Piedecuesta, quién lo realizará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Municipio no podrá establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del Municipio, salvo el impuesto Predial Unificado a que se refiere la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 37º.- LÍMITES DEL IMPUESTO (13).

8 Decreto 1333/86
9 Decreto 1333/86
10 Ley 44/90 art. 3º
11 Ley 44/90 art. 8º
12 Ley 44/90 art. 2º
13 Ley 44/90 art. 6º

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 38º.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD ⁽¹⁴⁾.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 39º.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS MUNICIPALES ⁽¹⁵⁾.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a) Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b) Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.
 - 1. Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior al 10% del área del lote.
 - 2. Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados u urbanizados no edificados.

PARAGRAFO ⁽¹⁶⁾. En los predios urbanos edificados o no edificados que según el IGAC tengan destinación señalada como comercial, industrial o de servicios, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo de área construida, prevaleciendo la destinación.

14 Ley 675/01
15 Decreto 0085/95 art. 20º
16 Acuerdo Mpal 005/06 art. 3º

Los predios urbanos edificados que según el IGAC tienen destinación mixta pagarán por impuesto predial unificado una tarifa equivalente al 10 x1000 del avalúo catastral.

3. Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
4. Terrenos Urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 1º.- ⁽¹⁷⁾ Cuando un predio por aplicación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial cambió el uso del suelo de rural a urbano, quedando clasificado como predio urbano no edificado, pagará una tasa equivalente al 16 x 1000, hasta el 31 de diciembre de 2010. Vencido el término, pagará la tarifa establecida en estatuto tributario municipal. El presente párrafo no se aplica al centro poblado especial Ruitoque Country Club.

PARAGRAFO 2º.- ⁽¹⁸⁾ Los barrios en proceso de legalización a quienes con ocasión de la actualización catastral se vincularon al catastro como poseedores, se les aplicará una tarifa del 4 x 1000, previa Certificación de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3º.- ⁽¹⁹⁾ Igualmente se aplica la tarifa del 4 x 1000 a los asentamientos subnormales tales como GRANADILLO, SAN SILVESTRE, VILLA MAR, CERROS DEL MEDITERRÁNEO, VILLAS DEL ROSARIO, SAN JUAN, y los demás que previa Certificación de la Secretaría de Planeación se encuentren en las mismas condiciones, salvo los predios que figuren como lotes. El presente párrafo rige hasta el 31 de diciembre de 2010.

PARÁGRAFO 4º.- ⁽²⁰⁾ Acorde con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial el centro poblado especial Ruitoque Country Club se entenderá como urbano y se le aplicará la tarifa según se trate de predio urbano edificado o no edificado.

ARTÍCULO 40º.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS ⁽²¹⁾.

GRUPO I PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

VIVIENDA:	
------------------	--

17 Acuerdo Mpal 005/06 art. 4º
18 Acuerdo Mpal 005/06 art. 5º
19 Acuerdo Mpal 005/06 art. 5º, Paràgrafo
20 Acuerdo Mpal 005/06 art. 8º
21 Decreto 0085/95 art. 21º

ESTRATO	TARIFA ANUAL (X MIL)
1	8.5
2	9.0

VIVIENDA:	
ESTRATO	TARIFA ANUAL (X MIL)
3	9.5
4	10.0
5	11.0
6	12.0

PARAGRAFO: Mientras el Municipio no adopte la nueva estratificación socioeconómica, las tarifas del impuesto predial unificado para vivienda urbana, se cobraran de acuerdo con el avalúo catastral así:

A. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

A. VIVIENDA AVALUOS	TARIFA
DE 0 SMLMV A 20 SMLMV	8.0 POR MIL
DE MÁS DE 20 SMLMV	10.0 POR MIL
B. INMUEBLES COMERCIALES	11.0 POR MIL
C. INMUEBLES INDUSTRIALES	11.0 POR MIL
D. INMUEBLES DE SERVICIOS	12.0 POR MIL
E. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	16.0 POR MIL
F. INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA	10.0 POR MIL
G. EDIFICACIONES QUE AMENAZAN RUINA	25.0 POR MIL

**GRUPO II
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

B. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados dentro del perímetro urbano, pagarán las siguientes tarifas:

CLASIFICACIÓN	TARIFA
DE 0 METROS CUADRADOS A 2.500 METROS CUADRADOS	16.0 POR MIL
DE MÁS DE 2.500 METROS CUADRADOS	30.0 POR MIL

**GRUPO III
PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA**

C. PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

CLASIFICACION	TARIFA
A -Parcelaciones, Fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales Cerrados, Urbanizaciones Campestres, Fincas destinadas para el sector Industrial, recreo, turismo, educación, uso mixto	16.0 POR MIL
B- Propiedad rural destinada al Sector Agropecuario	10.0 POR MIL
C- Propiedad rural destinada a la Agroindustria o no clasificada en los Literales anteriores	12.0 POR MIL

PARÁGRAFO.- Para efectos del pago del Impuesto Predial Unificado y sobretasas únicamente, los predios ubicados en los centros poblados se liquidarán como rurales, con excepción del Centro Poblado Ruitoque Golf Country Club, a quien se les aplicarán las tarifas de predios urbanos edificados y no edificados..

ARTÍCULO 41º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO (22).

El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior, o el autoavalúo cuando se establezca.

ARTÍCULO 42º.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (23).

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 43º.- FECHAS DE PAGO (24).

Autorizase el pago anual del Impuesto Predial Unificado en dos cuotas semestrales sin liquidar intereses moratorios así:

1. Para el primer semestre, del primer día hábil de enero al último día hábil del mes de marzo de cada año.
2. Para el segundo semestre, del primer día hábil del mes de julio al último día hábil del mes de septiembre de cada año.

22 Decreto Mpal 0085/95 Art.22º

23 Decreto 1333/86

24 Acuerdo 022/03 Art 2º. Acuerdo 005/06 Art.1º Literales A Y B

PARÁGRAFO.- ⁽²⁵⁾ Vencido el plazo concedido, el contribuyente pagará intereses moratorios a la tasa legal establecida²⁶ así: (i) para el primer semestre se liquidarán intereses moratorios a partir del primer día hábil del mes de abril y (ii) para el segundo semestre se liquidarán intereses a partir del primer día hábil del mes de octubre.

ARTICULO 44º.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO ⁽²⁷⁾.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

PARÁGRAFO 1º.- Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

PARAGRAFO 2º.- ⁽²⁸⁾ Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago de impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 45.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS ⁽²⁹⁾.

Establézcase incentivos tributarios para la vigencia 2.007 para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado así:

1. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primero y el último día hábil del mes de enero tendrán un incentivo del 12%.
2. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primero y el último día hábil del mes de febrero, tendrán un incentivo del 8%.
3. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primero y el último día hábil del mes de marzo, tendrán un incentivo del 5%

PARAGRAFO 1º.- Los incentivos se aplican al impuesto predial unificado, sin tener en cuenta la sobretasa ambiental del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 2º.- Para ser beneficiario del incentivo no se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

²⁵ Acuerdo Mpal 005/06 art.1º Parágrafo.

²⁶ Ley 1066/06 art.12º

²⁷ Ley 1066/06 art.12º

²⁸ Ley 675/01

²⁹ Acuerdo Mpal 017/05 Art. 1º

PARAGRAFO 3º.- La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro aplicará en la vigencia fiscal respectiva, las modificaciones a los incentivos tributarios que establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 46º.- ACUERDOS DE PAGO ⁽³⁰⁾.

Cuando circunstancia económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el Municipio de Piedecuesta a través de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro, mediante acto administrativo podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de treinta y seis (36) meses.

PARAGRAFO 1º.- Las cuotas serán equivalentes al valor del impuesto adeudado más los intereses de mora a la fecha del acuerdo de pago y causará intereses del plazo a la tasa establecida en el estatuto tributario nacional.

El incumplimiento al acuerdo de pago hará que la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico lo revoque y reliquide los intereses de mora desde el momento de su acusación y aplique los valores pagados imputándolos en el siguiente orden: 1) sanciones; 2) a los intereses; 3) al pago del impuesto comenzando por deuda más antigua.

El contribuyente que incumpla el acuerdo de pago y se presente a cancelar las cuotas adecuadas y no se le hubiese revocado el acuerdo de pago, podrá ponerse al día pagando intereses de mora por las cuotas atrasadas, a la tasa establecida para intereses moratorios en el estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO 2º.- Los acuerdos de pago suspenden los proceso de jurisdicción coactiva mientras no se han revocados por incumplimiento del contribuyente.

PARÁGRAFO 3º.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará y causarán intereses a la tasa de intereses moratoria vigente al momento de otorgar la facilidad.

PARÁGRAFO 4º.- El recibo o factura oficial para el pago de las cuotas, de los acuerdos de pago se declaran exentos.

PARÁGRAFO 5º.- Las leyes que modifiquen, sustituyan o deroguen los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes sobre acuerdos de pagos, se entienden incorporadas al presente estatuto a su expedición.

PARAGRAFO 6º - Los pagos de Impuesto Predial Unificado se podrán realizar con Tarjetas Crédito o Debito y a su vez facúltese al Alcalde Municipal para hacer los convenios con las entidades financieras, siempre y cuando la Entidad Bancaria asuma los costos causados por la transacción.

ARTÍCULO 47º.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO ⁽³¹⁾.

³⁰ □ Acuerdo Mpal 038/02 art. 4º

³¹ Ley 44/90

Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal liquidará el impuesto con base en el avalúo catastral vigente según el IGAC.

ARTÍCULO 48º.- PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS ⁽³²⁾.

Considérese exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado colombiano.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante Gobierno colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los predios de propiedad de la iglesia católica, la diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto o a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales o cúrales, seminarios conciliares o monasterios o conventos y la casa de la Hermandad de Jesús Nazareno del Municipio de Piedecuesta. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.
5. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado colombiano destinados al culto o la vivienda de los ministros o pastores, seminarios, centros de retiro y demás predios afines. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.
6. Los inmuebles de propiedad de la CDMB o Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos destinados a la conversión y/o protección de los recursos naturales renovables o a plantas de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos. Los demás predios destinados al manejo administrativo y/o operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados se consideran gravados.
7. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidas, destinados exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías, asilos o Ancianatos y centros de rehabilitación, y otras entidad que presten servicios de labor social y las instituciones deportivas en ejercicio de la promoción y desarrollo del deporte organizado, previo reconocimiento de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro Publico. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.

Igualmente, se consideran exentos los predios del Hospital Integrado San Juan de Dios de Piedecuesta destinados a hospital o centros de salud, mientras sea de naturaleza de derecho público, y los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.

³²

8. Los predios de las Juntas de Acción Comunal siempre y cuando en él se desarrollen programas al servicio de la comunidad, directamente por la junta de acción comunal y avalados por el Municipio. Los demás predios con destinación diferente se consideran gravados.

9. Los inmuebles que se destinen para hogares comunitarios de bienestar familiar. Para el efecto, el ICBF certificará la destinación del inmueble. En el caso de que la madre comunitaria ocupe el inmueble en calidad de arrendataria, debe el contribuyente adjuntar el contrato de arrendamiento en el cual conste que en razón de la destinación del inmueble el arrendador le confiere prerrogativas que se reflejan en el precio del arrendamiento.

10. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención.

11. Igualmente los predios rurales que estén destinados el ciento por ciento a la protección de los Recursos Naturales Renovables se consideran exentos del impuesto predial unificado previa Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal.

12 ⁽³³⁾. Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catastróficas naturales ocurridas en el Municipio de Piedecuesta, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.

13. Los predios rurales destinados a la agricultura tradicional que a partir de la vigencia 2.007 hayan iniciado los procesos para implementar la agricultura orgánica previa certificación anual por parte de la Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, tendrán una EXENCIÓN HASTA EL 10% del Impuesto Predial Unificado y proporcional al área del predio en agricultura orgánica.

14. Los inmuebles de propiedad de partidos o movimientos políticos que tengan personería jurídica vigente destinados a actividad política y los inmuebles de propiedad de las asociaciones de pensionados legalmente constituidas y sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1º.- ⁽³⁴⁾ El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro el otorgamiento del beneficio demostrando los supuestos de hecho que lo hacen merecedor. Comprobado el derecho la Secretaría de Hacienda y del Tesoro expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada. No podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.

³³ Ley 782 de 2002

³⁴ Acuerdo Mpal 005/06 Par. 1º

PARÁGRAFO 2º.- ⁽³⁵⁾ Los contribuyentes de que trata el presente artículo que no solicitaron la exención en vigencias anteriores o que habiéndola solicitado no fue tramitada por la Secretaría de Hacienda podrán solicitar la novación de la obligación con el fin de pagar la obligación asumiendo la prestación de servicios de interés general. Para el efecto, suscribirán convenios con la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en el cual se indique con claridad las obligaciones asumidas y su cuantificación. Con la firma del convenio se entiende novada la obligación.

PARÁGRAFO 3º.- ⁽³⁶⁾ Para ser acreedor a la exención no se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 4º.- ⁽³⁷⁾ Las excepciones se establecen por el término máximo que determine la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO ⁽³⁸⁾.- Los predios vinculados a proyectos de autoconstrucción o similares que a la fecha no se encuentren legalizados y se legalicen hasta el 31 de diciembre de 2007, para el pago del impuesto predial se faculta al Secretario de Hacienda para novar la obligación de la Asociación o propietario en las Juntas de Acción Comunal asumiendo obligaciones de hacer, tales como, suministro de recurso humano para la realización de obras públicas, jornadas de ornato y aseo, etc., las cuales pueden realizarse aún en zonas diferentes al barrio a legalizar.

Para el efecto, se suscribirá convenio en el cual se indique con claridad los compromisos asumidos por la Junta de Acción Comunal, su cuantificación y se designará a la Secretaría de Planeación para ejercer la Interventoría.

Con la firma del convenio se entiende novada la obligación y el Secretario de Hacienda podrá expedir paz y salvo para efectos de la legalización del barrio.

La junta o asociación legalmente constituida a través de su representante legal presentará propuesta para novar la obligación ante el Alcalde Municipal o quien haga sus veces y será evaluada y aprobada ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 49º.- PREDIOS EDUCATIVOS ⁽³⁹⁾.

Los predios destinados al servicio educativo en un 100% para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado se les aplicará una tarifa equivalente al 8 x 1.000 previa certificación de la Secretaría de Hacienda donde conste que están inscritos como Centros Educativos en el Municipio de Piedecuesta.

³⁵ Acuerdo Mpal 005/06 Par. 2º

³⁶ Acuerdo Mpal 005/06 Par. 3º Sugiere el Dr Gamboa, debatirlo en el Concejo.

³⁷ Acuerdo Mpal 005/06 Par. 4º

³⁸ Acuerdo Mpal 005/06 Art. 6º

³⁹ Acuerdo Mpal 005/06 Art. 10º

SECCIÓN II

DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50º.- AUTORIDADES CATASTRALES ⁽⁴⁰⁾.

Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

PARAGRAFO ⁽⁴¹⁾.- Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los Municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

⁽⁴²⁾ Concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

ARTÍCULO 51º.- AVALÚO CATASTRAL ⁽⁴³⁾.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

PARAGRAFO ⁽⁴⁴⁾.- En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

ARTÍCULO 52º.- VIGENCIA FISCAL ⁽⁴⁵⁾.

Los avalúos establecidos en conformidad con las normas legales vigentes, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

ARTÍCULO 53º.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES ⁽⁴⁶⁾.

⁴⁰ Decreto 1333/86 art. 173º

⁴¹ Ley 75/86 art. 74º Par. 1º

⁴² Decreto 3496/83 art.14º

⁴³ Decreto 3496/83 art. 7º

⁴⁴ Decreto 1333/86 art.181º

⁴⁵ Ley 44/90

⁴⁶ Ley 44/90

Los Avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura por parte de las autoridades catastrales, y se incorporan en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La ausencia de comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 54º.- REVISIÓN DEL AVALÚO ⁽⁴⁷⁾.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 55º.- PAZ Y SALVO ⁽⁴⁸⁾.

La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

⁽⁴⁹⁾. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico.

PARAGRAFO 1º.- ⁽⁵⁰⁾ Se expedirá paz y salvo de impuesto predial unificado a quienes hayan cumplido con el deber de cancelar el impuesto de todas las vigencias.

El paz y salvo se expedirá por el término del impuesto cancelado por el contribuyente, así: (i) quien cancele la vigencia completa se le expedirá paz y salvo por toda la vigencia y (ii) a quien lo haga por el semestre se le expedirá paz y salvo parcial.

PARAGRAFO 2º.- ⁽⁵¹⁾ Cuando se trate de venta, división o segregación de predios, se expedirá el Paz y Salvo cancelando la totalidad del impuesto incluyendo el correspondiente a la vigencia fiscal en el que se expide.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

⁴⁷ Decreto 1333/86 Art. 179º – Decreto Mpal 0085/95 art. 17º

⁴⁸ Acuerdo Mpal 005/06 Art. 2º ANALIZAR EL SIGUIENTE CONTENIDO: el paz y salvo predial se expedirá siempre y cuando se cancele la totalidad del impuesto de la vigencia. para reconsiderarlo en la comisión del concejo

⁴⁹ Decreto 3496/83 Art. 46º

⁵⁰ Acuerdo Mpal No.005/06 Art. 3º

⁵¹ Incluido por la administración municipal.

Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

PARÁGRAFO 3º.- Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral.

ARTÍCULO 56º.- OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. (52)

La Secretaría de Hacienda Municipal enviará a las autoridades catastrales las correspondientes solicitudes de revisión de los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 57º.- SISTEMA DE COBRO (53).

La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la corporación regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados por el tesoro municipal a las corporaciones respectivas dentro de los plazos convenidos.

PARÁGRAFO.- (54) La Administración Municipal de Piedecuesta en coordinación con la C.D.M.B, establecerá los incentivos forestales y tributarios y la asesoría técnica para el desarrollo sostenible de los predios afectados por la declaratoria de interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 99 de 1993.

**SECCION III
DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

ARTÍCULO 58º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (55).

Una vez de adopta la declaración del Impuesto Predial Unificado esta se regirá por lo dispuesto en esta sección.

ARTÍCULO 59º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN (56).

52 Decreto 1333/86

53 Ley 44/90 art.11º

54 Acuerdo Mpal No. 022 de 2001

55 Ley 44/90 art.12º

Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
2. Número de identificación y dirección, del predio;
3. Número de metros de área y de construcción del predio;
4. Autoavalúo del predio;
5. Tarifa aplicada;
6. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
7. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 60º.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO ⁽⁵⁷⁾.

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO.- Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 61º.- AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO ⁽⁵⁸⁾.

El Municipio podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

⁵⁷ Ley 44/90 Art. 14º

⁵⁸ Ley 44/90 Art 15º

ARTÍCULO 62º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS CORPORACIONES (⁵⁹).

En la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, deberá incluirse la autoliquidación del impuesto a las corporaciones regionales.

ARTÍCULO 63º.- PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN (⁶⁰).

Para todos los efectos se aplicarán las normas de carácter procedimental, sistemas de cobro y régimen de sanciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 64º.- BASE GRAVABLE (⁶¹).

Cuando se presente la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, la base gravable del Impuesto Predial Unificado es el valor del autoavalúo.

ARTÍCULO 65º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO (⁶²).

Para la liquidación del impuesto cuando se presente la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable determinado por la autoridad catastral. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación del predio y las tarifas señaladas.

PARÁGRAFO. (⁶³) El impuesto Predial Unificado y sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del autoavalúo.

ARTÍCULO 66º.- AUTOAVALÚOS (⁶⁴).

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o ante la Secretaría de Hacienda Municipal .

Dicha estimación no podrá ser inferior a la avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

En la declaración de estimación del avalúo, el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente.

Esta declaración se presentará personalmente mostrando el documento de identidad, o en su defecto, enviándola previa autenticación de la firma ante notario, o presentándola por intermedio de apoderado o representante legal.

ARTÍCULO 67º.- AVALÚO COMO COSTO FISCAL (⁶⁵).

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

59 Ley 44/90 art 11º

60 Ley 44/90

61 Ley 44/90 art 3º

62 Ley 44/90

63 Ley 75/86 art.72º parágrafo 2º

64 Decreto 1333/86 art.183º

65 Ley 75/86 art.72º

ARTÍCULO 68º.- REMISIÓN DE LA ESTIMACIÓN (66).

La Secretaría de Hacienda Municipal una vez recibido de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo de sus terrenos y edificaciones, procederá a enviar dicha estimación a la Oficina de Catastro correspondiente dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 69º.- ACEPTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN (67).

Las autoridades catastrales, a partir de la fecha de recibo de la estimación del avalúo, aceptarán dicha estimación dentro de un plazo de treinta (30) días calendario.

Si las autoridades catastrales consideran que la auto estimación del avalúo no debe ser aceptada por no estar fundamentada en cambios físicos, valorización o cambios de uso, deberán pronunciarse al respecto dentro del plazo de treinta (30) días anteriormente señalado.

PARÁGRAFO.- Las autoridades catastrales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de rechazo de la estimación, informarán a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico Municipal el nombre o identificación de la persona natural o jurídica a la cual se le haya rechazado la auto-estimación, el valor de esta última y el avalúo catastral correspondiente.

**SECCIÓN IV
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.- SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 70º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 488 (68) de 1998, Decreto 1333 de 1986, Decreto 2654 de 1998, Ley 44 de 1990, Decreto municipal 085/95.

ARTICULO 71º.- HECHO GENERADOR (69).

El impuesto de circulación y tránsito es un tributo que grava el rodamiento de vehículos automotores, con registro y matrícula del vehículo en el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 72º.- SUJETO PASIVO (70).

La obligación tributaria del Impuesto de circulación y tránsito corre a cargo de los titulares del derecho del dominio o poseedores de vehículos automotores de servicio público.

ARTÍCULO 73º.- SUJETO ACTIVO (71).

66 Decreto 3496/83 art.26º

67 Decreto 3496/83 art 27º

68 Ley 488 de 1998 art. 145º, parágrafo 4: "los Municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley 488/98 el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente".

69 Decreto 1333/86

70 Ley 488 de 1998 art. 142º

71 Decreto 1333/86

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito – Servicio Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 74.- BASE GRAVABLE ⁽⁷²⁾.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 1º.- ⁽⁷³⁾ Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Si el vehículo no se encuentra listado en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte o la entidad autorizada por la Ley, el propietario deberá solicitar el avalúo comercial del mismo.

PARÁGRAFO 2º.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 75º.- PERIODO GRAVABLE ⁽⁷⁴⁾.

El período gravable del Impuesto será anual y estará comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 76º.- TARIFA ⁽⁷⁵⁾.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del uno por mil (1 X 1.000).

PARAGRAFO 1º.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 2º.- La Administración cobrará las estampillas que por Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal se exijan para las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Inspección de Tránsito.

ARTÍCULO 77º.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO ⁽⁷⁶⁾.

El Impuesto será pagado en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

⁷² Ley 488 de 1998 art. 143º

⁷³ Decreto 1333/86 art. 216º

⁷⁴ Ley 488/98 art. 143º

⁷⁵ Decreto 1333/86, art. 214º. Ley 488/98 art. 145º

⁷⁶ Ley 488/98 art. 146º.

ARTÍCULO 78º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO (77).

El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 79º.- FECHA DE PAGO.

1. Autorízase el pago anual del Impuesto de circulación y tránsito así:
2. Del primer día hábil de enero al último día hábil del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO.- Vencido el plazo concedido, el contribuyente pagará intereses moratorios a la tasa legal establecida (78).

ARTÍCULO 80º.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA (79).

El Municipio de Piedecuesta podrá establecer sistemas de autodeclaración por parte de los propietarios o poseedores de vehículos, para cancelar el impuesto de circulación y tránsito, o derechos que se deban cobrar sobre el valor de los vehículos, y que son de su competencia. Asimismo podrán establecer sistemas de recaudo de tales gravámenes a través de la red bancaria.

Los formularios de autodeclaración que se utilicen son los prescritos por el Ministerio de Transporte o los que se le autoricen al Municipio.

El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 81º.- PRESUNCION (80).

Se presume que el propietario o poseedor del vehículo con registro y matrícula en el Municipio de Piedecuesta ejerce el hecho generador del impuesto en su jurisdicción. Mientras el registro y la matrícula del vehículo automotor se encuentren vigentes, se presume que el vehículo se encuentra circulando o rodando en esta jurisdicción y por ende debe cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de circulación y tránsito.

A las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas ocurridos en el Municipio de Piedecuesta, se exonera del pago del impuesto a partir de la fecha del insuceso respecto de los bienes que resulten afectados en los mismos.

ARTICULO 82º.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO (81).

77 Ley 488/98 art. 144º

78 Ley 1066/06 art. 12º

79 Ley 44/90 art. 12º

80 Decreto 624 /89

81 Ley 488/98 art 148º.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO 1º.- El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación

PARÁGRAFO 2º.- ⁽⁸²⁾ Para traspasar la propiedad de los vehículos a que se refiere este artículo, es menester acompañar el paz y salvo por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 83.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN ⁽⁸³⁾.

Cuando el vehículo es retirado del servicio activo definitivamente, el propietario o tenedor del vehículo procederá a cancelar la inscripción: (i) en el formato oficial, (ii) entrega de las placas, (iii) Pago del impuesto a la fecha del retiro. La autoridad de tránsito y transporte del Municipio certificará al respecto. El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en la ley 769 de 2002, y en las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTICULO 84º.- ELIMINACIÓN DEL CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN ⁽⁸⁴⁾.

Elimínese en todo el territorio nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

PARÁGRAFO.- En todo caso es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar el impuesto previsto en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 85º.- RECAUDO DEL IMPUESTO ⁽⁸⁵⁾.

Hasta tanto el Municipio de Piedecuesta cree la Secretaría de Transito tipo A, recaudarán el impuesto municipal de circulación y tránsito por intermedio de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico municipal o quien haga sus veces.

Corresponde a la inspección de tránsito y transporte liquidar y expedir el recibo oficial de pago para el recaudo del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO 1º.- Es requisito para matricular en las inspecciones departamentales de tránsito los vehículos de que trata este artículo, además de la documentación exigida por otras normas, acreditar la vecindad del propietario y la inscripción del vehículo en la inspección de transito o quien haga sus veces.

⁸² Decreto 1333/86 art. 219º parágrafo 2º.

⁸³ Decreto 624 /89

⁸⁴ Decreto 2150/95 art. 140º. SE incluye por lo subrayado.

⁸⁵ Decreto 1333/86 art 219º

PARAGRAFO 2º.- ⁽⁸⁶⁾ El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de circulación y tránsito, es de competencia del Municipio de Piedecuesta.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO II IMPUESTOS INDIRECTOS

SECCION I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 86º.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1.986 – ley 49 de 1.990 – ley 142 de 1.994 - ley 633 de 2.000 – ley 383 de 1.997 – decreto Reglamentario 3070 de 1.983 – ley 788 de 2.002 - ley 56 de 1.981 - Decreto Reglamentario 2024 de 1.982 – Ley 43 de 1.987 - Decreto Reglamentario 1056 de 1.953 - Ley 675 de 2.001 – Ley 141 de 1.994 – Ley 643 de 2.001 y demás normas que modifiquen o adicionen las anteriores.

ARTÍCULO 87.- HECHO GENERADOR ⁽⁸⁷⁾.

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 88º.- SUJETO ACTIVO ⁽⁸⁸⁾.

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él radican potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 89º.- SUJETO PASIVO ⁽⁸⁹⁾.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones líquidas, consorciados, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales de orden nacional, departamental y municipal,

⁸⁶ Decreto 1333/86.

⁸⁷ Decreto 1333/86 art. 195º.

⁸⁸ Decreto 626 /86

⁸⁹ Decreto 626/86

sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios.

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio y de los demás impuestos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con los impuestos y demás tributos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a) Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
- b) Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c) Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 90º.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Piedecuesta, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT o RUT.

ARTÍCULO 91º.- PERIODO DE CAUSACIÓN ⁽⁹⁰⁾.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir del 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 92º.- PERIODO GRAVABLE ⁽⁹¹⁾.

Por período gravable se entiende el lapso de tiempo o número de meses del año dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO.- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en el Municipio de Piedecuesta sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados a partir de la fecha de iniciación del ejercicio de su actividad.

⁹⁰ Decreto 1333/86.

⁹¹ Decreto 1333/86.

ARTÍCULO 93º.- BASE GRAVABLE ⁽⁹²⁾.-

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas sujetas del gravamen, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARAGRAFO 1º.- Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 2º.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta indicando el acto administrativo que otorga la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 3º.- ⁽⁹³⁾ Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, las empresas deberán registrar el ingreso así: (i) para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y (ii) para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 94º.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES ⁽⁹⁴⁾.-

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Piedecuesta, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. También se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1º.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Piedecuesta a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente. En este caso el industrial tendrá derecho a descontar el Impuesto pagado por actividad industrial del Impuesto que le corresponda pagar por actividad comercial.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

⁹² Decreto 1333/86 art. 196º.

⁹³ Ley 633/00

⁹⁴ Ley 49/90 art. 77º

PARAGRAFO 2º.- Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 95º.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE ⁽⁹⁵⁾.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- d) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 96º.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA ⁽⁹⁶⁾.

⁹⁵ Decreto Mpal 0085/95

⁹⁶ Ley 14/83

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Piedecuesta en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen externo de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 97º.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS ⁽⁹⁷⁾.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, tengan naturaleza de ordinarios o extraordinarios. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 98º.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS ⁽⁹⁸⁾.

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

- a) El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c) El monto de los subsidios percibidos.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- f) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

⁹⁷ Ley 14/83

⁹⁸ Ley 14/83

- h) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- i) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- j) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARAGRAFO 1º.- Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal numeral d) del presente artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b) Las sociedades de comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2º.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido del gravamen.

ARTÍCULO 99º.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES (99).

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre el total de los ingresos obtenidos en el año, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

⁹⁹

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARAGRAFO (100).- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

ARTÍCULO 100º.- ACTIVIDADES NO SUJETAS (101).

En el Municipio de Piedecuesta y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- b) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros.
- d) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

PARAGRAFO 1º.- (102) Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2º del artículo 259º de este Estatuto puedan gozar del beneficio a que el

100 Decreto 3070/83 art. 2º

101 Ley 14/83 art 39º

102 Decreto 3070/83 art 6º

mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondientes a tales actividades liquidado como establece en el presente estatuto.

PARAGRAFO 2º.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3º.- ⁽¹⁰³⁾ El impuesto de industria y comercio se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 101º.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO ⁽¹⁰⁴⁾.

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 102.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO ⁽¹⁰⁵⁾.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

a. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios: posición y certificado de cambio.
2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

¹⁰³ Decreto 1333/86 art. 202º

¹⁰⁴ Ley 14/83 art. 41º

¹⁰⁵ Ley 14/83 art. 41º

6. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.
- b. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 4. Ingresos varios.
 - c. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 - d. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Intereses.
 2. Comisiones, y
 3. Ingresos varios.
 - e. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 2. Servicios de aduanas.
 3. Servicios varios.
 4. Intereses recibidos.
 5. Comisiones recibidas, y
 6. Ingresos varios.
 - f. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Intereses.
 2. Comisiones.
 3. Dividendos, y
 4. Otros rendimientos financieros.
 - g. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el literal a) de este artículo en los rubros pertinentes.
 - h. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el literal a), con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y

extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 103º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ⁽¹⁰⁶⁾.

Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pagarán el cinco por mil (5 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

ARTICULO 104º.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO ⁽¹⁰⁷⁾.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Piedecuesta, además del impuesto que resulte de Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000.) anuales. Los valores absolutos mencionados en este artículo se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación para el año en que se proceda al reajuste.

ARTÍCULO 105º.- DE LA INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ⁽¹⁰⁸⁾.

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales, la Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio de Piedecuesta dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, la información general sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos que se refieren al sector financiero para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 106º.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ⁽¹⁰⁹⁾.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Piedecuesta, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del ente territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Piedecuesta

ARTÍCULO 107º.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO ⁽¹¹⁰⁾.

Se entienden percibidos en el Municipio de Piedecuesta los ingresos en:

¹⁰⁶ Decreto 1333/86 art. 208º

¹⁰⁷ Decreto 1333/86 art. 209º Valor establecido en 1986, debe debe indexarse.

¹⁰⁸ Decreto 1333/86 art. 212º

¹⁰⁹ Decreto 1333/86

¹¹⁰ Ley 14/83 art 46º. Decreto 1333/86 art 211º.

A. Como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

B. Como ingresos originados en actividades comerciales o de servicios, cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

C. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Piedecuesta, cuando opera una oficina abierta al público. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 108º.-PRESUNCION DE INGRESOS (¹¹¹).

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 109º.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD (¹¹²).

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que a cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1º.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2º.- La declaración provisional de que trata el presente articulo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración municipal, por los medios señalados en el presente estatuto.

¹¹¹ Decreto 1333/86 art. 211º.

¹¹² Decreto 1333/86

ARTÍCULO 110º LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. ⁽¹¹³⁾.

Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en esta sección, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

ARTÍCULO 111º.- REGISTRO DE ACTIVIDADES ⁽¹¹⁴⁾.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Concejo Municipal, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos estipulados por el Conejo Municipal.
- e) Dentro de los plazos establecidos comunicar a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
- f) Las demás que establezcan el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARAGRAFO 1º.- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos o no al público, están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal , quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, por intermedio de las dependencias municipales competentes.

PARAGRAFO 2º.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 112º.- INICIO DE ACTIVIDADES ⁽¹¹⁵⁾.

Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador. No obstante, es

¹¹³ Ley 14/83 art. 32º

¹¹⁴ Decreto 3070/83 art. 7º

¹¹⁵ Ley 232/95

obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas en las normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar a la Oficina de Planeación Municipal, la apertura del establecimiento.

En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados.

ARTÍCULO 113º.- DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ⁽¹¹⁶⁾.

Corresponde a las autoridades municipales de conformidad con las normas legales, expedir a solicitud del interesado: a) Permiso de uso del Suelo, por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. b) La certificación de las condiciones sanitarias, por el órgano competente municipal; c) certificación de la Oficina de Planeación municipal o quien haga sus veces del recibo de la comunicación sobre la apertura del establecimiento.

ARTICULO 114º.- CONCEPTO DE USO DEL SUELO ⁽¹¹⁷⁾.

Concepto mediante el cual la Oficina de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, plan básico de ordenamiento territorial, área de actividades y tratamientos.

ARTICULO 115º.- CERTIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA ⁽¹¹⁸⁾.

La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la autoridad de salud municipal o quien que haga sus veces, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

La vigencia de la Licencia Sanitaria será por el tiempo dispuesto en las normas legales vigentes que regulan la materia.

¹¹⁶ Ley 232/96

¹¹⁷ Ley 232/95

¹¹⁸ Ley 232/95

ARTICULO 116º.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES ⁽¹¹⁹⁾.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b) Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c) Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 117º.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal , podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 118º.- REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpla con la obligación de registrar las actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 119º.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL ⁽¹²⁰⁾.

Es actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Entre ellas: Producción de alimentos, excepto bebidas; de calzado, y prendas de vestir, fabricación de productos primarios de hierro y acero; de material de transporte, Edición de libros, demás actividades industriales.

ARTÍCULO 120º.- PAGO DEL IMPUESTO ⁽¹²¹⁾.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 121º.- ACTIVIDAD COMERCIAL ⁽¹²²⁾.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley

¹¹⁹ Decreto 3070/93 art. 8º.

¹²⁰ Decreto 1333/86 art. 197º.

¹²¹ Ley 49/90 art. 77º

¹²² Decreto 1333/86 art. 198º.

como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 122º.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS ⁽¹²³⁾.

La actividad de los servicios es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huésped, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comerciales, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de bienes inmuebles; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, club sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos y los servicios de consultorías profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1º.- Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

La tarifa correspondiente para la actividad de servicios notariales y servicios de curaduría urbana será del cuadro punto cinco por mil (4.5).

PARAGRAFO 2º.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre el almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ARTÍCULO 123º.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 124º.- PAGO DEL IMPUESTO ⁽¹²⁴⁾.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades de servicios, el gravamen se pagará en el Municipio de Piedecuesta cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

¹²³ Decreto 1333/86 art. 199º

¹²⁴ Ley 49/90 art. 77º

ARTÍCULO 125º.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El Impuesto de Industria y Comercio como de su complementario de Avisos y Tableros, la declaración será anual y pago se efectuara en los términos dispuestos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 126º.- FECHAS DE PAGO.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual con liquidación privada del impuesto dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia Fiscal.

Se entiende por vigencia fiscal el periodo en el cual se declara y paga el impuesto, es el año siguiente al periodo o año gravable.

Año o periodo gravable es el año durante el cual ocurre el hecho o hechos generadores del impuesto que originaron los ingresos constitutivos de la base gravable del gravamen.

El impuesto de Industria y comercio liquidado en la declaración privada del contribuyente se cancelará en cuatro pagos iguales y dentro de los siguientes plazos.

Primer pago : Hasta el último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal

Segundo pago : Hasta el último día hábil del mes de mayo de la vigencia fiscal

Tercer pago : Hasta el último día hábil del mes de julio de la vigencia fiscal

Cuarto pago : Hasta el último día hábil del mes de septiembre de la vigencia fiscal

PARÁGRAFO: Se liquidarán intereses de mora a partir del vencimiento de cada plazo determinado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- Vencido el plazo concedido, el contribuyente pagará intereses moratorios a la tasa legal establecida¹²⁵.

ARTICULO 127º.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (¹²⁶).

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 128º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS E.S.P.D (¹²⁷).

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

¹²⁵ Ley 1066/06 art. 12º

¹²⁶ Ley 1066/06 art. 12º

¹²⁷ Ley 42 art 24º. Ley 383/97 art 21º

- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1º.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2º.- ⁽¹²⁸⁾ Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 129º.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.

PARAGRAFO.- ⁽¹²⁹⁾ No se podrá establecer ningún cruce de cuentas respecto del pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 130º.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Las siguientes serán las tarifas aplicadas a la base gravable de las actividades de servicio:

CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
30832 4	Servicio de consultaría profesional Interventoría y afines	5.0
30711 6	Servicios relacionados con el transporte	5.0
30933 1	Clínicas o establecimientos para la salud	5.0
30952 0	Lavandería y servicio afines	5.0
30831 0	Compraventa y administraciones de bienes inmuebles	5.0

¹²⁸ Ley 383/97 art. 51º

¹²⁹ Acuerdo Mpal 040/02 art. 9º

30699 9	Servicios de billares, bolo criollo, tejo, minitejo, bolos americanos y similares Otros servicios no clasificados	10.0
30939 2	Clubes sociales	5.0
30959 1	Salón de belleza y peluquería	5.0
30941 2	Salas de cine alquiler de películas audio y videos	5.0

CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
308325	Servicios de publicidad	5.0
309513	Taller de reparación automotriz mecánica y eléctrica	5.0
309512	Taller de radio y televisión, Antenas Parabólicas	10.0
309000	Aparcaderos	10.0
306320	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	10.0
309599	Servicios funerarios	10.0
306299	Almacenes de venta con pacto de retroventa	10.0
306220	Amoblados y residencias	10.0
306310	Restaurantes, cafés, bares, pizzerías, loncherías, discotecas, tabernas, y similares.	10.0
306312	Educación privada	3.0
303323	Empresas temporales de empleo	5.0
307142	Urbanizadores y contratistas	7.0

PARAGRAFO 1º.- ⁽¹³⁰⁾ Para los contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores en general, se tomara como base gravable para el impuesto de industria y comercio y avisos, los ingresos brutos para la comercialización o ventas de las obras o por el valor total de los contratos, sin perjuicios de los demás ingresos percibidos para si y su tarifa será del siete por mil (7 por mil).

PARAGRAFO 2º.- A los ingresos brutos que perciban las cooperativas de aporte y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito por sus servicios financieros se les aplicara la tarifa del CINCO POR MIL (5%).

PARAGRAFO 3º.- Las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para si

ARTÍCULO 131º.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES.

A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicara las siguientes tarifas:

CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
203822	Maquinaria, equipos, accesorios y partes para agricultura y ganadería	5.0
206207	Venta de combustible y lubricantes	5.0
206212	Expendio de libros y textos escolares	5.0

¹³⁰

CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
206102	Productos textiles excepto confecciones	5.0
206202	Venta de prendas de vestir y calzado	5.0
206201	Tienda, productos alimenticios, graneros y supermercados	5.0
206206	Vehículo, automóviles, motocicletas partes y accesorios	5.0
206216	Venta de automotores nuevos	5.0
206204	Ferretería y artículos eléctricos	5.0
206205	Materiales de construcción y madera	5.0
206209	Droguerías y farmacias	5.0
206299	Mercancías en general y otras actividades no clasificadas	5.0
206200	Almacenes de departamentos y seccionales	5.0
206203	Aparatos y equipos para medicina y odontología	5.0
206215	Ventas de muebles y accesorios para hogar y oficina	5.0
206208	Cigarrería rancho y licores	5.0
206213	Joyerías y piedras preciosas	5.0
206214	Distribuidor mayorista de combustible	5.0

PARAGRAFO 1º.- Para efectos del artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

PARAGRAFO 2º.- A las personas que compren al industrial derivados del petróleo, para vender al distribuidor que comercializa al público, al igual que el distribuidor minorista que vende al público, se le aplicará la tarifa del cinco punto cero por mil (5.0 por mil) sobre la base gravable correspondiente a tal actividad

PARAGRAFO 3º.- Para la comercialización de automotores nuevos de fabricación nacional o importados, se tomara con base gravable para el impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, los ingresos brutos por la comercialización de los automotores, sin perjuicios de los demás percibidos, y su tarifa será del CINCO (5.0) POR MIL.

PARAGRAFO 4º.- ⁽¹³¹⁾.- La clasificación de los establecimientos, según los horarios en que prestan servicio al público los establecimientos se clasifican así:

DIURNOS: De 5:00 A..M. a 10:00 P.M.

NOCTURNOS: De 10:00 P.M. a 2:00 A.M.

MIXTOS: Cuando se presta el servicio incluyendo total o parcialmente, estos horarios

PARAGRAFO 5º.- Los establecimientos de servicios que se encuentren ubicados fuera del sector urbano podrán tener el siguiente horario nocturno:

De lunes a jueves hasta las 2:00 A.M.

Viernes, sábados y prefestivos hasta las 4:00 A.M.

PARAGRAFO 6º.- Los establecimientos de servicios que se encuentran ubicados en el sector urbano los días viernes, sábados y prefestivos podrán tener el horario hasta las 3:00 A.M.

PARAGRAFO 7º.- Los centros poblados rurales tendrán el mismo horario de los del casco urbano.

PARAGRAFO 8º.- Las autoridades policivas verificaran el estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 132º.- TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicara las siguientes tarifas:

CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
103110	Fabricación o transformación de productos alimenticios	5.0
103220	Industria de la confesión	5.0
103240	Fabrica de calzado	5.0
103420	Imprentas editoriales e industrias conexas	5.0
103692	Materiales de la construcción	5.0
103233	Industria del cuero	5.0
103550	Fabricación del producto del caucho	5.0
103811	Fabricación de productos metálicos, expo-maquinaria y equipo industrial	5.0
103830	Construcción de equipos aparatos y accesorios eléctricos	5.0
103831	Construcción de maquinaria y aparatos metálicos no eléctricos	5.0
103529	Fabricación de productos químicos	5.0
103900	Otras actividades industriales no clasificadas	5.0
103140	Industria del tabaco	5.0
103130	Industria de la bebida	5.0
103310	Industria de la madera	5.0
103320	Fabricación de muebles y accesorios de madera	5.0
103560	Fabricación de productos de plástico	5.0
103570	Extracción y transformación de productos derivados del petróleo	5.0

ARTÍCULO 133º.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal tendrán un incentivo del cinco por ciento (5%) como descuento, únicamente sobre el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Las sobretasas y el impuesto complementario de avisos y tableros que tienen como base el impuesto de industria y comercio no se les aplicara el incentivo contemplado en el artículo anterior.

ARTICULO 134 INCENTIVO PARA QUINES CREEN Y/O ESTABLEZCAN EMPRESA EN PIEDECUESTA.

1-Establecer un incentivo tributario que dinamice el proceso de reactivación económica en el Municipio y la generación de empleo, para las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que se creen o se establezcan en el Municipio de Piedecuesta y que tengan por objeto actividades comerciales, industriales o de servicio y que sean sujetos activos del impuesto de industria y comercio y de sus complementarios.

2-Naturaleza del Incentivo.

El incentivo tributario consiste en la rebaja o exoneración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, hasta por el termino de 10 años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo y según reglamentación que para tal efecto expida el ejecutivo municipal.

3.Condiciones

PARAGRAFO: Facúltese al Alcalde para que en el término de 90 días a partir de la sanción del presente Acuerdo, establezca mediante acto administrativo los requisitos formales para acceder a los beneficios del presente artículo. Las personas que demuestren cumplir con los requisitos gozara de los beneficios concedidos a partir del 1 de enero de 2007.

Que se trata de una inversión en una nueva empresa o empresa que se instalen o trasladen a la jurisdicción de Piedecuesta.

Fecha del periodo productivo de la empresa.

Monto de los activos.

PARÁGRAFO 1º: Una vez cumpla los anteriores requisitos, el Secretario de Hacienda Municipal expedirá el acto administrativo que conceda la exención.

PARÁGRAFO 2º. La exención o rebaja se concederá hasta por el termino de diez 10 años, pero el representante legal de la empresa o el empresario si es el caso de ser persona natural, esta obligado a acreditar durante cada año de vigencia el derecho , ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3º. La Secretaria de Hacienda Municipal de Piedecuesta, llevara un registro de las personas naturales, jurídicas o de sociedad de hecho que se beneficien con la exención.

ARTÍCULO 135º.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice combinaciones de actividades sujetas del impuesto, sean comerciales, industriales o de servicios a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada

una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 136º.- CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO ⁽¹³²⁾.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Piedecuesta, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley. El Municipio de Piedecuesta podrá aforar a los contribuyentes para el pago de los Impuestos por los ingresos que no puedan justificarse como causados en otros Municipios.

Para los efectos del presente artículo, previa solicitud del Municipio, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones del Impuesto por cada establecimiento comercial ubicado en Municipios diferentes a Piedecuesta.

SECCIÓN II
GRANDES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
⁽¹³³⁾

ARTÍCULO 137º.- GENERALES DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.

Declárese grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Piedecuesta a aquellos responsables del impuesto de industria y comercio que hayan declarado u obtenido ingresos brutos, antes de deducciones, por una suma igual o superior a Quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) o que tengan un patrimonio bruto de un mil doscientos millones de pesos (\$ 1.200.000.000).

PARAGRAFO 1º.- Anualmente se incrementará los valores absolutos aplicando el porcentaje causado de índice de precios al consumidor expedido por el DANE.

PARAGRAFO 2º.- En el caso de agencias o sucursales los valores topes a que hace referencia este artículo será el que se extraiga de los libros contables debidamente registrados con forme a lo reglamenta el código de comercio. Si las agencias y sucursales no tienen sus propios libros contables de la casa matriz o razón social consolidada.

PARAGRAFO 3º.- Dejara de ser gran contribuyente del impuesto de industria y comercio del Municipio de Piedecuesta cuando después de dos vigencias o años gravables consecutivos no cumpla con las condiciones requeridas para ser gran contribuyente. Se hará efectiva la exclusión de contribuyente como gran contribuyente de industria y

¹³²

Decreto 3070/83 art. 1º

¹³³

Acuerdo Mpal No. 026/00

comercio en la fecha que la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico expedida la resolución motivada donde lo excluye previas solicitud del interesado. Para resolver esta solicitud la secretaría de hacienda tiene diez (10) días hábiles.

ARTICULO 138º.- RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En relación con el impuesto de industria y comercio son agentes de retención:

Los establecimientos públicos del orden multinacional, nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la nación, el departamento de Santander, el Municipio de Piedecuesta y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 139º.- CONTRIBUYENTES OBJETOS DE RETENCION.

Se deberá hacer todas la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicio incluyendo el financiero y las definidas en el presente estatuto, en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, directa o indirectamente; sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio oficina o sede o sin ellos. La base de la retención será la base de los pagos que efectúa el agente retenedor igual o mayor a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) siempre y cuando el concepto de pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

PARAGRAFO 1º.- No se efectuara retención a los contribuyentes exentos del pago de impuesto de industria y comercio quienes acrediten esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico municipal tampoco se afectara retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicio publico.

PARAGRAFO 2º.- No son objetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicara la retención a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho que realicen las siguientes actividades:

las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio, departamento o la nación.

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904 en cuando al transito de mercancías.

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria que haga un proceso de transformación por elemental que sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

Las realizadas por los establecimientos educativos públicos de cualquier orden, las entidades de beneficencia, las asociaciones culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias reconocidas oficialmente con personería jurídica vigente. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, de servicios y de comercio que se encuentren clasificadas dentro del estatuto tributario serán sujetas del impuesto de industria y comercio y la retención del mismo en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 3º.- En caso de dudas sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio se elevará consulta a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico quien debe emitir una resolución particular para cada caso.

PARAGRAFO 4º.- Quien incumpla con la obligación de la retención de industria y comercio consagrada en este artículo se hará responsable del valor dejado de retener, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico adoptara los mecanismos de investigación fiscalización, liquidación cobro sanciones y demás procedimientos que posee el estatuto tributario nacional en cuanto a la retención en la fuente.

ARTÍCULO 140º.- PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION DE RETENCIONES.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo mes que se declara en bancos autorizados por el Municipio de Piedecuesta. En caso de mora, en el pago de la retención de industria y comercio o cualquier otro procedimiento no contemplado en las normas municipales se adoptaran los que rigen en el estatuto tributario nacional para la relación en la fuente incluyendo régimen de sanciones.

PARAGRAFO 1º.- La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico mediante resolución expedirá las regidas técnicas ya sea en formato escrito o medio informativo para que los agentes retenedores reporten la información de las retenciones practicadas en caso de incumplimiento por parte del agente retenedor de esta resolución se dará como no presentarla y no cancelada las retenciones aplicando las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

PARAGRAFO 2º.- Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del termino para declarar cuando la corrección implique pago que un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios por la ley por cada mes o fracción de mes y las sanciones y procedimientos que sobre el tema reglamenta el estatuto tributario nacional para retención en la fuente.

PARAGRAFO 3º.- Para la ampliación de la retención se hará bajo el principio de causación, es decir en la fecha de emisión de cuenta o factura.

PARAGRAFO 4º.- La presentación puede hacerse en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico o en bancos autorizados y el pago debe hacerse en los bancos

autorizados para el recaudo por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico.

ARTÍCULO 141º.- TARIFA DE LA RETENCION.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicaran un tarifa única de seis por mil (6x1000) sobre la base del pago para todos las actividades.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos e conformidad con el artículo 377 del Estatuto tributario Nacional.

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que presenten su declaración privada en los términos que consagran las normas municipales que reglamentan el tributo podrán descontar los valores que les hayan retenido por concepto de industria y comercio en la vigencia del año gravable de la declaración privada.

PARAGRAFO 1º.- Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención al sujeto pasivo de la retención de conformidad con el artículo 381 del estatuto tributario dentro del primer mes del año siguiente a la retención.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público deberá emitir una resolución donde reglamente el formato de este certificado, en caso de incumplimiento de esta norma se aplicará las sanciones económicas y de otra índole contempladas para casos similares en certificados de la retención en la fuente.

PARAGRAFO 2º.- En el evento de que el contribuyente declare la retención con un menor valor real se le impondrá la sanción por inexactitud contribuye inexactitud sancionable cuando en la declaración y liquidación privada se liquida un menor gravamen de industria y comercio con el impuesto, la inclusión de deducciones, descuentos, exaltaciones indebida de la actividad.

La inexactitud de la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al impuesto de industria y comercio se sancionará con una equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto predial dejado de declarar.

PARAGRAFO 3º.- En todo caso la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico mediante oficio puede solicitar a cualquier agente retenedor del impuesto de industria y comercio informe en medio magnético y/o escrito de las retenciones practicadas en un rango de periodos, teniendo este la obligación de radicar su respuesta en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio.

**SECCION III
DISPOSICIONES GENERALES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 142º.- SOLIDARIDAD.

El propietario o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables es solidariamente responsable.

Cuando se transfiera la propiedad, el titular del dominio o beneficiario es solidariamente

responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 143º.- BANCO DE DATOS.

Se establecerá un Banco de datos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 144º.- CONFORMACION DEL BANCO DE DATOS.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público Municipal por sí o por intermedio de la inspección de policía estructurará y conformará el Banco de datos del contribuyente.

ARTÍCULO 145º.- REALIZACION DE CENSOS.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público Municipal por sí o por intermedio de la inspección de policía, elaborará en el período fiscal respectivo al menos un censo general de contribuyentes para la actualización de la base de contribuyentes del Municipio.

ARTÍCULO 146º.- VISITAS.

La Administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá el control del censo de contribuyentes, para lo cual dispondrá de los recursos técnicos y humanos para el empadronamiento de nuevos contribuyentes.

ARTÍCULO 147º.- DECLARACION.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual con liquidación privada del impuesto dentro de los términos dispuestos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 148º.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ⁽¹³⁴⁾.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 149º.- INFORMACION SOBRE CAMBIOS.

En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicios, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicarla a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público Municipal de tal hecho, a fin de que esta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de verificar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 150º.- REGISTRO DE LOS CAMBIOS.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público Municipal hará los cambios en los registros a solicitud del interesado.

¹³⁴

PARÁGRAFO.- La información contenida en los registros no constituye prueba de propiedad de los establecimientos de comercio, sino información para efectos tributarios fundamentada en el principio de la buena fe.

ARTÍCULO 151º.- MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 152º.- ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARAGRAFO 1º- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2º.- Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 3º.- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

SECCIÓN IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 153º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales, de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 154º.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La base gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros.

ARTICULO 155º.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la existencia del aviso comercial que tiene por objeto anunciar productos o servicios ofrecidos al público, relacionados con el establecimiento comercial, ubicado en sus instalaciones o sucursales de toda clase o modalidad de aviso y comunicación fija o móvil, visibles desde el espacio público.

ARTÍCULO 156º.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 157º.- SUJETO PASIVO.

Es responsable de tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio. Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

PARAGRAFO.- El impuesto de avisos y tableros de que trata el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se aplica a toda modalidad de aviso, valla. Lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Las respectivas entidades territoriales determinarán a través de sus oficinas competentes, los lugares, dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos

ARTÍCULO 158º.- CAUSACIÓN.

Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 159º.- PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable de este Impuesto será anual.

ARTÍCULO 160º.- LIQUIDACION Y TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
(¹³⁵).

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con base en el valor del impuesto a cargo del contribuyente, al cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 161º.- PRESUNCION.

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios cuando hace propaganda, ya sea en

forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 162º.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El Impuesto de Aviso y Tableros será liquidado como complementario en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 163º.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están excluidas del Impuesto sobre vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, Del Departamento, Del Municipio, organismos oficiales, entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales. Se exceptúan de la exclusión las vallas publicitarias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

**SECCIÓN V
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 164º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165º.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler, urbanizar, de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 166º.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Pièdecuesta, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 167º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 168º.- BASE GRAVABLE ⁽¹³⁶⁾.

La base gravable será el metro cuadrado a construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler, urbanizar, de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

¹³⁶

Acuerdo Mpal 016/05 art. 5º

ARTÍCULO 169º.- TARIFA ⁽¹³⁷⁾.

El impuesto de Delineación Urbana, la tarifa se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla. (Por metro cuadrado de intervención)

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional /servicios /comercio
1.7% S.M.D.L.V.	3.5% S.M.D.L.V.	5.5% S.M.D.L.V.	7% S.M.D.L.V.	10% S.M.D.L.V.	10% S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 170º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 171º.- LIQUIDACION Y PAGO DE IMPUESTO.

El Impuesto de Delineación Urbana será liquidado por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación en la Tesorería municipal, y su cancelación es requisito indispensable para la entrega de la Licencia de construcción.

ARTÍCULO 172º.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler, urbanizar, de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio, será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Oficina de Planeación Municipal que así lo exprese.

ARTÍCULO 173º.- EXENCIONES ⁽¹³⁸⁾.

Las licencias urbanísticas en su clase de licencia de construcción, en sus diversas modalidades, no pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, ni servicios técnicos de planeación, cuando se trate de lo siguientes predios:

- a) Destinados a hogares de bienestar autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio;

¹³⁷

Acuerdo Mpal 016/05 art. 6º

¹³⁸

Acuerdo Mpal 016/05 art. 7º

- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO.- El titular de la licencia presentará a la Secretaría de Planeación, con la solicitud la petición de exoneración adjuntando los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

SECCIÓN VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 174º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 47 de 1968 y Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 175º.- NOCION DE ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 176º.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.

- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 177º.- CAUSACIÓN.

La causación del impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARAGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 178º.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 179º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 180º.- NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS.

No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, organizados por entidades sin ánimo de lucro.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados o patrocinados por el Municipio de Piedecuesta.
- e) Los eventos deportivos, organizados o patrocinados por el Municipio de Piedecuesta, o como espectáculo público, que se efectúen en los estadios dentro

del territorio del Municipio.

PARAGRAFO 1º.- Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el presente Estatuto y las contempladas en el artículo 75 de la Ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

PARAGRAFO 2º.- Para gozar de las exenciones correspondientes al impuesto de carácter municipal, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien delegue.

ARTÍCULO 181º.- BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- b) Sin excluir otros impuestos.

ARTÍCULO 182º.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.

El impuesto será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo y debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería municipal hará efectiva el aval previamente depositado.

PARAGRAFO 1º.- Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

PARAGRAFO 2º.- Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 183º.- TARIFA (¹³⁹).

La tarifa aplicable a la base gravable es del 10%.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada atracción.

¹³⁹

Ley 30/71.

PARAGRAFO 1º.- Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARAGRAFO 2º.- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal , sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal , previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 184º.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Piedecuesta, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecería el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del numero de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por la Secretaría General y de Gobierno
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaría General y de Gobierno.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración municipal esta lo requiera.
- g) Constancia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del cumplimiento de la garantía, del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.

h) Paz y salvo con relación a espectáculos públicos anteriores.

PARAGRAFO.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Piedecuesta, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b) Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 185º.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

ARTÍCULO 186º.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal , las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal .

PARAGRAFO.- La Secretaria General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 187º.- GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el numero de días que se realizara la presentación. Sin el

otorgamiento del aval respectivo, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 188º.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARAGRAFO 1º.- Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

PARAGRAFO 2º.- No se exigirá aval especial cuando los empresarios de los espectáculos, la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 189º.- MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 190º.- DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo.

ARTÍCULO 191º.- DECLARACION.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

SECCIÓN VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 192º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte autorizado por la Ley 181 de 1995, Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, Ley 12 de 1986, Decreto 77 de 1986.

ARTÍCULO 193º.- NOCIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 194º.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 195º.- CAUSACIÓN.

La causación del impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARAGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 196º.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 197º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 198º.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS (¹⁴⁰).

No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno y danzas folclóricas;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta o zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica y contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- g) Grupos corales de música contemporánea;
- h) Las ferias artesanales.
- i) La exhibición de producciones colombianas de largo metraje

PARAGRAFO 1º.- Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el presente Estatuto y las contempladas el artículo 75 de la Ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

PARAGRAFO 2º.- Para gozar de las exenciones correspondientes al impuesto de carácter municipal, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien delegue.

ARTÍCULO 199º.- BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

¹⁴⁰

Ley 30/71.

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Sin excluir otros impuestos.

ARTÍCULO 200º.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.

El impuesto será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo y debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería municipal hará efectiva el aval previamente depositado.

PARAGRAFO 1º.- Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, La Secretaría de Hacienda y del Tesoro reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

PARAGRAFO 2º.- Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 201º.- TARIFA (¹⁴¹).

La tarifa aplicable a la base gravable es del 10%.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada atracción.

PARAGRAFO 1º.- Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARAGRAFO 2º.- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos

¹⁴¹ Ley 30/71.

públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 202º.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Piedecuesta, deberá elevar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecería el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del numero de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración municipal esta lo requiera.
- g) Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro del cumplimiento de la garantía, del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
- h) Paz y salvo con relación a espectáculos públicos anteriores.
- i) **PARAGRAFO 1º.-** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Piedecuesta, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:
- j) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- k) Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2º.- Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los

establecimientos públicos expida la Secretaria de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 203º.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

ARTÍCULO 204º.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

PARAGRAFO 1º.- La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante

PARAGRAFO 2º.- La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 205º.- GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y

teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento del aval respectivo, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 206º.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Hacienda y del Tesoro para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARAGRAFO 1º.- Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

PARAGRAFO 2º.- No se exigirá aval especial cuando los empresarios de los espectáculos, la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 207º.- MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 208º.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo.

ARTÍCULO 209º.- DECLARACION.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro.

SECCIÓN VIII IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 210º.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y TITULARIDAD

De conformidad con el artículo 5 de la ley 643 de 2002, son juegos de suerte y azar:

Son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARAGRAFO 1º.- El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

ARTÍCULO 211º.- TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO.

Los departamentos, el Distrito Capital y los Municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a

la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO 1º.- Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdichas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 212º.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto Juegos de Suerte y Azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 213º.- PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.

Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001 no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la Ley 643 de 2001, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 214º.- CONCURSO.

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 215º.- JUEGO.

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 216º.- RIFA.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 217º.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto Juegos de Suerte y Azar será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 218º.- CAUSACIÓN.

La causación del impuesto Juegos de Suerte y Azar se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 219º.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del impuesto Juegos de Suerte y Azar que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 220º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto Juegos de Suerte y Azar todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 221º.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

No son sujetos del impuesto Juegos de Suerte y Azar:

- a) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- b) Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- c) Las rifas, sorteos, concursos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

ARTÍCULO 222º.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.

La declaración y pago del impuesto Juegos de Suerte y Azar es directo a la realización del evento. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, debe declararse y pagarse antes de la realización del evento, en la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 223º.- TRATAMIENTO ESPECIAL.

Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001y normas que las complementan o modifican.

**SECCIÓN IX
IMPUESTO DE RIFAS**

ARTÍCULO 224º.- DEFINICIÓN.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 225º.- HECHO GENERADOR.

Se constituyen de la siguiente forma:

- a) Del impuesto de emisión y circulación de boletería: El hecho generador lo constituye el acto administrativo de autorización y puesta en circulación de la boletería.

ARTÍCULO 226º.- BASE GRAVABLE.

Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

- a) Para el impuesto de emisión y circulación de boletería: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 227º.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto Activo del impuesto de las Rifas es el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 228º.- SUJETOS PASIVOS.

Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

- a) Del impuesto de emisión y circulación de boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 229º.- TARIFA ⁽¹⁴²⁾.

Se constituye de la siguiente manera:

- a) El derecho de explotación de boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 230º.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Autorizado la persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 231º.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

La persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la

¹⁴²

Ley 30/71.

boletería vendida. El sujeto pasivo del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 232º.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El sujeto pasivo del impuesto sobre Rifas, dentro de las 72 horas siguientes a la autorización, liquidará el impuesto sobre la base del cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas, aplicándole el factor del 14%, depositando el valor correspondiente en la Tesorería del Municipio. Realizada la rifa, dentro de los siguientes 5 días calendarios, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Vencido el plazo y no se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo por el sujeto pasivo, se harán efectivas las garantías: (i) para el pago de los derechos de explotación se revocará el acto de autorización, (ii) para el ajuste de los derechos de explotación se hará efectiva la garantía expedida a favor del Municipio. El pago del impuesto a ganador será cancelado conjuntamente con los derechos de explotación realizada la rifa por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 233º.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Piedecuesta que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 234º.- PROHIBICIONES.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 235º.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría General y de Gobierno, en la cual deberá indicar:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

- b) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e) Valor de venta al público de cada boleta.
- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h) Valor del total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 236º.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

La solicitud presentada ante la Secretaría General y de Gobierno, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- b) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- c) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros o aval bancario de entidades constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- d) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - 1. El número de la boleta;
 - 2. El valor de venta al público de la misma;
 - 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,

4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
10. El nombre de la rifa;
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
12. El sello de autorización de la Alcaldía.
13. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

ARTÍCULO 237º.- REALIZACIÓN DEL SORTEO.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía otorgada a favor del Municipio.

ARTÍCULO 238º.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 239º.- ENTREGA DE PREMIOS.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 240º.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 241º.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARAGRAFO.- Los actos administrativos que se expidan concedentes de las autorizaciones, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 242º.- PROHIBICION.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 243º.- AUTORIZACION LEGAL DE RIFAS.

La competencia para expedir autorizaciones para rifas en el Municipio radica en el Alcalde, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en las normas legales. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

PARÁGRAFO. - Corresponde al Municipio de Piedecuesta, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios de un mismo departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio

de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).
Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTICULO 244º.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

Toda suma que recaude el Municipio por conceptos de rifas debe acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 245º.- PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE ETESA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y el Decreto reglamentario 1968 de 2001, ETESA distribuirá en los Municipios un porcentaje de los recursos de explotación y en las Rifas y Juegos de Azar en donde tenga participación el Municipio de Piedecuesta, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro una vez recibidos efectivamente procederá a su incorporación en el presupuesto de la anualidad, orientados a lo reglado en las normas mencionadas y aquellas que las complemente o modifiquen.

SECCIÓN X
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 246º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 247º.- DEFINICIÓN.

Es un Impuesto que grava la financiación de las ventas efectuadas por el sistema de clubes. La financiación es el margen de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece el sistema de ventas por clubes. El margen de intermediación lo constituye la diferencia entre el valor presente de venta al público y el valor futuro de venta al público.

ARTÍCULO 248º.- HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el adquirente socio.

ARTÍCULO 249º.- SUJETO ACTIVO.

Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 250º.- SUJETO PASIVO.

Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, cuya actividad es la de realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 251º.- BASE GRAVABLE.

La base gravable se determina mediante el cálculo del margen de intermediación:

$$VF = VA (1+i)^n$$
$$MI= (VF - VA)*N$$

Donde:

VF = Valor futuro de los bienes y servicios.

VA = Valor presente de los bienes y servicios

i = Tasa de interés.

n = Numero de meses

MI = Margen de intermediación

N = Numero de socios del Club

La base gravable es el valor del margen de intermediación.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución de la mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 252º.- TARIFA (¹⁴³).

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinadas según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional.

ARTÍCULO 253º.- NUMEROS FAVORECIDOS.

Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada anunciar al ganador de cada sorteo y retener los impuestos a lugar, los de carácter municipal, depositándolos dentro de los tres (3) días calendarios en la cuenta abierta para tal fin, so pena del retiro definitivo de la autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 254º.- COMPOSICION DEL CLUB.

Los clubes que funcionen en el Municipio de Piedecuesta se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

PARAGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 255º.- DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN.

El proceso de autorización se regirá por lo dispuesto para las rifas en el presente estatuto y demás preceptos análogos.

¹⁴³

Tarifa a estudio del Concejo Municipal. Ver Ley 69 de 1946

ARTICULO 256º- SOLICITUD, EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.

La solicitud para la licencia se registrará por lo dispuesto para las rifas y demás preceptos análogos, y la expide la Secretaría General y de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contador a partir de su expedición.

ARTICULO 257º.- FALTA DE PERMISO.

La persona natural o jurídica que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Piedecuesta sin el permiso de la Secretaría General y de Gobierno se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto.

ARTÍCULO 258º.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantara un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

**SECCIÓN XI
IMPUESTO DE APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

ARTÍCULO 259º.- DEFINICIÓN DE CONCURSO.

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o especie.

Todo concurso que se celebre en el Municipio de Piedecuesta incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces, la que destinara un funcionario o delegado para supervisar el respectivo desenvolvimiento del mismo.

**SECCIÓN XII
IMPUESTO DE CONCURSOS HIPICOS O CANINOS ⁽¹⁴⁴⁾.**

ARTÍCULO 260º.- CONCURSOS Y APUESTAS HÍPICOS O CANINOS.

Los premios, concursos y apuestas hípicos o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTICULO 261º.- HECHO GENERADOR.

Los premios de las apuestas hípicos que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 262º.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica autorizada previamente que realiza el concurso.

¹⁴⁴ Agregarle en el Concejo lo siguiente: El monopolio de los juegos de apuestas en eventos deportivos gálgisticis, caninos y similares acomodarlo a lo dispuesto en la ley 643 de 2001y el decretos 2482 de 2003.

ARTÍCULO 263º.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 264º.- TARIFAS (¹⁴⁵).

Las apuestas hípcas nacionales pagarán como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípcas nacionales, explote apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 265º.- PREMIOS.

Los premios de las apuestas hípcas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 266º.- DERECHOS DE EXPLOTACION.

Los derechos de explotación derivados, de las apuestas hípcas, son propiedad del Municipio de Piedecuesta.

**SECCIÓN XIII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 267º.- AUTORIZACION LEGAL.

Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994. "Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año".

ARTÍCULO 268º.- DEFINICIÓN.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

¹⁴⁵

Ley 643/01

ARTÍCULO 269º.- CONTENIDO.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 270º.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por semestre o anual.

ARTÍCULO 271º.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 272º.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 273º.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 274º.- BASE GRAVABLE.

La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 275º.- TARIFAS ⁽¹⁴⁶⁾.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

¹⁴⁶ La Ley establece rangos para definir las tarifas. Corresponde al Concejo Municipal autorizarlas. El trabajo propone se estudie los rangos insertados. Es la única propuesta del estudio.

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta veinticuatro (24) metros cuadrados, pagará la suma equivalente a Uno punto Cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por semestre.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro (24) metros cuadrados y hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados pagará la suma equivalente a Dos (2) SMMLV, por semestre.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétrico, cuya área total supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará la suma equivalente a Dos punto Cinco (2.5) SMMLV, por semestre.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, pagará la una suma equivalente a un (1) SMMLV, por semestre.
5. Los avisos de proximidad dentro de la jurisdicción del Municipio, pagarán una suma equivalente al 50% de Un (1) SMLMV, por semestre.
6. Pasacalles: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 25% de Un (1) SMMLV, y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
7. Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados se cobrará medio (0.5) SMMLV por año instalado o fracción de año.
8. Pendones y festones: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 15% de Un (1) SMMLV por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
9. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARAGRAFO 1º.- En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARAGRAFO 2º.- El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARAGRAFO 3º.- El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Piedecuesta, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada.

PARÁGRAFO 4º.- Si la valla es de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago a las entidades cívicas y de economía solidaria sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológico y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 276º.- FORMA DE PAGO.

Declarado el impuesto por el sujeto pasivo, el pago será anticipado por el periodo de causación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, teniendo presente la fecha de instalación y dentro de la vigencia fiscal respectiva. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARAGRAFO.- La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho distinto al declarado.

ARTÍCULO 277º.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

ARTÍCULO 278º.- LUGARES DE UBICACIÓN.

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares que la Oficina de Planeación Municipal expida con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan, salvo en los siguientes:

- a) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- b) En templos y monumentos artísticos.
- c) En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- d) En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- e) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- f) En las glorietas.
- g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO.- Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 279º.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.

La Publicidad Exterior Visual en zona urbana y rural, deberá reunir los siguientes requerimientos:

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 278º podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 280º.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que coloquen Publicidad Exterior Visual para promocionar sus establecimientos o productos y servicios, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de Urbanismo y de Planeación municipal.

PARÁGRAFO.- La colocación de cualquier Publicidad Exterior Visual dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 281º.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaría de Planeación Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARAGRAFO.- Las vallas avisos y tableros que sean decomisados pasaran a ser propiedad del Municipio de Piedecuesta, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 282º.- REQUERIMIENTO.

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Oficina de Planeación Municipal debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla, el aviso o tablero instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 283º.- MANTENIMIENTO.

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 284º.- DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACION DE VALLAS.

Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamiento existentes.

Las vallas diferentes a la plana (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en el un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la

misma.

PARÁGRAFO 1º.- Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARAGRAFO 2º.- Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, se requieren los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización.
- b) Certificado de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de que es contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Una vez revisada la documentación, la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia de instalación.
- d) La Licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

ARTÍCULO 285º.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.

La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 286º.- REGISTRO.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público Municipal abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección,

documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 287º.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º. del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Administración o la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

SECCIÓN XIV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 288º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915

ARTÍCULO 289º.- DEFINICIÓN.

Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Piedecuesta a los sectores residencial, industrial, comercial.

ARTÍCULO 290º.- HECHO GENERADOR.

El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 291º.- SUJETO ACTIVO.

Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 292º.- SUJETO PASIVO.

Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial.

ARTÍCULO 293º.- BASE GRAVABLE.

El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 294º.- TARIFAS ⁽¹⁴⁷⁾.

Establecer el impuesto del servicio de alumbrado público Municipio de Piedecuesta en el sector residencial, en un porcentaje aplicable sobre valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica y teniendo en cuenta un valor mínimo a cobrar así:

A. RESIDENCIAL:

ESTRATO	VALOR IMPUESTO MENSUAL
Estrato 1	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 2.186
Estrato 2	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 3.102
Estrato 3	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 4.676
Estrato 4	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 9.150
Estrato 5	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 16.551
Estrato 6	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 20.251

B. SECTOR COMERCIAL, OFICIAL E INDUSTRIAL:

Establecer el impuesto del servicio de Alumbrado Publico del Municipio de Piedecuesta para los sectores Comercial, Oficial e Industrial, en un porcentaje aplicable sobre el valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica y teniendo en cuenta un valor mínimo a cobrar así:

SECTOR	VALOR IMPUESTO MENSUAL
Industrial	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 62.252
Oficial	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 28.136
Comercial	15% del valor facturado, pago mínimo de \$ 20.251

C. USUARIOS NO REGULADOS:

Establecer el impuesto del servicio de Alumbrado público del Municipio de Piedecuesta para los usuarios no regulados de los sectores industrial, comercial y oficial, en un 15% aplicable sobre el valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica.

D. LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS:

Establecer el impuesto del servicio de alumbrado Publico del Municipio de Piedecuesta para lotes y predios no construidos, en un 20% aplicable sobre el valor total del impuesto predial, dicho impuesto será cobrado solidariamente con el impuesto predial de cada lote o predio sin construir.

PARAGRAFO 1º.- Se entiende por servicio de energía eléctricas todos los cargos correspondientes a facturación por consumo de energía (por medición, tanto activa como reactiva) y cargos fijos.

PARAGRAFO 2º.- Los valores mínimos de tasa de alumbrado público descritos anteriormente se encuentran a precios de Octubre de 2006 y se reajustaran mensualmente aplicándole el IPC expedido por el DANE, causado en el mes inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 3º.- En todo caso; para los sectores comerciales, industrial y los usuarios no regulados, siempre se aplicará la tasa máxima resultante, bien sea la del producto del valor total de la facturación de energía eléctrica por el porcentaje asignado o la tasa mínima asignada.

ARTÍCULO 295º.- RECAUDO DEL IMPUESTO

Todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio en el Municipio de Piedecuesta, deberán facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores obtenidos por la aplicación de la tasa de Alumbrado Publico estipulada en el presente estatuto.

PARAGRAFO.- La Secretaria de Hacienda y Tesoro Público deberá facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores obtenidos por la aplicación del impuesto de alumbrado publico, a través del recaudo del impuesto predial estipulada en el presente estatuto

ARTÍCULO 296º.- DESTINACIÓN.

Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para expansión, reposición y mantenimiento el alumbrado público en el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 297º.- RETENCIÓN Y PAGO

Es agente de recaudo la Electrificadora de Santander o la empresa que la sustituya, entidad que facturará este impuesto en cuenta separada de la del cobro del servicio público de energía.

**SECCIÓN XV
IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR**

ARTÍCULO 298º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1908, y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 299º.- DEFINICIÓN.

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 300º.- SUJETO ACTIVO.

Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 301º.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

ARTÍCULO 302º.- HECHO GENERADOR.

El Hecho Generador lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal

ARTÍCULO 303º.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes menores a sacrificar y los servicios que demande el usuario

ARTÍCULO 304º.- TARIFA (148).

Por el degüello de ganado menor se cobrara un impuesto del 10% de Un (1) salario mínimo diario legal (SMDLV) vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 305º.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.

Toda persona natural o jurídica, que pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la oficina competente del Municipio.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad.

ARTICULO 306º.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO

Toda persona natural o jurídica que expendan carne dentro del Municipio, y cuyo ganado menor hubiese sido sacrificado en otro Municipio, esta obligado a pagar el impuesto de que trata el presente titulo, so pena de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 307º.- INFORME Y RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el numero de animales sacrificados, clase de ganado, (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 308º.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 309º.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA

Toda persona natural o jurídica, sin estar provisto de la respectiva licencia, expendan carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a) Decomiso de la carne.
- b) Sanción de quinientos pesos (\$500) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda Municipal .

PARAGRAFO.- En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 310º.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**SECCIÓN XVI
IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 311º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en la Ley 86 de 1989, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, 812 de 2003.

ARTÍCULO 312º.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El Impuesto de sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Piedecuesta, es aplicable en su jurisdicción en virtud de la Ley.

ARTICULO 313º.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

PARAGRAFO.- Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 314º.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Piedecuesta, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional o en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 315º.- ADMINISTRACION Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa referida en el presente capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Piedecuesta, a través del Secretario de Hacienda o los funcionarios delegados. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas al Municipio de Piedecuesta, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 316º.- RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 317º.- CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista,

productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 318º.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 319º.- TARIFA MUNICIPAL ⁽¹⁴⁹⁾.

La tarifa del Impuesto de sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Piedecuesta, aplicable en su jurisdicción, es del 18.5% por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 320º.- PERIODO GRAVABLE.

Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

ARTÍCULO 321º.- DECLARACION Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de acusación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARAGRAFO 1º.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

PARAGRAFO 2º.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARAGRAFO 3º.- Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda o quién se le delegue.

PARÁGRAFO 4º.- El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la

149

declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5º.- Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda o quién se le delegue no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

ARTICULO 322º.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 323º.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio de Piedecuesta. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 324º.- COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA SOBRETASA.

En la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 325º.- COMPENSACIONES.

En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Piedecuesta, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió al Municipio.

ARTÍCULO 326º.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

El Municipio de Piedecuesta podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico Municipal.

**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO I
TASAS**

**SECCIÓN I
TASA POR ESTACIONAMIENTO**

ARTÍCULO 327º.- AUTORIZACIÓN LEGAL

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993. “Los Municipios, y los distritos, podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades ⁽¹⁵⁰⁾”.

ARTÍCULO 328º.- DEFINICIÓN

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 329º.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 330º.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 331º.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 332º.- BASE GRAVABLE.

La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

¹⁵⁰

Ley 105/93 art. 28º

ARTÍCULO 333º.- TARIFA (¹⁵¹).

Las personas naturales y jurídicas que estacionen vehículos automotores en los lugares o zonas fijadas por la Administración Municipal cancelarán las siguientes tarifas:

VEHÍCULO PARTICULAR	5% SMDLV	Hora o fracción de hora
VEHÍCULO SERVICIO PUBLICO	5% SMDLV	Hora o fracción de hora
CAMIONETAS – BUSETAS	10% SMDLV	Hora o fracción de hora
BUSES Y CAMIONES	10% SMDLV	Hora o fracción de hora
MOTOCICLETAS	3% SMDLV	Hora o fracción de hora

ARTÍCULO 334º.- VIGENCIA.

Establézcase a partir de la fecha de expedición del presente estatuto tributario la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el Municipio de Piedecuesta.

PARAGRAFO.- El Alcalde Municipal, a través de las Secretarías de Tránsito y Planeación determinará las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores.

SECCIÓN II
TASA POR EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS (¹⁵²)

ARTÍCULO 335º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificación de la Licencia Sanitaria, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990, Ley 9 de 1979.

ARTÍCULO 336.- DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra por la expedición del Certificación de la Licencia Sanitaria que la Administración Municipal establece a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la autoridad de salud municipal, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTÍCULO 337º.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la expedición de la certificación de la Licencia Sanitaria, autorizada por la ley.

ARTÍCULO 338º.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Piedecuesta.

¹⁵¹ Tasa establecida por la ley 105/93. Las tarifas deben ser autorizadas por el Concejo Municipal.

¹⁵² Ley 10 de 1990. art. 12º literal u) fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones. ley 9 de 1979 código sanitario nacional.

ARTÍCULO 339º.- SUJETO PASIVO.

Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.

ARTÍCULO 340º.- VALOR DE LA TASA SANITARIA.

El valor de la tasa sanitaria será el resultante del promedio de la sumatoria de las siguientes variables: área, zona de avalúo y uso del suelo, multiplicado por el rango en salarios mínimos mensuales legales vigentes y por el grado de complejidad del establecimiento (número de empleados, dotación, categoría y cantidad de servicios).

PARAGRAFO 1º.- Autorízase al Alcalde municipal para establecer de conformidad con el artículo anterior el valor de la expedición de la Certificación de la Licencia Sanitaria.

PARAGRAFO 2º.- Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio de Piedecuesta.

ARTICULO 341º.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA.

Las Autoridades de Policía de conformidad con el artículo 208 del Decreto Ley 1355 de 1970 cerraran temporalmente el establecimiento industria, comercial, de servicios, institucional o recreativo que no cumpla con las disposiciones legales y las establecidas en el presente estatuto. Darán oportuno aviso de la acción a las autoridades municipales.

ARTICULO 342º.- REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN.

Para los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fabricas de cemento, arroceras, trilladoras, fabricas de sintéticos, industrias de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares que requieren de la certificación expedida por la autoridad sanitaria municipal, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en el Ley 9 de 1979 y normas que la complementan, modifiquen os sustituyan.

ARTÍCULO 343º.- INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES ⁽¹⁵³⁾.

A partir de la vigencia de la ley 1066/06, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN III TASA DE SERVICIO DE CORRALEJAS.

ARTICULO . 344 SERVICIO DE CORRALEJA.

El servicio de corraleja es conservar ganado dentro de los corrales de propiedad del Municipio, por lo que los propietarios del ganado deben cancelar el servicio al Municipio por cada cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 345º.- TARIFA

La tarifa por el servicio de corraleja en el Municipio de Pidecuesta es el equivalente al del treinta por ciento (30%) por día de un salario mínimo diario legal vigente por cada uno de los semovientes de ganado mayor y el quince por ciento (15%) por día de un salario mínimo diario legal vigente por cada semoviente de ganado menor..

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de esta tasa son los propietarios de ganado menor y mayor que utilicen el servicio de corraleja.

SECCION IV TASA DE SERVICIO DE MATADERO PUBLICO

ARTICULO 346. SERVICIO DE MATADERO

Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos y demás labores derivadas en el matadero de uso público.

ARTICULO 347. TARIFA

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, una tasa equivalente al 30 por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente y por cada cabeza de ganado menor el quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario vigente.

SECCION V

TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ⁽¹⁵⁴⁾

ARTÍCULO 348º.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

Como recuperación de los costos en que incurre la Administración Municipal por la expedición de los documentos oficiales tales como paz y salvo municipal, certificaciones, certificado de autenticidad de una copia por el jefe de archivo y correspondencia, constancia, recibos oficiales, orden e pago definitiva, formularios y demás documentos de éste carácter que expidan los funcionarios del despacho y/o secretarías de la Administración central municipal, que no tengan establecido otro valor tendrán el siguientes costo:

¹⁵⁴

Acuerdo Mpal 040/02 art. 8º

- a) Paz y salvo, certificaciones, constancias, recibos oficiales, orden de pago definitiva, formularios con el treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente.
- b) Certificado de autenticidad de un documento de una copia firmada por el jefe de archivo y correspondencia u otro funcionario de la Administración central con el diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente.
- c) Copias de documentos solicitados formalmente o por derechos de petición a la Administración Central, por ciudadanos o entidades privadas, con el uno por ciento (1%) del salario mínimo diario legal vigente.
- d) Declaraciones juramentadas con el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario legal vigente.
- e) Las entidades públicas o privadas, las personas naturales o jurídicas que efectúen retención del Impuesto de Industria y Comercio se declaran exentos del valor del recibo o factura oficial, que expide la Administración Municipal para el recaudo de la retención practicada.
- f) Las entidades públicas que pagan servicios de arrendamientos de propiedad del Municipio, se declaran exentos del valor del recibo o factura oficial, que expide la Administración Municipal para el recaudo del servicio de arriendo.

ARTÍCULO 349º.- EXCLUSIONES DE COBRO (¹⁵⁵).

Excluir del cobro por concepto de denuncias de pérdida de documentación como: LICENCIA DE CONDUCCIÓN, CÉDULA DE CIUDADANÍA, PASAPORTE, SEGURO, CARNÉS DE IDENTIFICACIÓN Y DEMÁS AFINES; VECINDAD SUPERVIVENCIA, TRASTEOS, ANTECEDENTES POLICIVOS, ACCIDENTES DE TRANSITO Y CERTIFICACIÓN DEL SISBEN.

ARTÍCULO 350.- TASAS MUNICIPALES.

El Municipio de Piedecuesta cobrará a los sujetos pasivos las tasas dispuestas en las normas legales, sin perjuicio de su inclusión en el presente estatuto.

**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO II
SOBRETASAS**

**SECCIÓN I
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 351º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Ley 322 de 1996 crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

¹⁵⁵

Acuerdo Mpal 003/06 art. 2º

ARTÍCULO 352.- LA SOBRETASA BOMBERIL.

En el Municipio de Piedecuesta se establece con base en la ley y mediante Acuerdo Municipal No. 023 de Diciembre 1 de 2003.

ARTÍCULO 353.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor del impuesto que resulte de la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Piedecuesta, en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 354º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil los mismos sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

El sujeto pasivo es las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, incluidas las entidades públicas, propietarias o poseedoras de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

PARAGRAFO. Los predios exentos del Impuesto Predial Unificado, pagarán la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 355º.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto Activo es el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 356º.- TARIFA.

La tarifa anual de la sobretasa será del 3% sobre el valor del liquidado por el Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 1º.- Los predios en los cuales se ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios pagarán una sobretasa del 5% del valor liquidado por el Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 2º.- La Secretaría de Hacienda Municipal unificara las bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO 357º.- DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA.

Los recursos por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para prevención y control de incendios y cualquier desastre en el Municipio de Piedecuesta. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro es la encargada de recaudar los recursos según las condiciones pactadas en el respectivo convenio.

ARTÍCULO 358º.- FACULTADES.

Facúltese al Señor Alcalde para que celebre los convenios con la Asociación Cuerpo de Bomberos voluntarios de Piedecuesta u otras asociaciones de bomberos voluntarios.

PARAGRAFO.- El convenio aquí facultado deberá regirse de acuerdo a la Ley y surtirá los controles que la misma señale rindiendo informes trimestrales de su ejercicio a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 359º.- SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PIEDECUESTA.

El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos voluntarios de Piedecuesta, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

PARAGRAFO.- Cuando se trate del suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia no les podrán cobrar el servicio que les prestan con los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 360º.- EXONERACIONES.

Los inmuebles destinados a dependencias y talleres del Cuerpo de Bomberos quedan exentos de la sobretasa de bomberil..

SECCIÓN II
PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

ARTÍCULO 361º.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN DE LA MESETA DE BUCARAMANGA ⁽¹⁵⁶⁾.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación de la Meseta de Bucaramanga, de que trata el artículo uno (1) del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo discriminada en los respectivos documentos de pago.

PARAGRAFO 1º.- Para el giro trimestral de los recursos del porcentaje con destino a la Corporación de la Meseta de Bucaramanga, la tesorería municipal dispone de 10 días hábiles a partir del último día calendario del trimestre, previa autorización de la CDMB de la entidad financiera depositaria de los recursos.

PARAGRAFO 2º.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación de la Meseta de Bucaramanga, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 362º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS CORPORACIONES.

En la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, se incluirá la autoliquidación del impuesto a las corporaciones regionales de la jurisdicción.

¹⁵⁶

Acuerdo Mpal 028/01 art. 1º

**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO III
DERECHOS**

**SECCIÓN I
DERECHOS DE PLANEACION ⁽¹⁵⁷⁾**

ARTÍCULO 363º.- DERECHOS.

Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación estarán de acuerdo a las siguientes tablas.

1. Solicitud de Concepto de norma urbanística.

Hasta tanto el Municipio no adopte la figura del curador urbano, las expensas por la expedición de conceptos de norma urbanística de que trata el numeral 2 del artículo 45 del decreto 564/06 generará en favor del Municipio una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud y la expedición de los conceptos de uso del suelo de que trata el numeral 3 del artículo 45 del decreto 564/06 generará en favor del Municipio una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

Las consultas orales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el Municipio no generarán expensas a favor del Municipio.

2. Radicaciones de solicitudes de licencias urbanísticas.

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional /servicios /comercio
5 S.M.D.L.V.	10 S.M.D.L.V.	15 S.M.D.L.V.	20 S.M.D.L.V.	25 S.M.D.L.V.	30 S.M.D.L.V.

3. Licencia de Construcción y sus modalidades (Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición) (por metro cuadrado de intervención)

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato6	Institucional /servicios /comercio
6% S.M.D.L.V.	12% S.M.D.L.V.	20% S.M.D.L.V.	24% S.M.D.L.V.	30% S.M.D.L.V.	36% S.M.D.L.V.

¹⁵⁷

Acuerdo Mpal 016/05 art. 1º

4. Licencia de Urbanización, y licencia de parcelación. (por metro cuadrado de intervención)

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato6	Institucional /servicios /comercio
3% S.M.D.L.V.	6% S.M.D.L.V	10% S.M.D.L.V.	12% S.M.D.L.V.	15% S.M.D.L.V.	18% S.M.D.L.V.

5. Licencia de Subdivisión y sus modalidades¹⁵⁸ (Subdivisión urbana, Subdivisión rural). Se aplicará para el efecto la tarifa establecida en el Decreto 564/06 o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, es decir un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.)

6. Ajuste a Cotas – Planos As Built –

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato6	Institucional /servicios /comercio
4 S.M.D.L.V.	8 S.M.D.L.V.	8 S.M.D.L.V.	12 S.M.D.L.V.	12 S.M.D.L.V.	15 S.M.D.L.V.

7. Reloteo

Rango	
De 0 a 1000 m2	2 S.M.D.L.V.
De 1001 a 5000 m2	½ SMMLV
De 5001 a 10000 m2	1 SMMLV.
De 10001 a 20000 m2	1 ½ SMMLV
Más de 20001 m2	2 SMMLV

8. Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal

Hasta 100 m2	2 S.M.D.L.V.
De 101 a 500 m2	4 S.M.D.L.V.

¹⁵⁸

De 501 a 1000 m2	1 S.M.M.L.V.
De 1001 a 5000 m2	2 S.M.M.L.V.

De 5001 a 10000 m2	3 S.M.M.L.V.
De 10001 a 20000 m2	4 S.M.M.L.V.
Más de 20000 m2	5 S.M.M.L.V.

9. Movimiento de Tierras

Hasta 100 m3	2 S.M.D.L.V.
De 101 a 500 m3	4 S.M.D.L.V.
De 501 a 1000 m3	1 S.M.M.L.V.
De 1001 a 5000 m3	2 S.M.M.L.V.
De 5001 a 10000 m3	3 S.M.M.L.V.
De 10001 a 20000 m3	4 S.M.M.L.V.
Más de 20000 m3	5 S.M.M.L.V.

10. Licencias de intervención y ocupación de espacio público por metro cuadrado de intervención: 20% S.M.D.L.V.

11. Certificación de copia de planos aprobados: 1 S.M.D.L.V.

12. Certificación de copia de planos de archivo: 1 S.M.D.L.V.

13. Cerramiento * C/50 ml: 3 S.M.D.L.V.

14. Expedición de Boletines de Nomenclatura (por número): 1 S.M.D.L.V.

15. Prorroga de licencias: 10 S.M.D.L.V.

16. Rotura de Pavimento por metro cuadrado: 1 S.M.D.L.V.

17. Expedición de concepto de uso de suelo: 2 S.M.D.L.V.

18. Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados: 7 S.M.D.L.V.

19. Expedición y renovación de carnés de profesional y maestro de obra: 2 S.M.D.L.V.

20. Cuando se trate de obras en estado de ruina se dispondrá conforme lo estipula el artículo 8° del Decreto 564/06 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

21. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 42 del Decreto 564/06, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 810 de 2003, cuando se trate de predios destinados a vivienda de interés social subsidiable, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando se desarrollen actuaciones relacionadas con la expedición de licencias vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanístico y/o arquitectónico tales como –ajuste de cotas de áreas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de planos de propiedad horizontal y autorización para el movimiento de tierras de manera independiente causara los derechos

estipulados en el presente acuerdo. Cuando forman parte del procedimiento de licencia no generarán costo adicional, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 45 del Decreto 564 de 2006 o normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 364º.- EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL ⁽¹⁵⁹⁾.

Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810¹⁶⁰ de 2003 o normas que la modifiquen o sustituya.

ARTÍCULO 365º.- RECONOCIMIENTOS ⁽¹⁶¹⁾.

En el caso de reconocimiento de la existencia de edificaciones y/o construcciones se liquidarán con base en las tarifas y demás condiciones vigentes para la liquidación de licencias de construcción.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará un valor único equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V. al momento de la radicación conforme al parágrafo segundo del artículo 118 del Decreto 564 de 2006, o normas que la modifiquen o sustituyan. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituya.

ARTÍCULO 366.- SANCIÓN URBANÍSTICA ⁽¹⁶²⁾.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 388 de 1997 con las modificaciones introducidas por la ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan

SECCIÓN II DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE ⁽¹⁶³⁾

ARTÍCULO 367º.- DERECHOS DE TRANSITO.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito.

ARTÍCULO 368º.- TARIFAS ⁽¹⁶⁴⁾.

Las tarifas de los derechos de tránsito son los siguientes:

159 Decreto 564/06 art. 117º

160 Decreto 564/06 art. 11º. "Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable (vis), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios".

161 Acuerdo Mpal 003/06 art. 43º

162 Acuerdo Mpal 016/05 art. 8º

163 Ley 769/02

164 Acuerdo Mpal 023/05

A. TRAMITES	PARTICULAR	PUBLICO	MOTOS
	OFICIAL		
MATRICULA	0	0	0
TRASPASO	43.300	43.300	11.300
TRASLADO DE CUENTA	0	0	0
RADICACIÓN	0	0	0
CAMBIO COLOR	39.700	39.700	39.700
CAMBIO SERVICIO	35.500	35.500	35.500
REGRAB. MOTOR	19.000	19.000	19.000
CAMBIO MOTOR	39.700	39.700	39.700
REGRAB. CHASIS	19.000	19.000	19.000
REGRAB. SERIE	19.000	19.000	19.000
AUMENTO CAPACIDAD	24.900	24.900	
DUPLICADO LICENCIA	37.900	37.900	17.200
LIMITACIÓN PROPIEDAD	17.800	17.800	17.800
LEVANTE LIMIT. PROPIEDAD	17.800	17.800	17.800
CANCEL. MATRICULA	107.500	107.500	56.800
CAPITULO IV REMATRICULA	40.200	40.200	10.000
DUPLICADO DE PLACAS	32.000	32.000	11.300
CAMBIO LATAS	39.700	39.700	
CAMBIO CARROCERÍA	39.700	39.700	
ADJUDICACIÓN	43.300	43.300	11.300
TRANSFORMACIÓN	39.700	39.700	
CERT. PROPIEDAD	9.000	9.000	9.000
CAMBIO DE EMPRESA	10.700	10.700	10.700
CERT. TRADICIÓN	12.900	12.900	12.900
CAMBIO DE PLACA	33.200	33.200	
AVALÚO A DOMICILIO	43.100	43.100	43.100
AVALÚO TÉCNICO	16.500	16.500	16.500
REVISADO NACIONAL CALCOMANÍA	0	8.100	0
AUTENTICACIÓN	1.300	1.400	1.300

B. SERVICIOS TÉCNICOS	VALOR
ALCOTEST	40.000
CERT MOVILIZACIÓN	10.000
CERT. CAP. TRANSP.	7.100
CERTIFICADO LIC. CONDUCC.	7.100
CHEQUEO CERTIFICADO	42.000
CHEQUEO TALLER	48.000
COSTAS PROCESALES	40.000
DEMARCACIONES	20.000
EMBARGO. Y DESEMBARGO	17.800
CERTIFICACIONES	4.100
FORMULARIO FUN.	3.000

FOTOCOPIA	100
FOTOGRAFÍA POR ACCIDENTE	8.000
GRUA MOTOCICLETAS Y SIMILARES	20.000
GRUA VEH < 3 TON	40.000
GRUA VEH >= 3 TON	60.000
GRUA VEH SER PUB > 5 PASAJEROS	60.000
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	7.000
PARQUEADERO BUSES Y BUSETAS	8.200
PARQUEADERO BICICLETAS Y ZORRAS	1.000
PARQUEADERO CAMIONES	10.900
PARQUEADERO MOTOCICLETAS	3.700
PARQUEO AUTOMÓVILES Y CAMPEROS	7.200
PAZ Y SALVOS	4.100
PERMISO ESCOLAR	17.800
PERMISO TARJ. OPERACIONES	14.200
REG. Y CANC. DEP. DEM	17.800
REV. CERT.OT PLAZAS	79.610
REV. VEH .MAS DE 12 PASAJEROS	32.400
REV. VEHIC. CARGA	32.400
REV. VEHIC. HASTA 12 PASAJER Y TAXIS	22.600
TARJ. OPERAC. BUSES	14.200
VIDRIOS POLARIZADOS	42.000

PARÁGRAFO 1: POR LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE REALICEN ANTE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO, INCLUIDOS LOS RECIBOS OFICIALES, PAZ Y SALVO, LOS INTERESADOS CANCELARAN COMO RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS EN QUE INCURRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL LA SUMA DEL 30% DEL SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

ARTÍCULO 369º.- VALORES ⁽¹⁶⁵⁾.-

Los valores determinados en las tarifas, se autoriza a la administración municipal para tasarlos en su equivalencia en S.M.M.L.V. o S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 370º.- AUTORIZACION ⁽¹⁶⁶⁾.-

Autorizar al Ejecutivo Municipal para que conforme a la legislación vigente celebre la contratación y convenios que le permitan cumplir con las funciones que por ley, por acto administrativo le sea delegada por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO.- La presente facultad se concede hasta el 31 de Diciembre de 2007

¹⁶⁵ A criterio del Concejo Municipal.

¹⁶⁶ Acuerdo Mpal 013/06. Vigente art. 3º

ARTÍCULO 371.- EXONERACIÓN ⁽¹⁶⁷⁾.

Los recibos oficiales de pago expedidos por la Administración Municipal en los trámites que adelantan con ocasión de los servicios de tránsito no tendrán costo alguno en los siguientes conceptos para vehículos particulares, públicos, oficiales y motos:

- a) Matrícula
- b) Radicado De Cuenta
- c) Cambio De Latas
- d) Tarjeta De Operación
- e) Chequeo Taller
- f) Licencia De Conducción

ARTÍCULO 372º.- ASPECTOS NO REGULADOS.

En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, en especial en la ley 769 de 2002, ley 1005 de 2006, ley 903 de 2004, Ley 1066 de 2006 y aquellas que las complementan, modifican o adicionen.

ARTÍCULO 373º.- SISTEMA DE COBRO.

La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el valor de los servicios técnicos y los impuestos, derechos, multas, tasas y contribuciones, inherentes a los servicios, ordenados expresamente por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo municipal, simultáneamente y en forma conjunta e inseparable. Los ingresos recaudados de terceros se trasladarán a su destinatario dentro del plazo dispuesto en el ordenamiento o en plazo convenido entre los intervinientes.

PARAGRAFO 1º.- ⁽¹⁶⁸⁾.- La Administración cobrará las estampillas que por Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal se exijan para las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Inspección de Tránsito.

PARAGRAFO 2º.- La Administración Municipal cobrará los derechos por la prestación de servicios administrativos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, como las expensas que por mandato de la Constitución, la Ley, Ordenanza y Acuerdos expresamente se le señale.

PARÁGRAFO 3 : Facultar al Ejecutivo municipal hasta el 31 de Diciembre de 2007 para que a través de acto administrativo señale los valores de los derechos de tránsito conforme a estudio de mercado de tal manera que nuestra Inspección sea competitiva en los servicios que preste.

¹⁶⁷ Acuerdo Mpal 013/06. Vigente art. 2º

¹⁶⁸ Acuerdo Mpal 023/05. art. 1º. Parágrafo único.

**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO IV
CONTRIBUCIONES**

**SECCIÓN I
CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

ARTICULO 374º.- NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Piedecuesta destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las mismas”.

ARTICULO 375º.- OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.

Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

PARÁGRAFO 1º.- Obras de Interés Público. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de obras de desarrollo urbano, el Municipio de Piedecuesta, bien a través de la Oficina de Planeación municipal, o quien haga sus veces, con entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTICULO 376º.- DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.

El Municipio de Piedecuesta puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

ARTICULO 377.- BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.

Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 378º.- BASE GRAVABLE.

Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

ARTÍCULO 379º.- SUJETO ACTIVO.

La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Piedecuesta, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 380º.- SUJETO PASIVO.

La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios de la obligación. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al lazo propietario. Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTICULO 381º.- HECHO GENERADOR.

La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

ARTÍCULO 382º.- PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.

La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individuales, por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 383º.- ORDENAMIENTO DEL COBRO.

Corresponde al Concejo municipal a petición de la Administración del Municipio, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente estatuto.

ARTICULO 384º.- DE LA DISTRIBUCIÓN.

La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 385º.- PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.

Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

ARTÍCULO 386º.- INMUEBLES EXCLUIDOS.

- a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Piedecuesta que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curales de la Iglesia Católica. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- g) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- h) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- i) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- j) . Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado colombiano en lo que corresponda al área dedicada al culto o a la vivienda de los ministros o pastores, seminarios y centros de retiro . se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

PARÁGRAFO 1º.- Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones previa justificación de la misma.

PARÁGRAFO 2º.- Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

ARTÍCULO 387º.- EXENCIONES Y REBAJAS DE INTERESES.

La exención o rebaja de intereses que se decreten por Acuerdos Municipales no podrán trasladarse bajo ningún pretexto sobre el resto de los contribuyentes. En consecuencia tales exenciones o rebajas serán a cargo del Municipio de Piedecuesta a través de los fondos comunes.

ARTÍCULO 388º.- APROBACIÓN DE LAS OBRAS.

Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, por el sistema de la contribución de valorización, deberá estar incluida en el Plan de Desarrollo de la ciudad en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 389º.- ETAPAS PREVIAS A LA DECRETACION.

En adelante para que una obra plan o conjunto de obras sean ordenada por el Concejo Municipal, la Administración municipal debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Los estudios de factibilidad que comprenden los siguientes aspectos:

- a) Técnicos: Evaluación del anteproyecto, determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
- b) Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
- c) Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.

2. Determinación de la posible zona de influencia, o sea el área territorial que en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.

3. Elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia propuesta, con su identificación catastral, dirección, áreas y/o frentes según el caso y nombre de los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 390º.- ORDENACIÓN.

Con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Concejo Municipal, a iniciativa del señor Alcalde, fijará mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, en concurrencia con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 391º.- EJECUCIÓN DE LA OBRA PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.

Corresponde a la Oficina de Planeación municipal el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras por el sistema de valorización, las cuales se ajustaran a la Ley 80 de 1993, Ley 9 de 1979 y Ley 388 de 1997, las que las adicionen o modifiquen y sus Decretos reglamentarios y complementarios y las demás disposiciones de orden Nacional, Departamental o Municipal que fueren del caso.

ARTÍCULO 392º.- DISTRIBUCIÓN.

Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 393º.- ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN.

Las etapas para distribuir una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización son:

1. Elaboración de los proyectos de la obra plan o conjunto de obras y planos de inmuebles.
2. Denuncia de predios y registro de direcciones.
3. Elección o designación de los representantes de propietarios.
4. Liquidación de la contribución.
5. Costo de financiación e interés por retardo.
6. Beneficio del plazo.
7. Notificación y recursos.

ARTÍCULO 394º.- PRESUPUESTO O COSTO DE LA OBRA.

Para la liquidación de las contribuciones de valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, obras de ornato, amoblamiento urbano, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

ARTÍCULO 395º.- DISTRIBUCIÓN PARCIAL.

De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Piedecuesta, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las

contribuciones podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que sólo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTICULO 396º.- MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ECONÓMICO.

Los métodos para medir el beneficio son los siguientes:

1. Del doble avalúo para toda la zona. Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.
2. Del doble avalúo para parte de la zona. Por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los métodos anteriores requiere que la obra este ejecutada.
3. De analogía. Según el cual se selecciona en una región similar a aquella en donde se va a construir la obra, una obra semejante ya ejecutada.
4. Del doble avalúo simple para parte de la zona. Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra se concluya.

ARTÍCULO 397º.- MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN.

Los principales métodos de Distribución utilizados son:

1. Métodos de los frentes. Cuando los frentes de los inmuebles a una vía determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos.
2. Métodos simples de áreas. Cuando el beneficio que produce la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
3. Métodos de las zonas. Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas izobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
4. Métodos de los avalúos. Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
5. Métodos de los factores de beneficio. Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrando base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los lotes: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, densidad vial, condiciones de accesibilidad, tanto de los vehículos como peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios y

otros aspectos que se consideren importantes.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando las circunstancias lo exijan, los métodos de distribución se pueden combinar para obtener mayor exactitud de la tasación del beneficio.

PARÁGRAFO 2º.- Para la aplicación del sistema de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente, la combinación de los mismos u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 398º.- MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN.

La Oficina de Planeación municipal conservará en su archivo la normatividad legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

ARTICULO 399º.- DE LA LIQUIDACIÓN.

La liquidación tendrá exclusivamente en cuenta el beneficio económico que los predios reciben por causa de la obra, plan o conjunto de obras, considerando un criterio analítico y comercial, y sin reparar necesariamente en el presupuesto o el costo real de la misma.

ARTÍCULO 400º.- ZONA DE INFLUENCIA.

La zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, es el área territorial conformada por los predios objeto del gravamen, hasta donde llega el beneficio económico a la propiedad inmueble producido como consecuencia de la ejecución de las mismas. Sobre la zona de influencia así definida se liquidará la contribución de valorización.

ARTICULO 401º.- DIVISIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA.

La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en el número de los predios que reciben beneficio en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico que hagan aconsejable la división.

ARTÍCULO 402º.- ADICIÓN DE OBRAS.

Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, plan o conjunto de obras, podrán ser éstas adicionadas, cuando se reúnan estas condiciones:

1. Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimados en pesos constantes.
2. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad en concepto de la La Oficina de Planeacion municipal.
3. Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

ARTICULO 403º.- PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

Aprobado por el Concejo municipal, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso de interés público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas:

1. Si el proyecto se ha de ejecutar por el sistema de valorización dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación, no podrán los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciando a las mejoras, so pena de las responsabilidades a que hay lugar de acuerdo con la ley.
2. Si se trata de realización de un proyecto vial que ha de hacerse después de transcurridos los dos años, los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, concederán licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción: Los proyectos que se someten al estudio y aprobación de los funcionarios u organismos administrativos municipales, se elaboraran y ejecutaran de tal manera que el nuevo edificio acate al nuevo paramento o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale el Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y simple reposición de fachada sin que el corte ni reposición causen erogaciones a cargo del Municipio de Piedecuesta a título de indemnización de perjuicios.

ARTICULO 404º.- PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Si la obra (as) pública (s) que se proyecta a realizar por el sistema de contribución de valorización requieren la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde a una empresa prestadora de servicios públicos, se podrán celebrar los convenios que sean necesarios entre el Municipio de Piedecuesta y la empresa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación legal vigente en la materia. En consecuencia el Municipio de Piedecuesta no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deben hacer las empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 405º.- DENUNCIA DE LOS PREDIOS.

Toda persona propietaria de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinada y divulgada por el Municipio de Piedecuesta, deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona. En consecuencia serán imputables al contribuyente, los errores que se tengan como origen la omisión de hacer la denuncia del predio, o las equivocaciones en que este incurra al hacerla.

ARTÍCULO 406º.- REGISTRO DE DIRECCIONES.

Toda persona propietaria de un bien inmueble tendrá la obligación de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de su trabajo), y todo cambio posterior a ella, ante la Oficina de Planeación municipal.

PARÁGRAFO.- La dirección registrada será obligatoria para que el Municipio de Piedecuesta - Oficina de Planeación municipal, comuniquen y notifiquen al contribuyente.

ARTICULO 407º.- PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO.

La denuncia y el registro deberán cumplirse en formularios que suministrara la Oficina de Planeación municipal y dentro del plazo que esta entidad determine.

ARTÍCULO 408º.- PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.

Los propietarios o poseedores de inmuebles gravados con la contribución de valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados para elegir sus representantes, quienes intervendrán en las etapas de estudio del presupuesto o estudios de costo de la obra plan o conjunto de obras y fijación del monto total a distribuir, así como en el análisis del proyecto de liquidación de distribución de las contribuciones y en la vigilancia en la inversión de los fondos, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 409º.- DE LA UNIDAD PREDIAL.

Para efectos del presente estatuto, se entiende por unidad predial, el área que reporte la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de la posesión se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial. Los predios a los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha de votación, se considerarán como una unidad predial y solamente tendrán derecho a un voto.

ARTICULO 410.- ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN.

Los representantes tendrán la condición de voceros de la totalidad de los contribuyentes de la obra, plan o conjunto de obras y no de grupos o sectores y sus actuaciones no comprometen individualmente a los contribuyentes, quienes conservan sus derechos de hacer peticiones respetuosas a la Oficina de Planeación municipal, o la dependencia que haga sus veces y de interponer los recursos a que haya lugar, lo mismo que acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo, en los casos de inconformidad con las contribuciones de Valorización definitivamente asignadas.

ARTICULO 411º.- EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN.

Una vez surtida la intervención de los representantes de propietarios y resueltas las objeciones por la Administración municipal, corresponde al Señor Alcalde del Municipio de Piedecuesta, aprobar por medio de Resolución motivada la distribución y asignación individual de las contribuciones de valorización, acto administrativo que deberá contener:

En los considerándoseos se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo municipal que decreta el cobro de la contribución de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho de intervención; de la elección de representantes y su participación en las etapas de formación del monto total distribuible; de los estudios de beneficio y proyecto de liquidación de las contribuciones; de las objeciones de los representantes y las respectivas decisiones adoptadas.

Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un

resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.

La parte resolutive dará aprobación a la distribución de las contribuciones de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, según los cuadros o listados anexos a la resolución, los cuales deberán contener al menos: Nombre de los propietarios. Direcciones de los inmuebles. Identificación Catastral y / o folio de matrícula inmobiliaria. Cabida del predio o medida del frente según el caso. La contribución de valorización que corresponda a cada predio. Los cuadros de distribución se consideran parte integrante de la resolución de Imposición y llevarán las firmas de la Oficina de Planeación municipal y del responsable de la liquidación de las contribuciones. Igualmente en la parte resolutive se fijarán las formas de pago de las contribuciones y los intereses de plazo y mora a que haya lugar, según lo establecido en el presente estatuto.

Se indicara la procedencia del recurso de reconsideración contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 412º.- RESOLUCIONES RECTIFICADORAS.

Corresponde al Oficina de Planeación municipal, o quien haga sus veces, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente; división entre comuneros de la contribución asignada al predio; correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución.

Contra estos actos administrativos procede el recurso de reconsideración.

Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambio internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por la Oficina de Planeación municipal, contra los cuales no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 413º.- INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

ARTICULO 414º.- ERROR ACERCA DEL CONTRIBUYENTE.

El error acerca de la persona que ha de pagar el gravamen no afecta la certeza o seguridad de la contribución.

ARTÍCULO 415º.- NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que

distribuyen y asignan contribuciones de Valorización:

1. Citación General. Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Oficina de Planeación municipal en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quien no comparezca serán notificados por edicto.
2. Notificación personal. Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de notificación del acto administrativo.
3. Notificación por Edicto. Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieren atendido la citación general, se les notificará por medio de un edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Alcaldía. El Edicto deberá contener: Numero y fecha de la Resolución Distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución. Transcripción de la parte resolutive de la providencia. Informe de que los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de los contribuyentes para su consulta en la Oficina de Planeación municipal. Fechas de fijación y desfijación del edicto. Información sobre el Recurso de Reconsideración que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, término para su interposición y requisitos que debe llenar el recurso. Firma del funcionario responsable de la notificación.
4. Aviso de Fijación del Edicto. Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público, en un periódico de amplia circulación local, de que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que deben llenar.
5. Información Individual. Igualmente, y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o en certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 416º.- RECURSO DE RECONSIDERACION.

Contra las resoluciones que asignan contribuciones de valorización procede el Recurso de Reconsideración ante el Alcalde del Municipio, que se podrá interponer dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto. Documento que se decepcionará en la ventanilla única de atención que disponga la Oficina de Planeación municipal.

ARTÍCULO 417.- REQUISITOS DEL RECURSO.

El memorial de interposición del recurso deberá dirigirse al Señor Alcalde de Piedecuesta, cumpliendo los requisitos del Estatuto Tributario Nacional.

- a) Su presentación por escrito ante el Despacho del Alcalde con indicación del nombre del recurrente, cédula de ciudadanía o NIT, relación de los motivos de inconformidad con la contribución asignada e identificación predial precisa del inmueble gravado.
- b) Anexar el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se trata de un poseedor, el certificado predial expedido por el IGAC.

PARÁGRAFO 1º.- Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en este artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

PARÁGRAFO 2º.- El Recurso de Reconsideración deberá ser resuelto por el Señor Alcalde del Municipio, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTICULO 418º.- EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES.

Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedaran ejecutoriadas, dos meses (2) después de su notificación, si no se hubiere interpuesto dentro de este término el recurso de reconsideración. En todo caso el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419º.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.

Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

ARTÍCULO 420º.- SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.

La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública. Sin embargo el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que éste pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.

ARTICULO 421.- DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO.

La contribución de valorización da al Municipio de Piedecuesta el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor. Sin embargo, la Administración procurará en primer término exigir el cobro de la contribución a quien era propietario del inmueble al momento de quedar en firme la resolución distribuidora.

Parágrafo.- Por ser la contribución un gravamen real sobre el inmueble, el cobro persuasivo y coactivo podrá ser dirigido contra quien figure en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietario del inmueble a la fecha de su iniciación.

ARTÍCULO 422º.- IMPUTACIÓN DE PAGOS.

Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputará primero a los intereses de mora, intereses corrientes y luego a las cuotas vencidas de la contribución.

ARTÍCULO 423º.- FORMA DE AMORTIZACIÓN.

En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, el Municipio de Piedecuesta - Oficina de Planeación municipal - establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados y los niveles socioeconómicos de los contribuyentes.

ARTICULO 424º.- PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL.

El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, no podrá obtener el beneficio del plazo, sino para el pago de la parte de la contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno.

ARTICULO 425º.- FECHA INICIAL DEL PLAZO.

El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que distribuye la contribución o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 426º.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO.

El Municipio de Piedecuesta - Oficina de Planeación municipal - podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación. El interesado en ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañara con pruebas que él crea conducentes a la cabal demostración de su capacidad de pago. Por su parte, la Oficina de Planeación municipal podrá exigir otras pruebas y obtener un previo estudio socioeconómico de la situación del peticionario.

Parágrafo.- La ampliación del plazo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo general inicialmente establecido en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 427º.- CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES.

A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido grabado con más de una contribución por el sistema de valorización, se le concederá un mayor plazo para el pago en los términos del Parágrafo del artículo anterior del presente estatuto.

ARTICULO 428º.- LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL.

La contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra, plan o conjunto de obras. En consecuencia una vez que se distribuya una contribución, la Oficina de Planeación municipal procederá a comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del gravamen sobre el inmueble objeto de la contribución.

ARTÍCULO 429º.- INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN.

La comunicación para la inscripción del gravamen se hará por medio de oficio con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

ARTÍCULO 430º.- CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.

Una vez cancelada la totalidad de la contribución de valorización asignada por una obra, plan o conjunto de obras, y los intereses por plazo o mora generados, es decir que el predio se encuentre en situación de paz y salvo, la Oficina de Planeación municipal, entregará al interesado la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos, solicitando la cancelación del gravamen real que afectaba el inmueble.

ARTICULO 431º.- SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO.

Un predio esta a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización cuando ésta se ha cancelado totalmente o cuando esta al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que la administración ha señalado.

ARTICULO 432º.- CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO.

Cuando un predio se encuentre en la situación de paz y salvo se le expedirá la correspondiente certificación que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen con la transferencia de dominio a cualquier título, englobes y segregaciones.

PARÁGRAFO 1º.- En caso de que se pretenda enajenar el inmueble gravado y el propietario se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, la certificación de paz y salvo se expedirá a petición escrita de los comprometidos en el contrato, para trasladar la contribución restante al adquirente, y dejar constancia de que el mismo conoce de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas.

PARÁGRAFO 2º.- En el caso que la enajenación cubra parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata; sin embargo podrá no haber traslado de la contribución cuando lo restante del inmueble que se conserva a favor del sujeto pasivo, no constituya garantía suficiente para el pago del tributo a juicio de la Oficina de Planeación municipal.

PARÁGRAFO 3º.- Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, englobes o segregaciones, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago por cuotas de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título, para englobes y segregaciones.

PARÁGRAFO 4º.- La certificación de paz y salvo por contribución de valorización tendrá un costo equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) sin perjuicio de las estampillas que por la ley, las ordenanzas o los acuerdos deban acompañar el documento, y el procedimiento para su expedición y vigencia será fijado por el Oficina de Planeación municipal.

ARTÍCULO 433º.- COBRO PREJURIDICO.

Antes de iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva a un contribuyente en mora en el pago de contribuciones de valorización, la Oficina de Planeación municipal, procederá a agotar una etapa de cobro prejurídico o persuasivo, para lo cual tratará de convenir un plan de pago de acuerdo con la situación económica del contribuyente. De lo acordado se firmará un acta o convenio en el que conste el pago inicial que debe efectuarse, el plazo y las cuotas posteriores con sus plazos de pago e intereses correspondientes. Si el contribuyente se abstiene de firmar el compromiso de pago o lo incumple se procederá al cobro de la contribución por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 434º.- PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

Una vez en firme el acto administrativo que impone la contribución el Municipio de Piedecuesta adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, el Municipio de Piedecuesta podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 435º.- COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

La pérdida del derecho de pagar a plazos dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el recaudo de las contribuciones de valorización mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436º.- FUNCIONARIO EJECUTOR.

Para exigir el cobro coactivo de las contribuciones por valorización no canceladas oportunamente, de conformidad con las normas legales vigentes, son competentes el Señor Alcalde, o el Secretario de Hacienda del Municipio quien está delegado para tal efecto.

PARÁGRAFO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Oficina de Planeación municipal remitirá a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico del Municipio los títulos que prestan mérito ejecutivo a fin de que inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 437º.- TITULO EJECUTIVO.

Constituye titulo ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo definitivo de asignación del

gravamen complementada con la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente y que expida la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico municipal.

ARTICULO 438º.-SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo el deudor o ejecutado podrá celebrar acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, siempre y cuando el ejecutado declare bienes que permitan cubrir la totalidad de la deuda, sus intereses pendientes, y las costas que el proceso haya generado. Los plazos otorgados para el convenio o acuerdo de pago serán fijados por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico dentro de los límites que establece el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos. El incumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera de las obligaciones de pago adquiridas, dará lugar a la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 439º.- CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva, éste no se cancelara sino en virtud del pago total de la deuda por contribución de valorización, de los intereses por mora y de los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el pago de la deuda.

ARTICULO 440º.- ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.

La Oficina de Planeación municipal queda facultada para adquirir directamente o por expropiación, sin limitación de cuantía, los bienes destinados a obras publicas decretadas por el sistema de valorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 441º.- ADQUISICIÓN DE OTROS PREDIOS.

Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio de Piedecuesta - Oficina de Planeación municipal - podrá adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes. En este caso la adquisición es obligatoria.

ARTÍCULO 442º.- COMPENSACIONES.

Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, podrá aplicarse la compensación hasta la concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se convengan en el contrato de promesa de compraventa.

ARTÍCULO 443º.- APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN.

En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

- a) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización

fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectiva la compensación un descuento equivalente al tres (3%) por ciento más al fijado en la resolución distribuidora para pago de contado.

- b) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización, fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulen el pago de contado o por abonos, según el caso.
- c) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren, se liquidaran solo hasta ese momento.

SECCION II CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 444º.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE CONTRATOS

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: Los recursos obtenidos por concepto de la contribución especial sobre contratos ingresaran al presupuesto municipal y serán destinados al fondo de seguridad establecido el Acuerdo 010 de Mayo 20 de 2003.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO V PARTICIPACIONES

SECCIÓN I PLUSVALIA

ARTÍCULO 445º.- NOCION.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Piedecuesta a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 446º.- DEFINICIONES.

Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, descritos en el artículo cuarto del presente Acuerdo.
- d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
- e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 447º.- OBJETO.

Adoptar y establecer las condiciones generales para la aplicación de la participación en plusvalía cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas se deban realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles en el Municipio de Piedecuesta. El presente estatuto tiene como objetivos específicos:

1. Establecer la tasa de participación que se imputará a la plusvalía, su generación y exigibilidad.
2. Exonerar del cobro de la participación en la plusvalía a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social.
3. Reglamentar de manera general la administración de los recursos de las participaciones en la plusvalía.

ARTÍCULO 448º.- PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en las Plusvalías derivadas de la acción urbanística, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador, respondiendo solidariamente por su declaración y pago.

Cuando son varios los propietarios por derechos de cuota común y proindiviso respecto de un mismo inmueble, la responsabilidad por la participación radicará en cabeza de cada propietario, en proporción a sus derechos.

ARTÍCULO 449º.- HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía las decisiones

administrativas que configuren acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o bien, a incrementar el aprovechamiento del suelo, de acuerdo con lo estatuido, especificado y delimitado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta, Acuerdo 028 de 2003, y los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbano o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 450º.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

El incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que da origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75 a 78, 80 a 82, y 87 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen, teniendo en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 451º.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación en plusvalía que se imputará a la plusvalía generada será el treinta por ciento (30%) del efecto de plusvalía.

ARTÍCULO 452º.- EXIGIBILIDAD.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento que se presente una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Previamente a la expedición de la licencia urbanística cuando ocurren los hechos generadores, según áreas autorizadas. En caso que una modificación a la licencia permita metros cuadrados adicionales, el efecto plusvalía podrá recalcularse, y su trámite se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.
2. Previamente a la expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los

propietarios partícipes del plan parcial.

3. El cambio efectivo de uso del inmueble, generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

4. Previamente a los actos que impliquen transferencia del dominio sobre los inmuebles, de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del artículo 449 de este Estatuto.

5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1º.- En los casos en que se hayan configurado las acciones urbanísticas previstas en el Decreto 028 de 2003 o en los instrumentos que lo desarrollan y para los cuales no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro del año siguiente a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con la reglamentación nacional vigente y/o la que establezca la Secretaría de Planeación en su momento.

PARÁGRAFO 2º.- En razón de que el pago de la participación en plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO 3º.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4º.- Cuando se solicite una licencia urbanística de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 453º.- EXONERACIÓN.

Quedan exonerados del cobro de la participación en la plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social, tipologías 1, 2 y 3, previa liquidación y causación. Los propietarios suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de viviendas de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 454º.- ACREDITACIÓN DEL PAGO.

La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos descritos en el artículo tercero del presente Acuerdo; su pago deberá ser acreditado ante la Secretaría de Planeación, quien velará por su cumplimiento, y quien formaliza los trámites que configuran la exigibilidad de la participación de la plusvalía en particular:

1. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral uno (1) del artículo 452 de presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse

para la expedición de la Licencia de Urbanismo o Construcción.

2. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral uno (1) del artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse previa la expedición del Decreto por el cual se adopta el plan parcial.

3. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral dos (2) del Artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la Licencia de Construcción o el Acto Administrativo que autorice el cambio efectivo de uso.

4. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral tres (3) del Artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse ante el Notario que surta el trámite correspondiente. El Notario exigirá el cumplimiento de la obligación en los términos del Artículo 43 del decreto 960 de 1970.

5. Cuando el pago de la participación en la Plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral cuarto (4) del artículo 452 del presente Estatuto, dicho pago deberá acreditarse ante el emisor de los títulos valores o a quien éste delegue.

ARTÍCULO 455º.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los demás sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial o zonal, instrumento de planeamiento o la unidad de planeación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO: Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 456º.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 457º.- ENTIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El Alcalde del Municipio o a quien el delegue, será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía, conforme a los Artículos 81 y 82 de la Ley 388 de 1997. La Secretaría de Hacienda será responsable de la recaudación, fiscalización, cobro, discusión y devolución de la participación en la Plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del decreto ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO: Para efectos de la administración, cobro y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, el Municipio aplicara los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional , para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición

Para efectos de la administración, cobro y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 458º.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

El producto de la participación en la Plusvalía a favor del Municipio se destinará a los fines contemplados en el Artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y para los proyectos estipulados en el Acuerdo 028 de 2003.

La adquisición de predios o inmuebles para el desarrollo de planes o proyectos de vivienda de interés social, por enajenación voluntaria o expropiación, se destinará a la construcción de viviendas tipo 1 y 2, en zonas de expansión urbana o de renovación urbana destinadas para ellas en el PBOT. La vivienda de interés social prioritaria contemplará la generación de soluciones de vivienda que facilite el reasentamiento de familias ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 459º.- COMPETENCIA.

En lo no previsto en este estatuto, los procedimientos para la estimación, revisión y cobro del efecto de plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. La Secretaría de Planeación podrá reglamentar y complementar lo estipulado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 460º.- GASTOS.

Los gastos y avalúos de tierras y/o demás gastos notariales necesarios para cumplir con lo establecido en el presente estatuto correrán por cuenta de los propietarios o poseedores de los inmuebles.

PARAGRAFO: La Administración Municipal asumirá los gastos y avalúos cuando se trate de proyectos de su iniciativa.

ARTÍCULO 461º.- FONDO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

Crease el Fondo para la Participación en Plusvalía adscrito al Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 462º.- DE LA ADMINISTRACIÓN.

Corresponde al Fondo administrar las rentas y demás ingresos originados por las acciones urbanísticas generadoras de participación en plusvalía, definidas por la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: Los ingresos que recaude el Fondo solo podrán destinarse para los fines descritos en el artículo Treceavo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 463º.- DEL PATRIMONIO DEL FONDO.

Constituye el patrimonio del Fondo:

- a. La participación en plusvalía que se liquide y recaude por las acciones urbanísticas.
- b. Los recursos de crédito que obtenga, con la pignoración de sus ingresos.
- c. Los aportes que reciba a título de donación.
- d. Los ingresos por rendimientos financieros.
- e. Las transferencias que reciba de otras entidades públicas o privadas.
- f. Los títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.
- g. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera y el producido de su enajenación.

PARÁGRAFO: Los recursos provenientes del Fondo para la Participación en Plusvalía podrán ser pignorados para avalar créditos destinados a la inversión en proyectos determinados en el artículo Treceavo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 464º.- FACULTADES.

Se faculta al Alcalde para expedir la reglamentación del Fondo para la Participación en Plusvalía

**SECCIÓN II
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 465º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 488 de 1998.

ARTICULO 466º.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 467º.- HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en el Municipio de Piedecuesta. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo las excepciones dispuestas en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 468º.- PARTICIPACION.

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 469º.- TARIFAS.

Las tarifas aplicables serán las dispuestas y reajustadas anualmente por el Gobierno Nacional, mediante Decreto a los vehículos gravados.

ARTÍCULO 470º.- CAUSACION.

El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 471º.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 472º.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 473º.- COMPETENCIA.

En relación con los aspectos no regulados de manera expresa en el presente estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

SECCIÓN III RECURSOS ETESA

ARTICULO 474º.- PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE ETESA.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1968 de 2001, ETESA distribuirá en los Municipios un porcentaje de los recursos de explotación y en las Rifas y Juegos de Azar en donde tenga participación el Municipio de Piedecuesta, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico una vez recibidos efectivamente procederá a su incorporación en el presupuesto de la anualidad, orientados a lo reglado

en las normas mencionadas y aquellas que las complemente o modifiquen.

ARTÍCULO 475º.- PARTICIPACIONES NACIONALES.

El Municipio de Piedecuesta de conformidad con la constitución participa en la distribución de los ingresos nacionales, con excepción de los dispuesto en la constitución y las leyes..

**SECCION IV
PARTICIPACION REGALIAS**

ARTÍCULO 476.- PARTICIPACIONES EN REGALIAS.

El Municipio de Piedecuesta participará en los porcentajes dispuestos en la Ley 141 de 1.994, y seguirá los procedimientos establecidos en las normas legales en cuanto a su administración, liquidación y recaudo.

PARAGRAFO: A las empresas que realicen actividades de extracción de materiales de construcción, las dedicadas a actividades de transporte de combustible pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las leyes vigentes.

**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO VI
ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

**SECCION I
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 477º.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla Procultura es un tributo de propiedad del Municipio de Piedecuesta por autorización conferida en la Ley, creada mediante acuerdo No. 011 de 1998.

ARTÍCULO 478º.- DESTINACIÓN

La destinación específica de los recursos atenderá exclusivamente al fomento y estímulo de la Cultura mediante proyectos y programas locales que harán parte del Plan de Desarrollo Municipal

ARTÍCULO 479º.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituyen los valores, tarifas y actos a los cuales será obligatorio aplicar la Estampilla Pro cultura y serán los siguientes:

1. Los sueldos superiores a 2.5 SMMLV pagaran el 0.5% en estampillas.
2. Los contratos que celebre el Municipio con personas naturales y jurídicas superiores a 10 SMMLV pagaran 1.5% del valor de Contrato en estampillas.
3. Los pliegos de oferta de licitaciones pagaran el 5% sobre el valor del pliego original.

4. Las matriculas de servicio públicos domiciliarios pagaran el 1% del valor de cada matricula.
5. Las multas por todo concepto que recauda el Municipio pagaran el 2% del valor liquidado.

ARTÍCULO 480º.- EXCLUSIONES (169)

Se excluyen de pagar los valores estipulados en el artículo anterior:

1. Los contratos de prestación de servicios generales, los contratos de los auxiliares educativos y auxiliares administrativos.
2. Las personas naturales y jurídicas que solicitan matriculas de Servicios Públicos domiciliarios hasta tres (3) viviendas y los planes de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 481º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTÍCULO 482º.- BASE GRAVABLE

La base gravable será:

- a) El valor del contrato.
- b) El valor de los pliegos.
- c) El valor de cada Matricula.
- d) El valor de las multas.

ARTÍCULO 483º.- TARIFA

La tarifa aplicable a la base gravable es la establecida en la presente sección .

ARTÍCULO 484º.- CAUSACIÓN

La estampilla pro cultura se causa en el momento en el que se adhiera la estampilla al documento en el que sea obligatorio su uso.

ARTÍCULO 485º.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO 1º.- La estampilla podrá ser valida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

PARÁGRAFO 2º.- El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal mediante la apertura de una cuenta especial.

PARÁGRAFO 3º.- Las fracciones de las cuantía resultante del gravamen de la estampilla mayores a cincuenta pesos (\$50) deberán ser aumentadas al múltiplo de cien siguiente y

las menores de cincuenta pesos (\$50) deberán ser disminuidas al múltiplo de cien menor.

PARÁGRAFO 4º - Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al Presupuesto de Ingresos y gastos los recaudos estimados por concepto de la estampilla Procultura del Municipio de Piedecuesta.

SECCIÓN II

“PRO DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD”

ARTÍCULO 486º.- AUTORIZACION LEGAL.

La estampilla “ Pro dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera Edad “ es un tributo de propiedad del Municipio de Piedecuesta por autorización conferida en la Ley, y creada mediante Acuerdo No. 030 de 1998, Acuerdo No. 018 de 2004, Decreto No. 0108 de 2004.

ARTÍCULO 487º.- DESTINACIÓN

La estampilla “ Pro dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera Edad “ cuyo producido se destinara a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad”

ARTÍCULO 488º.- HECHO GENERADOR

El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla “Pro dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera Edad” serán las cuentas de cobro que pague el Municipio de Piedecuesta y sus entidades descentralizadas diferentes de sueldos, viáticos, gastos de representación, primas de vacaciones, los contratos u ordenes de prestación de servicios, cumplimiento de sentencias proferidas por el órgano jurisdiccional o conciliación realizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 489º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTÍCULO 490º.-TARIFA

La tarifa aplicable a la base gravable será del uno (1%) por ciento.

ARTÍCULO 491º.- CAUSACIÓN

Se causa en el momento en el que se adhiera la estampilla al documento en el que sea obligatorio su uso.

ARTÍCULO 492º.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores

queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO 1°.- La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

PARÁGRAFO 2°.- El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público Municipal mediante la apertura de una cuenta especial.

PARÁGRAFO 3°.- Las fracciones de la cuantía resultante del gravamen de la estampilla mayores a cincuenta pesos (\$50) deberán ser aumentadas al múltiplo de cien siguiente y las menores de cincuenta pesos (\$50) deberán ser disminuidas al múltiplo de cien menor.

ARTÍCULO 493°.- DE LA DISTRIBUCION DEL RECAUDO (170).

El recaudo de la estampilla "Pro dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad", se distribuirá de la siguiente manera:

A. CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO (Ancianatos y Albergues). El ochenta por ciento (80%) del valor recaudado, mensualmente, como producto de la estampilla, se dividirá por el número de ancianos que tengan la calidad de indigentes.

B. CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. El veinte por ciento (20%) del valor recaudado, mensualmente, como producto de la estampilla, se dividirá en proporción al número de ancianos.

PARÁGRAFO.- El recaudo de la estampilla deberá distribuirse en promoción directa al número de ancianos indigentes o de caridad que atiendan los Centros de Bienestar de Ancianos localizados en el Municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO 494°.- REGISTRO.

La Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Piedecuesta (S), convocará a través de los diferentes medios y por bando a los diferentes Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad para que se registren, en el lapso comprendido entre el primero (1) y el quince (15) de diciembre de cada año.

Para el efecto, en tratándose de Centros de Bienestar del Anciano deberán acreditar: a) certificado de existencia y representación legal vigente de la Entidad; b) certificación expedida por la Institución del número de ancianos beneficiarios que tengan la calidad de indigentes; c) adjuntar lista de beneficiarios donde conste nombres y apellidos completos, edad, sexo; d) fotocopia del carné del Sisben de los beneficiarios donde conste que pertenecen al nivel 1. En relación con los Centros de Vida para la tercera edad, deberán demostrar: a) certificado de existencia y representación legal vigente de la Entidad; b) certificación expedida por el Centro de Vida del número de beneficiarios afiliados; c) adjuntar lista de beneficiarios donde conste nombres y apellidos completos, edad, sexo,

170

dirección; d) fotocopia del carné del Sisben donde conste que se encuentran clasificados en el nivel 1 y 2.

PARÁGRAFO.- A partir del mes de enero mensualmente la Secretaría de Desarrollo Social actualizará el registro con las entidades que acrediten su derecho.

ARTÍCULO 495º.- CONVENIOS.

Con la información suministrada por las entidades registradas, se efectuará por la Secretaría de Desarrollo Social cuadro de distribución y se solicitará certificado de disponibilidad presupuestal para suscribir convenio. Por tratarse de proyectos de naturaleza social la Secretaría de Desarrollo Social será la facultada para celebrar, modificar, adicionar y ejercer todas las funciones contractuales necesarias para la aplicación de la presente sección.

PARÁGRAFO 1º.- El Municipio con base en el recaudo efectuado por la Secretaría de Hacienda, efectuará convenios, así: a) en la primera semana de marzo, con el recaudo realizado del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de marzo; b) en la primera semana de julio, con base en el recaudo realizado del primero (1) de marzo y el treinta (30) de junio; c) primera semana de octubre, con base en el recaudo realizado del primero (1) de julio al treinta (30) de septiembre; d) primera semana de enero, con el recaudo realizado del primero (1) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre, de cada año.

PARÁGRAFO 2º.- La Secretaría de Desarrollo Social por intermedio de un interventor efectuará seguimiento y control a los convenios suscritos y deberá adelantar visitar a los Centros de Bienestar o de vida con el fin de constatar la veracidad de la información suministrada por las entidades.

**TITULO IV
RENTAS DE CAPITAL, CONTRACTUALES Y OCASIONALES**

**SECCION I
RENTAS DE CAPITAL**

ARTÍCULO 496º.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los recursos del crédito interno y externo, y las de resultados positivo del ejercicio presupuestal.

**SECCION II
RENTAS CONTRACTUALES**

ARTÍCULO 497º.- RENTAS CONTRACTUALES.

Son los ingresos recibidos como contraprestación en desarrollo de un contrato o convenio suscrito con personas naturales o jurídicas del sector público o privado. Entre ellas:

1. ARRENDAMIENTOS

SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO.

El servicio de plaza de mercado es el cobro que hace el Municipio como propietario de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado los cuales son dados previo contrato a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

ARTÍCULO 498º.- CANON.

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar un canon mensual equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes, según las siguientes clasificaciones:

SECCIÓN	TARIFA EN S.M.D.L.V. ⁽¹⁷¹⁾
1. Sección legumbres	1,25
2. Sección granos	1,70
3. Sección panelas	1,00
4. Sección artesanías	1,00
5. Sección panadería	1,25
6. Sección de tomate	1,25
7. Sección de condimento	1,45
8. Sección velas y veladoras	1,25
9. Sección bebidas	1,45
10. Sección cacharros y otros	1,45
11. Sección cocinas	1,90
12. Sección mercancías	1,70
13. Sección fritanga	1,70
14. Sección pollo	1,70
15. Sección frutas	1,90
16. Sección pescado	1,70

PARÁGRAFO 1º.- Estos valores se aplicarán automáticamente a quienes no tengan actualizado el contrato de concesión o no lo posean y sea aplicarán a los demás a medida que vayan venciendo los contratos que a la fecha de la sanción del presente código se encuentren vigentes y actualizados.

PARÁGRAFO 2º.- El canon diario para ventas ambulantes del mercado público será del 10% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 499º.- OBLIGACIÓN DE CONTRATO.

Todo sujeto pasivo de esta tasa que utilice puesto fijo, deberá celebrar en forma obligatoria contrato escrito con la Alcaldía Municipal.

¹⁷¹

Salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V)

PARÁGRAFO.- Para ceder un contrato, el contratista debe solicitar a la Junta de Mercados Públicos la aprobación de la cesión, y cancelar ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico los siguientes valores:

A. PLAZA DE MERCADO CENTRAL

1. Local Externo o puesto de carne: 2 S.M.M.L.V.
2. Puesto de Vísceras, cerdo, cabro, salsamentaria, frutas, y toldos: 1 S.M.M.L.V.
3. Puestos de Jugos, Cocina y Fritanga: 20 S.M.D.L.V.
4. Los demás: 10 S.M.D.L.V.

B. PLAZA DE MERCADO COLISEO

1. Local Externo o puesto de carne : 10 S.D.M.L.V.
2. Puesto de Vísceras, cerdo, cabro, salsamentaria, frutas, y toldos: 5 S.M.D.L.V.
3. Puestos de Jugos, Cocina y Fritanga: 3 S.M.D.L.V.
4. Los demás : 2 S.M.D.L.V.

ARTICULO 500. CARNICERÍA Y SOMBRA

Es el canon de arrendamiento al que estan obligados a pagar usuarios o expendedores de carne del pabellón o sitio acondicionado para tal actividad que es propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 501º.- CANON.

Los usuarios o expendedores de carne a los cuales el Municipio de Piedecuesta les preste el servicio de carnicería y sombra, estarán obligados a pagar un canon de arrendamiento mensual así:

SECCIÓN

TARIFAS

- | | |
|-------------------------------------|------------------------------|
| 1. Sección de carne de ganado Mayor | Cuatro (4) S.M.D.L.V. |
| 2. Sección de carne de ganado Menor | Dos y medio (2.5) S.M.D.L.V. |
| 3. Sección de carne Vísceras | Dos (2) S.M.D.L.V. |

PARÁGRAFO UNICO: Para los demás inmuebles de propiedad del Municipio, diferentes a los escenarios deportivos que se den en arrendamiento, la Administración Municipal mediante acto administrativo determinará el canon de arrendamiento.

2. ALQUILERES.

ARTÍCULO 502º.- ESCENARIOS DEPORTIVOS.

Para instituciones públicas de orden Municipal, Departamental y Nacional: dependiendo del objetivo de la actividad programada, estarán exentas de cancelar valor alguno.

Para instituciones educativas públicas y/o privadas: las instituciones educativas que requieran la utilización de los escenarios deportivos para prácticas deportivas o recreativas, sin ánimo de lucro, tendrán unas tarifas que más adelante se determinaran.

Para Federaciones Deportivas Nacionales, ligas Deportivas Departamentales, Entes Deportivos Oficiales, el uso de los escenarios deportivos se hará mediante convenio, primado el interés del evento deportivo y teniendo en cuenta los valores contemplados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 503º.- CANON.

Para uso de particulares: las organizaciones, entidades, empresas privadas y/o personas naturales que necesitan los escenarios para realización de actos colectivos, públicos o privados o de otro orden deportivo tales como espectáculos públicos, actos culturales, bingos, jornadas de oración, entre otras tendrán una tarifa de: 8 S.M.D.L.V. / Hora cuando la utilización del escenario es inferior a 24 horas y 5 s S.M.D.L.V / Hora por cuando la utilización del escenario es superior a 24 horas.

PARÁGRAFO: El uso de los escenarios para Asambleas y entrenamiento de equipos particulares y tendrán un costo de 5 S.M.D.L.V / hora.

ENTIDAD	1 HORA – 24 HORAS	MÁS DE 24 HORAS
Particulares	8 S.M.D.L.V / Hora	5 S.M.D.L.V / Hora
Asambleas y Entrenamiento de Equipos	5 S.M.D.L.V / Hora	5 S.M.D.L.V / Hora

1. DEL ESTADIO VILLA CONCHA.

Clubes Deportivos debidamente legalizados y con reconocimiento deportivo actualizando pagarán un valor de 3 S.M.D.L.V / Hora.

Las categorías infantiles y las escuelas de formación deportiva de Clubes Deportivos debidamente reconocidos, se les facilitará con carácter gratuito.

A las entidades oficiales (colegios, instituciones, centros, etc.) eventos en horas del día se les cobrara 10 S.M.D.L.V / 4 horas. En horas de la noche se les cobrara la suma 15 S.M.D.L.V / 3 horas.

A las entidades privadas (colegios, instituciones, centros, etc.) para los eventos en horas del día se les cobrara la suma de 15 S.M.D.L.V / 4 horas. En horas de la noche se les cobrará 21 S.M.D.L.V / 3 horas.

Equipos particulares para prácticas de entrenamiento en el día, se les cobrara la suma de 6 S.M.D.L.V / 2 horas. En horas de la noche la suma de 8 S.M.D.L.V / 2 horas.

ENTIDAD	DIA	NOCHE
Clubes Deportivos	3 S.M.D.L.V	3 S.M.D.L.V
Entidades Oficiales	10 S.M.D.L.V / 4 horas	15 S.M.D.L.V / 3 horas
Entidades Privadas	15 S.M.D.L.V / 4 horas	21 S.M.D.L.V / 3 horas
Equipos Particulares	6 S.M.D.L.V / 2 horas	8 S.M.D.L.V / 2 horas

2. DEL COLISEO DE VILLA CONCHA.

Se le facilitara a los clubes Deportivos debidamente legalizados jurídicamente y con reconocimiento deportivo actualizando por un valor de 3 S.M.D.L.V / 2 horas.

Las categorías infantiles y escuelas de formación deportiva de Clubes Deportivos debidamente reconocido, se les facilitará con carácter gratuito.

Para instituciones educativas públicas y/o privadas sin ánimo de lucro, tendrán las siguientes tarifas en S.M.D.L.V / Hora, según su clasificación así:

ENTIDAD	DIURNO	NOCTURNO
Clubes Deportivos	3 S.M.D.L.V / 2 Horas	3 S.M.D.L.V / 2 Horas
Concentraciones escolares	2 S.M.D.L.V/ Hora	3 S.M.D.L.V / Hora
Colegios Oficiales	3 S.M.D.L.V / hora	4 S.M.D.L.V / Hora
Colegios Privados	4 S.M.D.L.V / Hora	5 S.M.D.L.V 7 Hora
Universidades Oficiales	5 S.M.D.L.V / Hora	6 S.M.D.L.V / Hora
Universidades Privadas	6 S.M.D.L.V / Hora	7 S.M.D.L.V / Hora

PARÁGRAFO: Si el escenario es utilizado con ánimo de lucro, el valor se incrementará en un 40% de la tarifa antes establecida.

3. DE LA PISCINA SEMIOLIMPICA.

Entrada al público en general.

Mayores :	0.15 DE UN S.M.D.L.V
Niños :	0.10 DE UN S.M.D.L.V
Niños y jóvenes de instituciones educativas oficiales:	0.05 DE UN S.M.D.L.V

4. DEL POLIDEPORTIVO DEL NORTE.

Se le facilitara a los Clubes Deportivos debidamente legalizados jurídicamente y con reconocimiento deportivo actualizado por un valor de 3 S.M.D.L.V / 2 Horas,

Las categorías infantiles y escuelas de formación deportiva de Clubes Deportivos debidamente reconocidos, se les facilitará con carácter gratuito.

5. CANCHA MUNICIPAL FÚTBOL.

- a. Es un escenario abierto al público, de uso permanente de Clubes, equipos aficionados y particulares los días lunes a viernes.
- b. Los sábados, domingos y festivos tendrá prioridad el uso del escenario los torneos oficiales coordinados por la Secretaría de Desarrollo Social.

6. CANCHA DE BALONCESTO PARQUE “OLAYA HERRERA”:

- a. Es un escenario abierto al público, de uso permanente de Clubes, equipos aficionados, particulares.
- b. Será un campo Deportivo disponible para torneos oficiales previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social.

PARÁGRAFO 1º.- Los Clubes deportivos de Piedecuesta debidamente constituidos con personería jurídica y reconocimiento deportivo actualizado estarán exentos de las tarifas contempladas en el presente acuerdo, salvo que el club deportivo obtenga algún provecho económico por el espectáculo o la actividad realizada.

PARÁGRAFO 2º.- La Administración Municipal a través de la Secretaría competente reglamentará el uso de los escenarios deportivos.

SECCIÓN III RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 504º.- RENTAS OCASIONALES.

Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

ARTICULO 505: Las publicaciones en la Gaceta Municipal. se regirán por los siguientes valores.

VALOR DEL CONTRATO	UNA HOJA -PAGINA	DOS HOJAS-PAGINA	TRES HOJAS-PAGINA	CUATRO HOJAS-PAGINA	CINCO HOJAS -PAGINA
HASTA \$12.240.000,00	\$40.800,00	\$81.600,00	\$122.400,00	\$163.200,00	\$204.000,00
DESDE \$12.241.001,00 hasta 40.800.000,00	\$51.000,00	\$102.000,00	\$153.000,00	\$204.000,00	\$255.000,00
DESDE \$40.800.001,00	\$81.600,00	\$163.000,00	\$244.800,00	\$326.400,00	\$408.000,00

ARTICULO 506: PLIEGOS DE CONDICIONES.

Los interesados en adquirir los pliegos de condiciones para participar en las licitaciones públicas pagaran a favor del Municipio la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. (\$204.000.00)

ARTICULO 507 :OTRAS RENTAS OCASIONALES

Se consideran otras rentas ocasionales e informales aquellas que con motivo de eventos especiales se realizan en la jurisdicción del Municipio tales como ferias artesanales y ferias comerciales de temporada.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal y en forma ocasional dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaria General y de Gobierno, este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona

PARÁGRAFO: El permiso expedido por la administración municipal deberá contar con el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal y tendrá una vigencia máxima de 30 días prorrogables a solicitud de los interesados.

ARTICULO 508. TARIFAS. LA EXPEDICION DEL PERMISO Y OPORTUNIDAD DEL PAGO.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la realización de ferias artesanales o de temporada pagaran en la Secretaria de Hacienda y Tesoro Público tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada venta instalada dentro del área donde se realiza la feria.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO VIII MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 509º.- MULTAS.

Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 510º.- MULTAS DE GOBIERNO.

Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

ARTÍCULO 511º.- MULTAS DE HACIENDA.

Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico.

ARTÍCULO 512º.- MULTAS DE PLANEACION.

Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

ARTÍCULO 513º.- MULTAS DE TRANSITO Y TRASPORTES.

Las multas de Transito y Transportes son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de trasportes delegadas Municipio y las demás determinadas en las normas legales.

ARTÍCULO 514. - COMPETENCIA.

El Secretario de Hacienda y del Tesoro Publico será el funcionario competente para cobrar las sanciones de que trata el presente Estatuto.

**ESTATUTO
TRIBUTARIO
Libro Segundo Parte Procedimental**

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL
TITULO I
IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
CAPITULO I
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE IMPUESTOS.

ARTÍCULO 515.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En el Municipio de Piedecuesta radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para la adecuada gestión de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización.

ARTÍCULO 516.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente o responsable se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 517º.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Piedecuesta conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 518º.- ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL¹⁷².

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 519º.- CONTRIBUYENTES¹⁷³.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

¹⁷² Artículo 1o. Estatuto Tributario Nacional. En adelante E.T.N.

¹⁷³ Artículo 2o. E.T.N.

ARTÍCULO 520º.- RESPONSABLES¹⁷⁴.

Son responsables, para efectos de los impuestos, las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 521º.- SINONIMOS¹⁷⁵.

Para fines de los impuestos administrados por el Municipio de Piedecuesta se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 522º.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION¹⁷⁶.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal en materia tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 523º.- REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT¹⁷⁷.

El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de los impuestos municipales, los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios y sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público y del Tesoro, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

PARÁGRAFO 1º.- El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARÁGRAFO 2º.- La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

PARÁGRAFO 3º.- NIT¹⁷⁸. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o la que haga sus veces lo señale, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales y el Registro Mercantil expedido por la cámara de comercio.

¹⁷⁴ ARTÍCULO 3o. E.T.N. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 137 del 27 de septiembre de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

¹⁷⁵ ARTÍCULO 4o. E.T.N. Mediante Sentencia [C-289-02](#) de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para proferir pronunciamiento de fondo en relación con este artículo por ineptitud de la demanda.

¹⁷⁶ ARTÍCULO 555º. E.T.N.

¹⁷⁷ ARTÍCULO 555-2. E.T.N.

¹⁷⁸ ARTÍCULO 555-1 E.T.N.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 524º.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS¹⁷⁹.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372,440,441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 525º.- AGENCIA OFICIOSA¹⁸⁰.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 526.- PRESENTACION DE ESCRITOS¹⁸¹.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTICULO 527.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES¹⁸².

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir actuaciones de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda Municipal o en quienes se deleguen tales funciones de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en el Municipio.

ARTÍCULO 528º.- DELEGACION DE FUNCIONES¹⁸³ -.

El Alcalde Municipal podrá delegar, mediante resolución motivada, las funciones relacionadas con los tributos conforme a la ley.

ARTÍCULO 529º.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS¹⁸⁴.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones¹⁸⁵,

¹⁷⁹ ARTÍCULO 556. E.T.N.

¹⁸⁰ ARTÍCULO 557. E.T.N. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-690-96](#) del 5 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. En los términos de la sentencia.

¹⁸¹ ARTÍCULO 559. E.T.N.

¹⁸² ARTÍCULO 560. E.T.N.

¹⁸³ ARTÍCULO 561. E.T.N.

¹⁸⁴ ARTÍCULO 565. E.T.N.

liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo¹⁸⁶ del aviso de citación.

La notificación por Edicto se efectúa si el contribuyente no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación para la notificación personal. Lo anterior significa que la fijación del edicto debe hacerse al día siguiente de haberse cumplido los diez (10) días de citación del contribuyente para la notificación personal.

ARTÍCULO 530º.- NOTIFICACION POR CORREO¹⁸⁷.

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 530 de este estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 531º.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA¹⁸⁸.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 532º.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO¹⁸⁹.

¹⁸⁵ - Aparte subrayado del inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-02](#) de 3 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸⁶ - La Dian mediante Concepto TRIBUTARIO 67076 de 2003 establece "Señala el inciso 2o. del artículo [565](#) del Estatuto Tributario que la notificación por Edicto se efectúa si el contribuyente no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación para la notificación personal. Lo anterior significa que la fijación del edicto debe hacerse al día siguiente de haberse cumplido los diez (10) días de citación del contribuyente para la notificación personal".- Aparte subrayado del inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-929-05](#) de 6 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁸⁷ ARTÍCULO 566. E.T.N.

¹⁸⁸ ARTÍCULO 567. E.T.N.

¹⁸⁹ ARTÍCULO 568. E.T.N.

Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo¹⁹⁰, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 533º.- NOTIFICACIÓN PERSONAL ¹⁹¹.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 534º.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 535º.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la administración de los tributos municipales, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO 1º.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios Impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los Impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2º.- La dirección informada en la Secretaría de Hacienda Municipal de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las

¹⁹⁰ - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-929-05](#) de 6 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹¹ ARTÍCULO 569. E.T.N.

declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

Si se presenta declaración con posterioridad al diligenciamiento de cambio de dirección en la Secretaría de Hacienda Municipal , la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3º.- Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la Secretaría de Hacienda Municipal , en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

PARÁGRAFO 4º.- Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 536º.- DIRECCIÓN PROCESAL. 192.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 537º.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES 193.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el presente estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

¹⁹² ARTÍCULO 564. E.T.N. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-096-01](#) de 31 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹³ ARTÍCULO 571. E.T.N.

ARTICULO 538.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES¹⁹⁴.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en normas legales vigentes:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores y representantes legales por las sociedades en liquidación o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 539.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES¹⁹⁵.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

¹⁹⁴

ARTÍCULO 572. E.T.N.

¹⁹⁵

ARTÍCULO 572-1. E.T.N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 540º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES (196).

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 541º.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (197).

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por las sociedades que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 542º.- DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en este estatuto y la ley.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. La Secretaría de Hacienda Municipal , informará al contribuyente la estructura concerniente a los impuestos.
- g. Las bases gravables suministradas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 543º.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio, los contribuyentes o responsables deben registrarse en la Secretaría Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b. Presentar y pagar la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c. Atender las solicitudes de la Secretaría de Hacienda Municipal .
- d. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos solicitados conforme a la Ley.
- e. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.
- h. Para los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado, so pena de incurrir en una sanción por mora, en caso de que ésta se presente.

- b) El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

CAPITULO IV OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 544º.- DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE.

El registro o matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la Administración Municipal deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 545º.- FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS.

- a. Definitiva.- Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.
- b. Parcial.- Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTÍCULO 546º.- REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS.

- a. Diligenciar en original y copia el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARÁGRAFO.- Aquellos contribuyentes que cancelen el registro o matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

ARTÍCULO 547º.- CANCELACIÓN RETROACTIVA.

Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 548º.- CANCELACIÓN DE OFICIO.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la Secretaría de Hacienda Municipal , dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios competentes.

ARTÍCULO 549º.- SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.

Antes de cancelar el registro o matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 550º.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO.

Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTÍCULO 551º.- DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN.

Todo cambio de dirección deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal , sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente estatuto.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

**CAPITULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 552º.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de cuenta de las obligaciones de los contribuyentes del Municipio.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.

- f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

ARTÍCULO 553.- ATRIBUCIONES.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
- b. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
- c. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
- d. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales.
- e. Dar respuesta a las solicitudes de la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- f. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- g. Adelantar censos para detectar nuevos contribuyentes.
- h. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
- i. Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
- j. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL
TITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I
RESERVAS, CONTENIDO, GARANTÍAS Y CORRECCIONES.

ARTÍCULO 554º.-DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señale:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado (Autoavalúo).
2. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.
3. Declaración mensual de retenciones en la fuente de Impuestos municipales.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina motor.
5. Declaración del impuesto de delineación urbana.
6. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos.
7. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos con destino al deporte.
8. Declaración del impuesto de juegos de suerte y azar.
9. Declaración del impuesto publicidad exterior visual.
10. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor.

PARÁGRAFO 1º.- Las declaraciones contempladas en los numerales 6,7,8,9,10 del presente artículo deberán presentarse una por cada hecho gravado, salvo en el evento de espectáculos públicos cuando se realicen en sede de carácter permanente, en cuyo caso de deberá presentar una declaración por cada mes.

PARÁGRAFO 2º.- En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 555º.- RESERVA DE LA DECLARACION.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Municipio sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los

impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

PARÁGRAFO 1º: Para fines de control al lavado de activos, el Municipio deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y en sus bases de datos físicas o magnéticas.

PARÁGRAFO 2º: Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la secretaría de hacienda y del tesoro municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial

ARTICULO 556º.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION (198).

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público y del Tesoro.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 557º.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA (199).

Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los

¹⁹⁸ - ARTÍCULO 585. E.T.N. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-981-05](#) de 26 de septiembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, únicamente en cuanto que la materia regulada en esta disposición no está sujeta a reserva de ley estatutaria.

¹⁹⁹ - ARTÍCULO 586. E.T.N. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-981-05](#) de 26 de septiembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, únicamente en cuanto que la materia regulada en esta disposición no está sujeta a reserva de ley estatutaria.

gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 558º.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO (200).

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b) Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 559º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100 S.M.M.L.V..

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1º.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

PARÁGRAFO 2º.- En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 3º.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Municipal

PARÁGRAFO 4º.- La declaración de la sobretasa a la gasolina motor se presentará en el formulario que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 560º.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (201).

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 561º.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezca en el Municipio. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 562º.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Para el caso del impuesto de juegos de suerte y azar, y de espectáculos, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 563º.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR (202).

Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro de un (1) año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, y en las condiciones exigidas en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se

contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada²⁰³, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

PARÁGRAFO 1º.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 564º.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.

Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento de corrección de las declaraciones que se señale, pero no deberá liquidar sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 565º.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

²⁰³ - Inciso tercero del artículo 161 de la Ley 223 de 1995, declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-005-98](#) de 22 de enero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, "bajo el entendido de que la aplicación de la sanción allí establecida debe ser resultado de un proceso previo, por las razones expuestas en esta sentencia". En síntesis, se declarará la exequibilidad del inciso tercero del artículo [589](#) del estatuto tributario, como fue modificado por el artículo [161](#) de la Ley 223 de 1995, pero bajo el entendido de que la declaración de rechazo por improcedencia de la corrección, no puede ser impuesta de plano, sino que debe estar precedida del derecho de defensa del interesado, por las razones expresadas en esta sentencia".

PARÁGRAFO ⁽²⁰⁴⁾.- Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 E.T.N.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 E.T.N.

ARTICULO 566º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 567º.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de RUT o NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para la aplicación de este artículo la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro o la que haga sus veces, establecerá dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente estatuto, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.

ARTÍCULO 568º.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 569º.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 570º.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL (205).

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 571º.- UTILIZACION DE FORMULARIOS (206).

La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 572º.- DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES.

La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 573º.- DOMICILIO FISCAL (207).

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 574º.- PRESENTACION ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES (208).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E.T.N. el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente

205 ARTÍCULO 575. E.T.N.
206 ARTÍCULO 578. E.T.N.
207 ARTÍCULO 579-1 E.T.N.
208 ARTÍCULO 579-2. E.T.N.

presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 575º.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS (209).

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO II

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 576.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, antes del 30 de junio de cada año, podrán presentar la estimación del avalúo catastral ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARAGRAFO 1º.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 4 de la Ley 174 de 1994.

ARTÍCULO 577º.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal

mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 578º.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 579º.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

**SECCIÓN II
IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 580º.- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS -.

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 581º.- PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de industria, comercio y avisos y tableros se causará con la periodicidad de la generación del hecho y dentro del periodo gravable.

ARTÍCULO 582º.- PERÍODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

El período declarable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros será anual.

PARÁGRAFO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el ARTÍCULO 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 583º.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de calendario aprobado por el Concejo Municipal para la vigencia.

ARTÍCULO 584º.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporáneas, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 585º.-LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros debe presentarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público en los formularios oficiales diseñados para tal efecto. Esta declaración debe contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
3. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad²¹⁰ y tarifa.

²¹⁰

Siempre que las actividades gravadas se encuentren codificadas.

4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.
6. Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año base que se declara. (SMMLV).

Quando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el Municipio en su reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 586º.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son Agentes Retenedores: el Municipio de Piedecuesta y las entidades estatales del orden nacional, departamental o municipal de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Piedecuesta.

PARÁGRAFO.- También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 587º.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.

Son objeto de retención todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor,

siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base Gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Piedecuesta, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV.)²¹¹

PARÁGRAFO 1º.- No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal .

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios.

PARÁGRAFO 2º.- No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades exentas consagradas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 3º.- Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal .

PARÁGRAFO 4º.- Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 588º.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para el efecto.

²¹¹

Cifra a revisión de la Administración Municipal.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 589º.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Administración Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 590º.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industrial, comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los 30 días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal , dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 591º.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, y de los impuestos administrados por el Municipio, estarán obligados a llevar para los efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 592º.- CONTABILIDAD SIMPLIFICADA O LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que declaran ingresos inferiores a 100 S.M.M.L.V, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico, o la constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 593º.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros,

tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada, dentro de los 15 días del mes siguiente en la Secretaría de Hacienda Municipal , bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Piedecuesta tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en la ley 1066 de 2006 y en las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.

PARÁGRAFO 1º.- Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada día calendario.

PARÁGRAFO 2º.- La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

ARTÍCULO 594º.- CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10%.

El contribuyente, responsable o declarante también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá una sanción del 20%.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARÁGRAFO.- Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre Secretaría de Hacienda Municipal y el contribuyente, relativas a la interpretación del

derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 595º.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, juegos de suerte y de azar y espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de juegos de suerte y azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla.

ARTÍCULO 596º.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN.

La declaración privada de Industria y Comercio quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad y esté firmada por Contador o Revisor Fiscal. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración privada, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 597.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en Municipios diferentes al Municipio de Piedecuesta, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipios distintos al Municipio de Piedecuesta, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 598º.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula o clausura definitiva.

El comprador deberá registrarse de inmediato, a partir de la fecha del cambio, diligenciando el formato de registro o matrícula que suministre la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1º.- Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

PARÁGRAFO 2º.- La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumpla con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

PARÁGRAFO 3º.- Cuando se trata de una fusión entre empresas, la nueva empresa o la sociedad absorbente deberán responder por las obligaciones tributarias.

ARTICULO 599º.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran ventas:

- a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
- b) Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.
- c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

ARTÍCULO 600º.- LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable, menos los valores deducibles o excluidos dispuestos en la ley.

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma anual.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

Si una liquidación oficial practicada con base en información contable, arroja como resultado un gravamen menor al tope mínimo, no se deberá cobrar tributo por ese periodo.

ARTÍCULO 601º.- MATRÍCULA O REGISTRO.

Los sujetos pasivos responsables de una actividad gravable con el impuesto de Industria

y Comercio, están obligados a registrarse ante la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de su actividad, diligenciando el formato determinado por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO.- Cuando un contribuyente ejerce su actividad gravable en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, deberá registrar ante la administración cada uno de sus establecimientos.

ARTICULO 602º.- LOS COMERCIANTES Y QUIENES REALICEN ACTOS SIMILARES A LOS DE ELLOS Y LOS IMPORTADORES SON SUJETOS PASIVOS.

Son responsables del impuesto:

Los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.

**SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 603º.- PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 604º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión a la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de lo planteado por la Administración Municipal. Para el efecto el agente retenedor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y cancelarla y adjuntar a la respuesta al requerimiento la respectiva declaración de corrección y la constancia del recibo de pago.

ARTÍCULO 605º.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Presentada la declaración dentro de la oportunidad legal, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada, podrá corregirlas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del vencimiento para declarar.

Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

ARTÍCULO 606º.- ARTÍCULO.- FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal , establecerá el plan de fiscalización para determinar

a cuales agentes retenedores de la sobretasa de Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada efectuará investigación tributara con el fin de conformar las declaraciones presentadas o practicar liquidación oficial, según el caso.

ARTÍCULO 607º.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si de la investigación tributaria llevada a efecto, bien sea mediante inspección contable o tributaria o cruce de información, resultare inconsistencia en la declaración presentada por el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, la liquidación privada mediante una liquidación de revisión.

ARTÍCULO 608º.- REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, por una sola vez un requerimiento especial que contengan los puntos que se proponga modificar, con la explicación de la razón en que se sustenta. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación del valor de la sobretasa que se pretende adicionar.

ARTÍCULO 609º.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo precedente deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hubiere presentado en forma extemporánea los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 610º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

Cuando se practique inspección tributaria el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando este se practique a solicitud del agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

ARTÍCULO 611º.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, así como la práctica de la inspección tributaria siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 612º.- REQUERIMIENTO ESPECIAL DE REVISION.

Dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal , deberá notificar la liquidación de revisión. Dicha liquidación deberá contraerse exclusivamente a la declaración del agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 613º.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 614º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 615º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal , en relación con los efectos aceptados. Para tal efecto el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal , en la cual consten los hechos aceptados y adjuntar la respectiva declaración de corrección y la constancia de pago.

ARTÍCULO 616.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración prevista en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará en firme si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 617º.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que incumpla con la obligación de presentar la declaración y pago, será emplazado por la Secretaría de Hacienda Municipal para que lo haga en un término perentorio de 30 días calendarios, advirtiéndole las consecuencias legales y penales en caso de persistir su omisión. Si este presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 618º.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración y cancelado la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el EMT. y las multas e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 619º.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al agente retenedor que no haya declarado aplicando la sanción contemplada en el presente estatuto. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de aforo.

ARTÍCULO 620º.- INTERESES CORRIENTES.

Los mayores valores de la Sobretasa a la Gasolina determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de revisión o aforo, para los cuales hayan mediado solicitud formal de información o inspección contable, o investigación, generarán intereses corrientes por el período correspondiente de la liquidación oficial a la tasa del DTF del último día del mes anterior a la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 621º.- INTERESES DE MORA.

El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que no declare y pague la sobretasa dentro del término, es decir dentro de los términos estipulados en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en la presentación de la declaración y pago. Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina, establecida en el artículo 125 de la citada Ley.

ARTÍCULO 622.- TRÁMITE.

El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, podrá solicitar la devolución o compensación de los saldos a su favor originados en declaraciones en pagos en exceso o de lo debido, mediante solicitud escrita firmada por el agente retenedor, representante legal o apoderado ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar o al

momento de la declaración o pago en exceso de lo no debido según el caso.

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del agente retenedor. La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará las investigaciones previas necesarias y auditará, incluso la última declaración presentada o practicará el aforo correspondiente antes de ordenar la devolución.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuere necesario efectuarla; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

SECCIÓN IV OTROS IMPUESTOS

ARTÍCULO 623º.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO.

Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

ARTÍCULO 624º.- DECLARACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CONCURSOS Y SIMILARES.

Los contribuyentes de los Impuestos de espectáculos públicos, Juegos de suerte y Azar, Concursos y Similares, estarán obligados a presentar una declaración por cada hecho generador, salvo en el caso de los Impuestos sobre espectáculos públicos realizados en sede permanente, evento en el cual el contribuyente deberá presentar una declaración por cada mes.

PARÁGRAFO.- No estarán obligados a declarar quienes realicen rifas, sorteos, concursos y similares, que sean objeto del reconocimiento de no sujeción al impuesto respectivo, de conformidad con las normas vigentes. Tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes del impuesto sobre espectáculos públicos que, previamente a la realización del espectáculo, obtengan reconocimiento de exención por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 625º.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este estatuto, los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

La cuantía de la garantía señalada en el inciso anterior será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su

propietario o administrador, con vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos públicos permanentes, la cuantía anual de la garantía será el siete por ciento (7%) del valor total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, multiplicado por el número de veces de presentación previsto para el respectivo año.

La certificación mencionada en los dos incisos anteriores deberá conservarse para ser exhibida, cuando la Administración Municipal así lo exija.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se fijen para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Publico cuando exijan su presentación.

ARTÍCULO 626º.- DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA.

Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto, al momento de la expedición de la licencia.

SECCIÓN V TARIFAS, RETENCIONES Y DECLARACIONES

ARTÍCULO 627º.- TARIFA PARA LA RETENCIÓN.

Los Agentes Retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa única del seis por mil (6 x 1.000)²¹² sobre la base del pago para todas las actividades, a excepción de la construcción en la cual la tarifa de retención, será el determinado en el régimen tarifario para esta actividad. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1º.- Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

²¹²

PARÁGRAFO 2º.- En el evento que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente estatuto.

ARTÍCULO 628º.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.
- d) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 629º.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTÍCULO 630º.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando el formulario oficial presente enmendaduras.

ARTICULO 631º.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS 213.

Las declaraciones de los Impuestos administrados por el Municipio de Piedecuesta, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) .²¹⁴ Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

PARÁGRAFO 2º.- Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción, errores de RUT o NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

PARÁGRAFO 3º.- La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje el Municipio, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

PARÁGRAFO 4º.- Cuando se establezca el auto avalúo, la declaración de impuesto predial unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables no urbanizados y a los predios rurales se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de este artículo, en el evento en que se omita o se informe en forma equivocada la dirección del respectivo predio.

²¹³ ARTÍCULO 580. E.T.N.

²¹⁴ - Literal a. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-690-96](#) del 5 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. En los términos de la sentencia.

SECCIÓN VI CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 632º.- CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO 1º.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se presente error aritmético, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 633º.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.

Las declaraciones tributarias que deban presentar la nación, el departamento, los distritos y los Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 634º.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en artículo 644 del E.T.N.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 635º.- DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.

Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente estatuto.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato oficial diseñado por la Administración Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 636º.- PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

- a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas mensuales a partir de la facturación del nuevo gravamen.
- b) Los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 637º.- CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR.

Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por Administración Municipal caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

ARTÍCULO 638º.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los agentes retenedores de los impuestos administrados por el Municipio de Piedecuesta, estarán obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes, dentro de los siguientes 15 días calendarios.

ARTÍCULO 639º.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por el Municipio de Piedecuesta, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 640º.- INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 641º.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-2, (Sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1, y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 642º.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Cuando la Administración Municipal implemente los medios tecnológicos, esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o que sus ingresos brutos sean superiores a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes .

ARTÍCULO 643º.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, base gravables, Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal , comprendidos todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 644º.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal , el plazo mínimo para responder será de 15 días calendario.

ARTÍCULO 645º.- ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 646º.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 647º.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público y del Tesoro sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

**SECCIÓN VII
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 648º.- ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para practicar tres clases de liquidación:

- a) Liquidación de Revisión.
- b) Liquidación de corrección, y
- c) Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 649º.- LIQUIDACION DE REVISIÓN.

Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto, a aquellos contribuyentes que han presentado la declaración correspondiente, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o declarantes, mediante una liquidación de revisión.

ARTÍCULO 650º.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 651º.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustenten y la cuantificación de los impuestos, las bases, tarifas y retenciones que se pretenden adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 652º.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 653º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante mientras dure la inspección.

Cuando el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 654º.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 655º.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal al conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 656º.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte como está consagrada en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva liquidación de corrección y la forma de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 657º.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 658º.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Los contribuyentes que incumplan con la obligación de presentar las declaraciones privadas, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de 30 días calendarios, señalándoles las sanciones legales en caso de persistir su omisión.

Al contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 659º.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 E.T.N..

ARTÍCULO 660.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Es la liquidación que se practica a los contribuyentes registrado o matriculados obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación, o que su declaración se dé por no presentada.

Agotado el procedimiento previsto para el emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o declarante, que no haya declarado, aplicando la sanción por no declarar consagrada en el presente estatuto.

ARTÍCULO 661º.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

En caso de no haberse practicado liquidación de aforo por una vigencia, se podrá facturar para tal vigencia el valor del impuesto oficial fijado para el año inmediatamente anterior incrementado en el IPC (Índice de Precios al Consumidor) de dicho año.

ARTÍCULO 662º.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

Es el acto mediante el cual se acepta o se rechaza la declaración y liquidación de corrección presentada por el contribuyente, responsable o declarante.

**SECCIÓN VIII
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, PLAZO PARA EL PAGO.**

ARTICULO 663º.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal , podrá determinar como impuesto a cargo del contribuyente, responsable o declarante, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, adicionado mediante la actualización:

$$(((IPC2 / IPC1)-1)*100)*\text{Impuesto ultima declaración}$$

Donde: IPC2 el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida, IPC1 último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada, *(por) Impuesto ultima declaración. Para cada periodo se tomara el día correspondiente. Índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el DANE.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 664º.- PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable o declarante y la oficial que practique la Secretaría de Hacienda Municipal deberá ser cancelada en la forma de pago que disponga el reglamento que expida la Administración Municipal.

Para el caso de disminución del impuesto, el excedente se abonará al estado de cuenta del contribuyente, responsable o declarante, o procederá la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable o declarante.

La Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir el acto administrativo. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

ARTÍCULO 665º.- PRUEBAS.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil y normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 666º.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menos de diez (10) días. Los términos inferiores a veinte (20) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el período probatorio.

SECCIÓN IX DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 667º.- RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Contra las liquidaciones oficiales, actos administrativos que impongan sanciones y demás actos producidos por la respectiva Administración Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la Admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso - Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 668º.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 669º.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 670º.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presentación de escritos contemplado en el ARTÍCULO 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 671º.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La Administración Municipal dispondrá de los recursos y medios técnicos para la recepción del memorial del recurso, dejando constancia: (i) recurrente, (ii) de la fecha de presentación, (ii) devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 672º.- INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal , el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 673º.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 719º de este estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es subsanable.

El acto Administrativo se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 674º.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 675º.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 676º.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario no competente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como Causales de nulidad.

ARTÍCULO 677º.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 678º.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

El Secretario de Hacienda o su delegado, tendrá un año (1) para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 679º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, declarante o responsable, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 680º.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 662º del presente estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 681º.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 682º.- RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente interpuso un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario competente ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 683º.- REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, declarante o responsable no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 684º.- COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS.

Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, declarante o responsable la Administración Municipal devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, declarante o responsable los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán intereses. Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente pagará además los intereses.

TITULO III

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DECISIONES, IDONEIDAD, VERACIDAD, TESTIMONIOS.

ARTÍCULO 685º.- REMISION.

Para efectos probatorios, en el procedimiento tributario relacionado con los Impuestos administrados por el Municipio de Piedecuesta, serán aplicables las normas contenidas en los Capítulos I, II, y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 686º.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS 215.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 687º.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA 216.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 688º.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE 217.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 689º.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE 218.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos o se establezcan presunciones en su contra.

ARTÍCULO 690º.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD 219.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 691.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN 220.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el

216 ARTÍCULO 743. E.T.N.
217 ARTÍCULO 744. E.T.N.
218 ARTÍCULO 745. E.T.N.
219 ARTÍCULO 746. E.T.N.
220 ARTÍCULO 746-1. E.T.N.

proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 692º.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS²²¹.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 693º.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS²²².

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 694º.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA²²³.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación regional.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 695.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN²²⁴.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

²²¹ ARTÍCULO 746-2. E.T.N.

²²² ARTÍCULO 747. E.T.N.

²²³ ARTÍCULO 748. E.T.N. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, Justicia, mediante Sentencia No.129 del 17 de octubre de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Rafael Méndez Arango.

²²⁴ ARTÍCULO 749. E.T.N.

ARTÍCULO 696º.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL²²⁵.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal , o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 697º.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN²²⁶.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 698º.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO²²⁷.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 699º.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA²²⁸.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal , si en concepto de la Secretaría de Hacienda Municipal que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 700º.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 701º.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

²²⁵ ARTÍCULO 750. E.T.N.

²²⁶ ARTÍCULO 751. E.T.N.

²²⁷ ARTÍCULO 752. E.T.N.

²²⁸ ARTÍCULO 753. E.T.N.

ARTÍCULO 702º.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el ARTÍCULO 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 703.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR.

Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 704º.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS.

Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal , podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- A. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- B. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de
- C. Sociedades, Cámaras de Comercio, etc.)
- D. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- E. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes.
- F. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 705º.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 706º.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL TESORO PÚBLICO Y DEL TESORO.

Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público y del Tesoro, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y entidad que los expidió.

ARTÍCULO 707º.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes invoquen como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 708.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 709º.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante el servidor público que tenga asignada esta función en la Administración Municipal o ante el que delegue la administración municipal para este efecto.

ARTÍCULO 710º.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 711º.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 712º.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA²²⁹.

Los libros de contabilidad de los contribuyentes, responsables o declarantes, constituyen prueba, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la norma legal vigente y priman sobre la declaración del impuesto.

ARTÍCULO 713º.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD²³⁰.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o mas libros, la situación económica y financiera de la empresa de conformidad con el Decreto 2649 de 1993.

ARTÍCULO 714º.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA²³¹.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio u otra autoridad pública, o en la respectiva autoridad competente.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de Comercio.

ARTÍCULO 715º.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN²³².

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable o declarantes, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 716º.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE²³³.

Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la

²²⁹ ARTÍCULO 772. E.T.N.

²³⁰ ARTÍCULO 773. E.T.N.

²³¹ ARTÍCULO 774. E.T.N.

²³² ARTÍCULO 775. E.T.N.

²³³ ARTÍCULO 777. E.T.N.

administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 717º.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD²³⁴.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 718º.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO PUBLICO Y DEL TESORO²³⁵.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal , siempre que se individualicen y se indique su fecha, número.

CAPITULO II

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 719º.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente estatuto, aplicando las presunciones dispuestas.

ARTICULO 720º.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 721º.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal , podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

²³⁴ ARTÍCULO 776. E.T.N.

²³⁵ ARTÍCULO 765. E.T.N.

ARTICULO 722º.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

TITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

CAPITULO I

INSPECCIÓN CONTABLE, PERITOS, DICTAMEN.

ARTÍCULO 723º.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA (236).

La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de los procesos que les sean propios.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 724º.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD²³⁷.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

²³⁶

ARTÍCULO 779. E.T.N.

²³⁷

ARTÍCULO 780. E.T.N.

ARTÍCULO 725º.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE²³⁸.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 726º.- INSPECCIÓN CONTABLE²³⁹.

La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 727º.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA (240).

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de 30 días calendarios para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 728º.- DESIGNACIÓN DE PERITOS (241).

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará su revisión, ante el perito o designará uno nuevo.

²³⁸ ARTÍCULO 781. E.T.N.

²³⁹ ARTÍCULO 782. E.T.N.

²⁴⁰ ARTÍCULO 783. E.T.N.

²⁴¹ ARTÍCULO 784. E.T.N.

ARTÍCULO 729.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN (242).

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 730.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes, responsables o declarantes directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 731.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

Los terceros declarantes que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 732^o.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD²⁴³.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros,

²⁴² ARTÍCULO 785. E.T.N.

²⁴³ ARTÍCULO 794. E.T.N.

socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO: Para las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en este artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperada.

ARTÍCULO 733º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES²⁴⁴.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 734.- LUGAR DE PAGO²⁴⁵.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal y podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 735º.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO ²⁴⁶.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o declarantes deberán imputarse al período que indiquen en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago

ARTÍCULO 736º.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES ²⁴⁷.

²⁴⁴ ARTÍCULO 798. E.T.N.

²⁴⁵ ARTÍCULO 811. E.T.N.

²⁴⁶ ARTÍCULO 804. E.T.N.

²⁴⁷ ARTÍCULO 812. E.T.N.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 737.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 738º.- FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Secretaría de Hacienda Municipal , podrá mediante acto administrativo conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867 –1 del Estatuto Tributario Nacional, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal , podrá mediante acto administrativo motivado conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b) Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 739º.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La Secretaría de Hacienda Municipal , tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 740º.- COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, la Secretaría de Hacienda Municipal librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 741º.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, Secretaría de Hacienda Municipal según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 742º.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y

- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 743.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO.- Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 744º.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal , para las declaraciones presentadas oportunamente.

La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal .

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 745º.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será de los del administrador del impuesto y será declarada de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 746º.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 747º.- FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.

El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

ARTÍCULO 748º.- DACIÓN EN PAGO.

La Administración Municipal no podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la Dación en pago de bienes muebles e inmuebles.

TITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

CAPITULO I

COMPETENCIA, TÍTULOS EJECUTIVOS, MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 749º.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 750º.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal, y los funcionarios asignados

para el cobro coactivo o a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 751º.- COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo se adelantará por Secretaría de Hacienda Municipal , cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 752º.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIA.

Dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrá facultades el Secretario de Hacienda Municipal o a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 753º.- MANDAMIENTO DE PAGO.

El Secretario de Hacienda Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 754º.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario competente que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 755º.- EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario competente informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios competentes deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 756º.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal; por medio de su representante

legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1º.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 757º.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 758º.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 759º.- CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal .

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 760º.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 761º.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 762º.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 763º.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 764º.- TÍTULOS EJECUTIVOS, PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en

- los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas
 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones (obligaciones fiscales), sanciones e intereses que administra el Municipio de Piedecuesta, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de Impuestos y que condenen costas u otras ordenes de pago a favor del Municipio de Piedecuesta.

PARÁGRAFO.- Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 765º.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

ARTÍCULO 766º.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 767º.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el ARTÍCULO 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 768º.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el ARTÍCULO siguiente.

ARTÍCULO 769º.- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de no deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 770º.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 771º.- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 772º.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 773º.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 774º.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro, sólo serán demandadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 775º.- ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 776º.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 777º.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 778º.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 779º.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte,

a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal por intermedio de expertos en la materia y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo de la autoridad competente o con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 780º.- REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 781º.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el activo no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil

siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 782º.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

ARTÍCULO 783.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 784º.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 785º.- REMATE DE BIENES 248.

En firme el avalúo, la administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 786º.- SUSPENSIÓN DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

²⁴⁸ Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación al cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-776-03](#) de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 787- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 788º.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA²⁴⁹.

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el señor Alcalde de Piedecuesta, podrá otorgar poderes a funcionarios de la administración o abogados externos.

ARTÍCULO 789º.- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Publico de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

CAPÍTULO II

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 790º.- DEFINICION.

Los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal , podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados por la declaración privada, cuando esté firmada por contador público o revisor fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad, se haya dado por presentada la declaración privada y previo cumplimiento a los siguientes requisitos:

²⁴⁹ Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados en la demanda, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-649-02](#) de 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

- a) Solicitud escrita firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, ante el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario competente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar en tiempo oportuno o extemporáneo.
- b) Citar el número y fecha de la liquidación oficial que originó el saldo a favor. En todos los casos la devolución o compensación de saldos a favor se efectuará únicamente al sujeto pasivo que lo originó y mediante un acto administrativo motivado.
- c) La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Secretaría de Hacienda Municipal , efectuará las investigaciones previas necesarias y/o auditará incluso la última declaración privada. Estas declaraciones deberán quedar debidamente confirmadas

En caso de que el contribuyente tenga otras obligaciones tributarias en mora con el Municipio de Piedecuesta, se ordenará el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTICULO 791.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 792º.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 793º.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos

a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTICULO 794º.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal , previa autorización, comisión o reparto del Secretario, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal .

ARTICULO 795º.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 796º.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 797º.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal .

ARTÍCULO 798º.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507 del E.T.N.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
 - a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del E.T.N.
 - b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 - c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.N.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 799º.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Publico y del Tesoro exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 800º.- AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía del auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 801º.- DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaría compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 802º.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal , dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 803º.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 804.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 805º.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, giro o consignación.

ARTICULO 806º.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 807º.- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO PUBLICO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho

los contribuyentes.

ARTICULO 808º.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 809º.- PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para interponer demanda ante los tribunales administrativos, en materia de impuestos, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 810º.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO 1º.- El monto de los intereses de mora, adicionado con la actualización prevista en el artículo anterior en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

PARÁGRAFO 2º.- Lo previsto en este artículo tendrá efectos en relación con los impuestos municipales y se aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 1º Enero de 2007.

ARTÍCULO 811º.- REGLAMENTACIÓN.

En lo no previsto en el presente estatuto, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional. En lo no previsto en el presente estatuto en materia de impuestos, tasas y contribuciones se aplicarán las normas legales vigentes. El Concejo Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.

ARTÍCULO 812- CORRECCIONES

El Honorable Concejo Municipal autoriza a la Administración Municipal para que corrija

todo lo correspondiente a la numeración de los articulados sin que se cambie el contenido de los mismos.

ARTICULO 813.

El Estatuto Tributario del Municipio de Piedecuesta entra a regir a partir de la vigencia 2007 y deroga todas las normas que en materia tributaria haya expedido hasta la fecha.

ARTICULO 2: El Estatuto Tributario entrará a regir a partir de la vigencia 2007 y deroga todas las normas que en materia tributaria haya expedido hasta la fecha.

Expedido en Piedecuesta a los veinte (20) días del mes de Diciembre de dos mil seis (2.006).

CIRO ELBERTO GAMBOA S.
Primer Vicepresidente

RAMIRO CARREÑO CARRILLO
Segundo Vicepresidente

LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PRADILLA
Presidente

JAZMIN LILIANA ACEVEDO MANTILLA
Secretaria General

LOS SUSCRITOS, PRESIDENTE, PRIMER VECEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL

CERTIFICAN

Que el anterior Acuerdo No. 020 de Diciembre 20 de 2006 fue debatido y aprobado en Comisión Conjunta (Primer Debate) y posteriormente en Sesión Extraordinaria (Segundo Debate) de conformidad con la ley 136 del 2 de junio de 1994.

**CIRO ELBERTO GAMBOA S.
Primer Vicepresidente**

**RAMIRO CARREÑO CARRILLO
Segundo Vicepresidente**

**LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PRADILLA
Presidente**

**JAZMIN LILIANA ACEVEDO MANTILLA
Secretaria General**